

## PRÓLOGO

En el momento de tener que decidir, sobre que tema versaría mi memoria, mi principal norte fue realizar un trabajo que prestase una utilidad práctica a quien lo consultase, en el ámbito del ejercicio diario de esta profesión, me encontré con mil temas, todos interesantes, mas opte por el que presento, porque pienso que el tema elegido, si bien, por nombre es por todos conocido, no son muchos quienes se han interiorizado en él.

Hablar sobre la compensación económica fue todo un desafío, ya que por ser una institución nueva en nuestro derecho, introducida por la nueva Ley de Matrimonio Civil, N° 19.947, que comenzó a regir desde el 18 de noviembre del año 2004, no existe a nivel nacional una doctrina abundante, sin dejar de mencionar que ésta, en muchos subtemas, no están de acuerdo. Agregado a esto, me encontré con una pobre jurisprudencia, que como lo planteo en mis conclusiones, no se debe a una responsabilidad exclusiva de nuestros tribunales, sino a un pobre ejercicio de la profesión, con demandas inocuas y mala probanza, sumado a que es un tema desconocido por la población en general, y que al ser tratado en forma poco seria, se desvirtúa fácilmente el objetivo que tuvo en mente nuestro legislador al incorporarla.

Ante lo planteado, creí que mi aporte, para ser efectivo, tendría que acotarse un tema, del gran tema que es la compensación económica, por lo que enfoqué el análisis en los requisitos de procedencia de esta institución, tanto los generales como los particulares.

Por ello, el primer capítulo de este trabajo versa de manera general sobre el concepto y la naturaleza jurídica de la compensación económica, exponiendo las teorías más aceptadas en nuestra doctrina. Luego en este mismo capítulo me refiero a cada una de las condiciones de procedencia de la compensación, tanto las generales, necesarias para declarar la existencia del derecho reclamado, como las particulares, que nos entregan los principales parámetros que tuvo en cuenta nuestro legislador para que sean tomados en cuenta por nuestros tribunales, al momento de fijar el monto de una compensación que se ha declarado procedente. Por último, este capítulo, trata de una norma de excepción, que es entregada a criterio de los sentenciadores, y que implica que estos pueden denegar o rebajar la compensación solicitada, si quien la requiere dio lugar a un divorcio culpa en los términos del artículo 54 de la ley en comento.

El capítulo segundo, versa en un análisis de la jurisprudencia que toca el tema tratado, fue difícil escoger las sentencias expuestas, porque como ya lo expresé, no existe un gran desarrollo de la compensación económica por nuestros tribunales, encontrándome muchas veces con sentencias casi iguales, en cuanto a sus fundamentos, mediando entre ellas una gran cantidad de meses. Espero, haber elegido bien, y que el material seleccionado sea un aporte en cuanto a utilidad como versatilidad.

A nivel personal, el derecho de familia me apasiona, encuentro que es una parte del derecho, que por muchos años se ha mirado en menos, partiendo por el simple hecho de no tener tribunales especializados en el tema y terminando por regirnos por muchos años por leyes retrogradadas que nos empujaban a ejercer la profesión de manera hipócrita y faltando a la verdad. Pero tengo una mirada optimista, creo que por fin nuestro legislador se está dando cuenta que no basta con declarar que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, sino que hay que darle un sustento a esa declaración de principios, que no basta con preocuparse por ella, sino que hay que ocuparse de esta. En este sentido, en los últimos años se ha notado un avance en el tema, siendo uno de ellos la nueva Ley de Matrimonio Civil, que se adecua a los tiempos que estamos viviendo. A esto le sumamos los aportes en materia legislativa en temas de filiación y la creación de los Tribunales de Familia, nos entrega como tarea en el ejercicio de esta profesión, darle la relevancia que se merece a este derecho, y a todos los temas que abarca. Ante esto tengo la esperanza que lo hecho en estas hojas sea una pequeña contribución.

En último término, creo que es preciso dar las gracias, a mi madre Vivian y mis abuelos Rosa y Julio, que se han sacrificado toda una vida, en pos de mis estudios, gracias por siempre por su cariño y dedicación. En otra instancia de mi vida, debo mencionar y agradecer a Daniel, mi consorte por más de siete años y mejor amigo por una década, que me ha dado la fuerza para llegar a este momento, y juntos aprender a ser matrimonio, padres, estudiantes y trabajadores. Se dice que cuando las cosas cuestan se aprecian más, y creo que no es una frase errada, gracias por su paciencia y amor, y por enseñarme lo importante y valioso que es tener un buen compañero. No puedo dejar de nombrar y agradecer a Emilio, mi hijo, que pese a sus cortos dos años y medio de edad, me ha brindado en este tiempo su amor incondicional, fuente de energía inapreciable, y que además, me dio otra mirada para el tema tratado, ya que gracias a él, entiendo el gran trabajo que es dedicarse al cuidado de los hijos y el hogar, y a la vez lo difícil pero gratificante que es ocuparse paralelamente de terminar mi carrera, sin descuidar estos otros deberes, claro está.

# CAPÍTULO I

## ASPECTOS GENERALES DE LA INSTITUCIÓN

### 1. CONCEPTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Para dar un concepto de compensación económica se debe tener presente que este se elabora a propósito del divorcio o nulidad de matrimonio, ya que bajo estos supuestos es que tiene lugar dicha institución en nuestro ordenamiento.

Tenemos entonces, que compensación económica es un conjunto de prestaciones (por regla general en dinero), que el cónyuge más débil tiene derecho a percibir, bajo el contexto de una nulidad de matrimonio o divorcio, con el fin de brindarle un resarcimiento pecuniario por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, y a consecuencia de ello no haber podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa, o haberlo hecho en menor medida.

Se ha dicho en forma extensa que es “el conjunto de prestaciones (generalmente por una suma de dinero) que tiene derecho a recibir el cónyuge más débil, a propósito del divorcio o nulidad de matrimonio, con el objeto de proporcionarle una asistencia o resarcimiento pecuniario por motivo de haberse dedicado a las labores del hogar o crianza, sea en instancia judicial o de mutuo acuerdo, la que debe constar en escritura pública o acta de avenimiento”<sup>1</sup>

En forma más concisa se ha dicho que es “la indemnización que debe pagar uno de los cónyuges al otro con el objeto de restablecer, al término del matrimonio por nulidad de este o divorcio, el equilibrio de las prestaciones pecuniarias de vida”.<sup>2</sup>

Por tanto, se desprende que entre las características de esta institución tenemos:

1. Es un obligación que nace de la ley, esto es siempre que se den los supuestos de hecho que la norma legal establece, es decir, que exista un menoscabo económico por el hecho de haberse dedicado uno de los cónyuges al cuidado del hogar común o de los hijos.
2. Su fin es proteger al cónyuge más débil, beneficiándolo al tratar de reestablecer un equilibrio.
3. Opera sólo entre cónyuges divorciados o anulados, no entre separados.
4. Dependiendo de la prestación generará un derecho de crédito o real.
5. Tiene una duración determinada.
6. No admite revisión posterior.

---

<sup>1</sup> López Díaz, Carlos, Compensación económica en Nulidad y Divorcio, Pág. 25-26

<sup>2</sup> Cuevas M., Gustavo, Indemnizaciones reparatorias de la Nueva Ley de Matrimonio Civil (N° 19.947) y regímenes matrimoniales, Curso de Actualización Jurídica, nuevas tendencias en el Derecho Civil, Pág. 74.

## 2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA.

Determinar la naturaleza jurídica de la compensación económica, como es común en el estudio del Derecho, no es algo pacífico, no existiendo a la fecha un acuerdo en la doctrina. En este sentido se debe ser cuidadoso, ya que al intentar calificar jurídicamente una nueva institución, se esta además determinando cual sería la legislación supletoria aplicable en caso de vacíos o lagunas.

Sobre lo ya dicho, en este trabajo trato de exponer en forma sistemática y práctica, las principales tesis que existen en la doctrina chilena, lo que nos arroja un abanico de posibilidades que van de la mano con los fundamentos que tengas los autores de la institución en cuestión.

### 2.1 Naturaleza Jurídica Compensatoria

En esta posición encontramos al profesor Carlos Pizarro Wilson, quien postula que el fundamento de la compensación económica estaría relacionado con el enriquecimiento injusto o sin causa, experimentado por uno de los cónyuges, en pos del apoyo recibido del otro, para que este lograra una posición económica que en comparación con la del cónyuge que se dedicó al cuidado de los hijos o del hogar común es mucho más expectable.<sup>3</sup>

Ahora, si bien es cierto este fundamento es aceptado por parte de la doctrina, tiene sus detractores,<sup>4</sup> que estiman que no se estaría frente a un enriquecimiento injusto, ya que existe dentro del matrimonio un proyecto espiritual superior en pro de la familia, y resultaría un absurdo el estimar que este proyecto común, en donde se incluye la realización plena de todos los miembros de la familia, sea un enriquecimiento injusto. Para llegar a tal conclusión se debería estar ante una situación de abuso, lo que en la práctica por lo general, no es tal, y las decisiones se toman de común acuerdo.

---

<sup>3</sup> Pizarro Wilson, Carlos, La compensación económica en la nueva ley de matrimonio civil chilena. Cuadernos de Análisis Jurídico, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, N° 43, julio 2006. Pág. 18. La “*compensación económica*” presenta un marcado carácter indemnizatorio por el enriquecimiento del cónyuge deudor y el empobrecimiento del cónyuge beneficiario. De ahí que su naturaleza jurídica pueda explicarse a través del enriquecimiento a expensas del otro.

<sup>4</sup> López Díaz, Carlos, Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia, Tomo I, cuarta edición, Librotecnia, 2007, Pág. 377-378. “Estimamos que este argumento es erróneo, ya que la autentica beneficiada es la familia, entidad superior a los cónyuges y que puede incluir o no a los hijos, de haberlos. En el matrimonio rige el principio de solidaridad y no puede ser jamás fuente de lucro. Si se considera la idea del enriquecimiento sin causa, y cuyo agente beneficiario es la familia, como lógico corolario corresponderá la compensación económica a la familia, y los hijos, de haberlos, también deberían ser obligados al pago, lo que no sucede dado el tenor de la ley y su contexto. Si el fundamento es el enriquecimiento sin causa, no se pueden explicar los motivos por los cuales los propios obligados a la solución, son a la vez beneficiarios, como ocurre en la transmisión de la obligación de pagar la compensación. **Por otro lado, no pueden mercantilizarse las relaciones familiares, hasta el extremo de homologarlas a aquellas actividades que pese a ser lícitas generan la obligación de indemnizar.**”

## 2.2 Naturaleza Jurídica Alimenticia

En relación a que la institución en estudio tenga naturaleza alimenticia, existen a considerar tantos elementos a favor, como argumentos en contra, que desacreditan esta posición.

En los argumentos que apoyan la compensación económica como alimentos tenemos el artículo 66 inciso 1° de la ley N°19.947, que nos habla del caso en que el deudor no posea bienes suficientes para enterar el monto fijado como compensación, en esta hipótesis *“el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario”*, además nos dice que *“Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor”*. Con esto se puede apreciar que nuestro legislador en este punto se asemeja a lo que es el régimen de alimentos, ya que el Código Civil, al reglar los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, en su artículo 329 nos dice *“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domesticas”*, concordándolo además con el artículo 10 de la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. Asimismo el artículo 66 inciso 2° de la Ley de Matrimonio Civil nos dice *“La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento”*.

Esta posición es desechada por la doctrina en base a diversos argumentos que a continuación se exponen.

En primer lugar los alimentos se deben por ley a determinadas personas, y en este caso careceríamos de causa ya que el vínculo matrimonial ya no existe. Y como bien explica Carlos López Díaz *“únicamente podría haber una pensión basada en una obligación moral postconyugal lo que jurídicamente es inaceptable”*<sup>5</sup>

En segundo lugar, los alimentos se fundan en el deber de socorro y en la medida que son necesarios, no apunta su mirada hacia el pasado, como ocurre en la compensación económica, en donde se debe verificar si existe menoscabo económico, por haberse sacrificado, el cónyuge más débil, al dedicarse al cuidado de los hijos o del hogar común. Como bien expone Pizarro Wilson *“debería procederse a un cálculo del sacrificio económico o empobrecimiento del cónyuge beneficiario al haberse dedicado a tareas no lucrativas o haberlo hecho en menor medida.”*<sup>6</sup>

En tercer término podemos decir que en la sentencia que fija la compensación económica existe cosa juzgada formal y material, es decir, no hay posibilidad alguna de ser revisada, *“se fija por una vez y por siempre, no siendo posible su revisión por ninguna*

---

<sup>5</sup> López Díaz, Carlos, Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia, Tomo I, cuarta edición, Librotecnia, 2007, Pág. 375.

<sup>6</sup> Pizarro Wilson, Carlos, La compensación económica en la nueva ley de matrimonio civil chilena. Cuadernos de Análisis Jurídico, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, N° 43, julio 2006. Pág. 15.

causa”.<sup>7</sup> En cambio en los alimentos tenemos solamente cosa juzgada material, en donde la posibilidad de revisión es factible, dependiendo en este caso de que los motivos que dieron lugar a ellos varíen.<sup>8</sup>

Por último, cabe hacer presente que la ley de matrimonio civil en el inciso 2º artículo 66 le da a la cuota indicada el carácter de alimentos sólo en cuanto a su observancia “para el efecto de su cumplimiento”, sin la intención de calificar jurídicamente esta institución.<sup>9</sup>

### 2.3 Naturaleza Jurídica Indemnizatoria

Esta posición, parte de la redacción del artículo 61 de nuestra Ley de Matrimonio Civil, en que expresa que aquel cónyuge que “sufrir un menoscabo económico” por haberse dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común tendrá derecho a que se le compense. Expresado así, se puede concluir fácilmente que estamos ante una indemnización por menoscabo, más aun, si a esto le sumamos el hecho de que la compensación se fija en forma inalterable.

El fundamento indemnizatorio fija sus cimientos en lo que se deja de obtener el cónyuge beneficiario al encontrarse en el supuesto del artículo 61, a la luz de esto entran en juego las nociones de “lucro cesante”<sup>10</sup> en relación a lo que se dejó de percibir por dedicarse a atender la familia o los hijos y “coste de oportunidad laboral” en correspondencia a las perspectivas económicas postergadas o simplemente perdidas por el cónyuge beneficiario.

Pese a los argumentos dados, existen diferencias notables que nos hacen concluir que no estamos en presencia de una responsabilidad civil.

---

<sup>7</sup> Pizarro Wilson, Carlos, La compensación económica en la nueva ley de matrimonio civil chilena. Cuadernos de Análisis Jurídico, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, N° 43, julio 2006. Pág. 15

<sup>8</sup> Sr. Gómez, ministro de Justicia de la época se refirió al tema diciendo “este sistema está operando en muchos países, y tiene la gran ventaja de que pone fin tempranamente a la discusión económica para no perpetuar el conflicto familiar, como ocurre con los alimentos, en que las solicitudes de rebajas o de aumentos producen enfrentamientos constantes, que lo único que hacen es perpetuar odiosidades.” Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Boletín N° 1.759-18, Pág. 185.

<sup>9</sup> Montecinos Fabio, Carolina, Jurisprudencia Divorcio, Puntolex, 2006, Págs. 67-68, “La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Pérez, informó que en el derecho comparado, Especialmente en España y Francia, se ha discutido el mismo tema, y también se hace referencia a los alimentos para los efectos de su cobro. Sin duda es una figura híbrida, pero a veces la pureza jurídica debe ceder ante la necesidad social de la institución y por esa razón se sugiere asimilarla a los alimentos, no sólo por la posibilidad de solicitar el arresto nocturno del infractor ante el incumplimiento, sino también por el procedimiento ejecutivo simplificado para su cobranza. Reconoció que el arresto nocturno no tiene gran efecto en cuanto a producir el pago, pero se estima que constituye un incentivo para el cumplimiento del que no se podría prescindir.”

<sup>10</sup> La Ministra sra. Delpiano opinó “Si uno de los cónyuges se dedicó al cuidado de los hijos, las prestaciones de que se trata deben considerarse una compensación por el lucro cesante que le significó no poder trabajar por muchos años. Montecinos Fabio, Carolina, Jurisprudencia Divorcio, Puntolex, 2006, Pág. 53.

En primer lugar no estamos en presencia de un “daño” elemento esencial de la responsabilidad civil. El profesor Vidal<sup>11</sup> en este punto expresa “Técnicamente no es correcto decir que el cónyuge más débil ha sido víctima de un daño. No puede afirmarse que el autor de ese menoscabo sea el cónyuge deudor.”, agregando más adelante, “Llevando las cosas a un extremo podría decirse que fue el mismo cónyuge beneficiario el que se autoinfringió el menoscabo al optar por dedicarse a la familia. Estrictamente el menoscabo proviene de las referidas condiciones de la vida matrimonial.”

Además, no se exige en la compensación económica que el deudor actúe culposamente, siendo la culpa requerida en materia de responsabilidad civil. En materia de compensación esta se otorga en todas sus hipótesis, siempre y cuando se este en el supuesto objetivo requerido por la ley. El profesor Pizarro Wilson, refiriéndose al tema nos dice que “La compensación económica procede en todas las hipótesis de divorcio, aun en el más inocuo solicitado por ambos cónyuges por cese de la convivencia por un plazo superior a un año.”<sup>12</sup>

En efecto, por las razones dadas no podríamos inferir que estamos en presencia de una responsabilidad civil, sin perjuicio de hacer presente que la Ley 19.947 puede relacionarse, ya sea con una responsabilidad civil o penal, en cuanto a la separación o el divorcio, esto enfocando la mirada hacia sus causales, y demandándola en la sede correspondiente<sup>13</sup>. Además, la misma compensación económica puede atenuarse en aras de la buena o mala fe según lo establece el artículo 62 al señalar en su inciso 2º “si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto”

## 2.4 Naturaleza Jurídica Sui Generis

Con lo ya expuesto, es claro que no existe un criterio unificado sobre la calificación jurídica de la institución en estudio. El profesor Carlos López Díaz<sup>14</sup>, adhiriendo a la vez a la opinión de Pamela Prado López, nos dice que se trataría de nueva figura jurídica.

---

<sup>11</sup> Vidal Olivares, Álvaro, La Compensación Económica en la Ley de Matrimonio Civil. ¿Un nuevo régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual? Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 215-216, Enero-Junio, Julio-Diciembre, 2004, Pág. 280.

<sup>12</sup> Pizarro Wilson, Carlos, La compensación económica en la nueva ley de matrimonio civil chilena. Cuadernos de Análisis Jurídico, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, N° 43, julio 2006. Pág. 16.

<sup>13</sup> La profesora Carmen Domínguez Hidalgo refiriéndose al fundamento y contenido de la prestación compensatoria afirma “Por otra parte, su contenido comprende sólo una pérdida patrimonial y no moral como su propia regulación indica. No cubre, desde luego, la indemnización por daño moral y, por ello, no debe ser confundida con ella. Esta última debe ser demandada de manera autónoma.” El convenio regulador y la compensación económica: una visión de conjunto Matrimonio civil y divorcio, Cuadernos de extensión Jurídica de la Universidad de los Andes, N°11, 2005, Pág. 107.

<sup>14</sup> López Díaz, Carlos, Compensación económica en Nulidad y Divorcio, Librotecnia, 2006, Pág. 88

Añadiendo este mismo autor que existe un consenso en la doctrina en cuanto que la compensación económica no es ni indemnización, ni alimentos.<sup>15</sup>

En cuanto a mi opinión personal concuerdo con esta postura, y creo que es deber de la doctrina y la jurisprudencia, trazar con cautela los principios que deben regir esta institución, a la vez, espero fielmente, que este trabajo sea un pequeño aporte a dicha tarea.

---

<sup>15</sup> López Díaz, Carlos, *ídem*.

### 3. CONDICIONES DE PROCEDENCIA GENERAL Y PARTICULAR DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL DERECHO CHILENO

#### 3.1 Reglas Generales de Procedencia de la Compensación Económica

La compensación económica procede en los casos de nulidad y divorcio, cuando uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad lucrativa mientras duró el matrimonio, o si lo hizo, la desarrolló en menor medida de lo que podía y quería, constituyendo esto un menoscabo económico.

Lo antepuesto es necesario deberse a la dedicación de dicho cónyuge al cuidado de la prole o del hogar común.

Esta institución consagrada de manera novedosa en la ley 19.947, procede cualquiera sea el régimen patrimonial del matrimonio, tanto en la sociedad conyugal, participación en los gananciales y separación de bienes sea esta total o parcial.

A continuación se busca dar un análisis de estos requisitos generales de procedencia.

##### a. Existencia de un matrimonio

Como ya se enunció, es indiferente el estatuto jurídico que regle las relaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí y respecto de terceros. Es decir, la compensación económica opera sin importar el régimen matrimonial por el cual hayan optado los cónyuges.

En cuanto a los requisitos de procedencia particular se vuelca la mirada hacia la duración del matrimonio y de la vida en común, para determinar la existencia y monto de la compensación, más ese es un tema que se analizará más adelante.

##### b. Existencia de declaración de Nulidad o Divorcio

A pesar de que el párrafo que trata sobre la compensación económica se encuentra ubicado en Capítulo VII de la Ley 19.947 denominado “*DE LAS REGLAS COMUNES A CIERTOS CASOS DE SEPARACIÓN, NULIDAD Y DIVORCIO*”, se debe indicar que esta se aplicará solo a los casos de nulidad y divorcio, lo que es claro en la redacción del artículo 61 “...*tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.*”

Esto no está exento de polémica, el fundamento se basa principalmente en que en los casos de separación, de hecho o judicial, el vínculo matrimonial subsiste, y con él, el deber

de socorro<sup>16</sup> entre los cónyuges en que se fundamenta el derecho a pedir alimentos. Además, los derechos sucesorios entre cónyuges no se alteran, así como los beneficios previsionales que detente el cónyuge que es carga del otro.

Por una parte hay quienes critican el hecho de haber excluido a la separación judicial, en esta postura se encuentra los autores Barrientos y Novales,<sup>17</sup> que basándose en una naturaleza resarcitoria de la compensación, no les parece lógico haber dejado fuera a la separación judicial, descartando obviamente, de que si se decretare más tarde el divorcio, no se pueda exigir nuevamente.

Es más, estos autores plantean las consecuencias negativas del hecho de no haber declarado procedente la compensación económica en los casos de separación judicial, afirman que:

- ❖ Incentiva el divorcio (se optaría por el divorcio por razones meramente económicas, ya que al no obtenerla por vía de la separación judicial, se preferiría la alternativa que implica la disolución del vínculo).
- ❖ Contraría el propósito de reglar la separación judicial como alternativa al divorcio (por las razones dadas en el punto anterior)
- ❖ Eventual establecimiento de una discriminación arbitraria (al negar este derecho al cónyuge separado, se le discriminaría arbitrariamente, ya que este puede sufrir el mismo menoscabo económico que el anulado o divorciado, y por las mismas causales, es decir, por dedicarse al cuidado de la prole o a las labores propias del hogar común)<sup>18</sup>

Por otra parte, se critica también el hecho de haber incluido la nulidad matrimonial en los casos en que procede la compensación económica, al ser esta una figura que posee un carácter retroactivo, que implica en resumen, que el matrimonio nunca existió, dejando a los supuestos cónyuges en el mismo estado como si el matrimonio jamás se hubiere celebrado. Por tanto se carece de causa para impetrar la compensación reparándose un perjuicio que no se ha devengado. La autora Carmen Domínguez es tajante al expresar “es indudable que su procedencia en materia de nulidad es producto del error o desconocimiento de la misma”<sup>19</sup>, agregando “Al no existir matrimonio, la compensación carece de causa, pero además sería

---

<sup>16</sup> Orrego Acuña, Juan Andrés afirma “tratándose de la separación, sea de hecho o judicial, subsiste el deber recíproco de socorro entre los cónyuges”. Temas de Derecho de Familia, Editorial Metropolitana, 2007, Pág. 234.

<sup>17</sup> Barrientos Grandon, Javier; Novales Alquezar Aranzazu, Nuevo Derecho Matrimonial Chileno, Editorial LexisNexis, 3ª edición, 2006, Pág. 422. “Supuesta la naturaleza esencialmente resarcitoria, y no alimenticia o asistencial, de la compensación económica, no pareciera coherente haber negado su procedencia en los casos de separación judicial, sin perjuicio, evidentemente, de que si luego se decretare el divorcio no hubiera allí nuevo derecho a exigirla.”

<sup>18</sup> Barrientos Grandon, Javier; Novales Alquezar Aranzazu, Nuevo Derecho Matrimonial Chileno, ob.cit., Págs. 422 y 423.

<sup>19</sup> Domínguez Hidalgo, Carmen El convenio regulador y la compensación económica: una visión de conjunto, Matrimonio civil y divorcio, Cuadernos de extensión Jurídica de la Universidad de los Andes, N°11, 2005, Pág. 107.

una reparación de un perjuicio que no se ha producido. De aquí que, en general, la legislación comparada en la materia no contemple compensación alguna para el caso”<sup>20</sup>, añadiendo por último, “Con todo, con la declaración de nulidad, el manto protector de la relación conyugal desaparece del todo como si nunca hubiese existido y, jurídicamente, ninguna prestación que encuentre su causa en algo que no ha existido puede exigirse”.<sup>21</sup>

El profesor López Díaz,<sup>22</sup> en contradicción a esta postura argumentando que la ley de matrimonio civil, en su tenor literal, manifiestamente se inclina a darle preeminencia a la actividad concreta del cónyuge que sufre el menoscabo económico en pro de la familia, atendiendo el cuidado de esta y/o de los hijos comunes. En este sentido es claro al decir “la ley atiende a la situación de hecho y no al sustento doctrinario de la institución, o dicho de otro modo, exige una apreciación en concreto, no en abstracto”<sup>23</sup>. Agregando en cuanto al tema de la causa que “la misma teoría de la causa admite tales divergencias en la doctrina que su aplicación en el caso de marras puede llevar, de seguir este planteamiento, a resolver situaciones controvertidas en forma injusta.”<sup>24</sup>

En cuanto a lo expuesto adhiero a lo opinión del profesor López Díaz, recalcando el hecho de que se debe tener cuidado de que un excesivo dogmatismo en la aplicación del derecho, basándose solamente en la doctrina, y no volcando la vista en la realidad, que es la que supuestamente inspira a la norma, se puede caer en graves injusticias y desvirtuar el fin último de ésta, que es a mi juicio el error en que cae la profesora Domínguez.

### **c. Ausencia o reducción de la actividad remunerada del cónyuge beneficiado**

El artículo 61 expresa que si por la dedicación al cuidado de los hijos o del hogar común “*uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería*” tendrá derecho a solicitar por el menoscabo económico sufrido, una compensación económica.

Por tanto el cónyuge beneficiario no pudo ejercer una actividad que le reportara lucro en forma absoluta, o bien esta actividad se vio disminuida en su ejercicio, con consecuencias económicas desfavorables. Al respecto, la ministra Sra. Delpiano<sup>25</sup>, en la discusión del proyecto de ley que contiene esta norma, en la Comisión Constitución, Legislación y Justicia, acotó “Lo que importa es mirar la realidad futura, porque uno de los cónyuges parte un paso más atrás, con desventaja, porque hubo un tiempo en que no desarrolló una profesión o actividad económica, o no lo pudo hacer en plenitud. Sea por

---

<sup>20</sup> Domínguez Hidalgo, Carmen, Ob. cit., Pág. 107

<sup>21</sup> Domínguez Hidalgo, Carmen, Ob. cit., Pág. 108

<sup>22</sup> López Díaz, Carlos, Compensación económica en Nulidad y Divorcio, Librotecnia, 2006, Pág. 99

<sup>23</sup> López Díaz, Carlos, Compensación económica en Nulidad y Divorcio, Librotecnia, 2006, Pág. 99

<sup>24</sup> López Díaz, Carlos, Compensación económica en Nulidad y Divorcio, Librotecnia, 2006, Pág. 99

<sup>25</sup> Montecinos Fabio, Carolina, Jurisprudencia Divorcio, Puntolex, 2006, Págs. 62-63

una decisión de ambos, o por necesidad, se dedicó fundamentalmente al cuidado de los hijos o a las labores del hogar y eso le ha restado posibilidades en cuanto a pensión provisional, desarrollo personal y le produce más dificultad para encontrar trabajo. Esas diferencias se le deben compensar económicamente, ése es el punto central.”

Sobre esto, cabe destacar dos ideas. En primer lugar, para desarrollar una actividad remunerada o lucrativa no es requisito la existencia de cualificación profesional del cónyuge. Esta se toma en cuenta para la determinación de la cuantía de la compensación, pero la falta de estudios técnicos o profesionales no significa que el cónyuge no pudo optar a entrar al mercado laboral, lo que impide este acceso, para que se de lugar a la compensación, es la dedicación al hogar común y la prole, lo que es importantísimo y que se tomó en cuenta en la discusión de esta ley, principalmente por los datos dados por la Ministra sra. Delpiano en donde recalca que a la fecha de la discusión de la ley, aproximadamente el 80 % de las mujeres más pobres del país, con hijos, no trabajan en forma remunerada.<sup>26</sup>

En segundo término, se debe tomar en cuenta que la posibilidad de trabajar remuneradamente, no va a depender nunca de la sola voluntad del trabajador, siempre jugarán un papel importante las oportunidades que ofrece el mercado.

#### **d. Dedicación a los hijos o labores propias del hogar común**

Este requisito va de la mano con el expuesto en el punto anterior, en una relación causa-efecto, es decir, la ausencia o reducción de la actividad remunerada del cónyuge beneficiado con la compensación, debe ser producto de la dedicación de éste al cuidado de los hijos o del hogar común.

Cabe precisar, que en este tema, a mi juicio, la ley no pretende una interpretación restrictiva de la norma, ya que esta redactada de manera amplia y general, dejando en definitiva, a criterio del juez la determinación de procedencia de la compensación en cuanto al cumplimiento de este requisito. En este sentido podemos ver que no habla de una dedicación exclusiva o preferente, y siguiendo un razonamiento lógico, si así se exigiera se caería en la injusticia de descartar al cónyuge diligente, que además de dedicarse al cuidado de la casa y/o de los hijos, trabajó, y aportó en lo que a proyecto de vida común se refiere. En concordancia con esto se puede citar las palabras del senador Moreno que precisó “el cuidado de los hijos o las labores hogareñas no está ligado, por así decirlo, a la actividad

---

<sup>26</sup> “La Ministra sra. Delpiano acotó que, aunque la fuerza de trabajo femenina ha ido creciendo en nuestro país, en la actualidad alcanza solamente al **35%**, lo que significa que el **65% de las mujeres está dedicada al trabajo doméstico no remunerado**. Por otro lado, en el caso de las mujeres que trabajan, existe una brecha salarial del 68% respecto de los hombres. Señaló que las mujeres de altos ingresos trabajan en mucha mayor proporción que las de menores ingresos: el 65% de las mujeres más ricas trabajan remuneradamente y el porcentaje del primer y segundo quintil que trabajan no llega al 20%. En otras palabras, hoy en día el 80% de las mujeres más pobres del país, que tiene hijos, no trabajan por una remuneración. Montecinos Fabio, Carolina, Jurisprudencia Divorcio, Puntotext, 2006, Pág. 62.

económica que se realiza, sino a la circunstancia de responder por esas personas o por esas tareas. O sea, aunque no esté dedicada a ellas, físicamente, las veinticuatro horas, la sociedad entiende que dependen de ese cónyuge. En el caso de los hijos es mucho más evidente, porque están normalmente viviendo en el mismo lugar de la persona que se ocupa de ellos.”<sup>27</sup>

Por otro lado, y siguiendo el planteamiento de una redacción general de la norma, ella no exige que los hijos sean comunes, por lo que éstos bien podrían ser de uno de los cónyuges o de uno y otro en forma apartada. Lo que en mi opinión, basándome en la experiencia práctica, es rescatable, en relación a la realidad de país, en todos los sectores de la sociedad. En este mismo sentido López Díaz señala “La ley no señala que los hijos sean comunes, por lo que puede presentarse la hipótesis con hijos de sólo uno de los cónyuges o bien de ambos por separado”<sup>28</sup>, agregando este autor, también en cuanto a la amplitud de la norma, “En caso de que no se tengan hijos, o bien dependan de los cónyuges sólo otros parientes (como sobrinos o nietos), estimamos que la causal igualmente procede, porque la labor de cuidado de dichas personas puede encuadrarse como una actividad propia de un hogar, segunda hipótesis mencionada en la ley.”<sup>29</sup>, opinión, a mi juicio, acertada, ya que es reflejo de nuestro escenario como sociedad, principalmente en los sectores más desposeídos, en donde se hace más común este tipo de casos.

Por lo ya expresado, no cabe más que agregar, que es deber de nuestros tribunales, precisar la aplicación de esta norma y la interpretación de este requisito, como bien dicen los profesores Barrientos y Novales en el análisis de este tema, “Reconoció la ley aquí, de algún modo, el “valor del trabajo doméstico”, pero no se ocupó la ley en precisar qué debe entenderse por “cuidado de los hijos” y por “labores propias del hogar común”, las que deberán ser precisadas por la jurisprudencia.”<sup>30</sup>

#### **e. Menoscabo Económico**

El ya citado artículo 61 de la ley 19.947 exige como requisito esencial, para la procedencia de la compensación económica, que el cónyuge beneficiado por esta haya experimentado un menoscabo económico. A la vez este artículo no lo define, por lo que es necesario recurrir a la doctrina para dilucidar que se entiende por éste.

Barrientos y Novales<sup>31</sup> plantean que los perjuicios soportados cubren por un lado lo dejado de percibir producto de la ausencia o disminución de una actividad lucrativa, y por

---

<sup>27</sup> Montecinos Fabio, Carolina, Jurisprudencia Divorcio, Puntotex, 2006, Págs. 58-59

<sup>28</sup> López Díaz, Carlos, Compensación económica en Nulidad y Divorcio, Librotecnia, 2006, Pág. 100.

<sup>29</sup> López Díaz, Carlos, Compensación económica en Nulidad y Divorcio, Librotecnia, 2006, Pág. 100.

<sup>30</sup> Barrientos Grandon, Javier; Novales Alquezar Aranzazu, Nuevo Derecho Matrimonial Chileno, Editorial LexisNexis, 3ª edición, 2006, Pág. 428.

<sup>31</sup> Barrientos Grandon, Javier; Novales Alquezar Aranzazu, ob. cit., Pág. 425.

otro lado lo que implica el coste de oportunidad laboral, por la falta de preparación y experiencia, que disminuyen las posibilidades de acceso al mercado.

Ahora, si bien la ley no nos da una definición de menoscabo económico, sí nos entrega, en forma no taxativa, en el artículo 62, diferentes criterios o condiciones, para determinar la existencia de éste, y que son los mismos que para determinar su monto. En cuanto al análisis de estos criterios, en este trabajo serán abordados como condiciones particulares de procedencia, y serán materia de examen en forma más detallada en el próximo punto.

### **3.2. Condiciones de Procedencia Particular de la Compensación Económica en el Derecho Chileno.**

Según lo expresa el artículo 62 inciso 1° de la ley 19.947, estos factores nos ayudan tanto para determinar la existencia de menoscabo económico como la cuantía de la compensación.

#### **a. Duración del Matrimonio y de la vida en común de los cónyuges**

Si bien este es un requisito que debe estar, hay ciertas aristas que se deben analizar con cuidado, y teniendo siempre en la mira el principio rector de protección al cónyuge más débil.

Claro es que la duración del matrimonio es una cosa, y otra distinta es el tiempo que duró la convivencia entre los cónyuges. En tal sentido, lo primero que se puede concluir y de manera racional, es que aquel matrimonio de larga duración con una convivencia correlativa, ameritaría una mayor compensación que aquel cuya duración fue corta o cuya convivencia fue corta a pesar de la mantención del vínculo. Sobre el tema el profesor Carlos López Díaz afirma “un vínculo matrimonial más largo amerita un mayor monto de la compensación, siempre y cuando también haya habido una vida en común correlativa, pues no se justifica en el caso de un matrimonio con largos años de vínculo pero que estén separados de hecho”<sup>32</sup>. En relación a lo expresado por el profesor López Díaz discrepo profundamente con él, ya que nos estaríamos alejando en demasía a una realidad común, la cual es que en caso de separación, es normal que uno de los cónyuges se haga cargo de lo que fue el hogar común y principalmente, si existen hijos, del cuidado de estos, dando la posibilidad al otro cónyuge de desarrollarse laboral o académicamente. Planteado así sería injusto para aquel cónyuge que se dedicó a la familia, que se le denegara o disminuyera el monto de la compensación por la falta de convivencia, ya que el requisito exigido por ley para que se produzca el menoscabo es la dedicación a la prole o al hogar común, lo que se cumple con creces en esta hipótesis.

Además, en esta perspectiva, de dar a la convivencia tanta importancia, se podría decir que sería injusto no tomar el tiempo en que la pareja vivió en concubinato, práctica que cada día se hace más habitual. Bajo esta creencia el profesor Rodríguez Grez plantea “Al establecerse “la duración del matrimonio y la vida en común de los cónyuges” debe considerarse, a nuestro juicio, el tiempo durante el cual los cónyuges convivieron antes de contraer matrimonio. Ello porque para interpretar esta disposición debe atenderse al principio de protección del cónyuge más débil.”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> López Díaz, Carlos, *Compensación económica en Nulidad y Divorcio*, Librotecna, 2006, Pág. 107

<sup>33</sup> Rodríguez Grez, Pablo *Ley de Matrimonio Civil*, Curso de Actualización Jurídica “Nuevas tendencias en el Derecho Civil”, Universidad del Desarrollo, Santiago, 2004, Pág. 46.

Ahora bien, si realizamos una interpretación más amplia de la norma podríamos decir que ésta no limita al matrimonio el factor de convivencia, es decir no necesariamente se debe tomar en consideración la duración de la vida en común desde el vínculo matrimonial, ya que la ley no lo especifica. Esta interpretación la vemos en la profesora Susan Turner Saelzer, quien plantea “Esta circunstancia contiene dos criterios de medición: por una parte, la duración del matrimonio y, por otra, la duración de la convivencia. Por lo tanto, quedan aludidos dos espacios de tiempo: a) El que corre desde la celebración del matrimonio hasta la ejecutoriedad de la sentencia de divorcio o nulidad. b) Aquel comprendido entre el inicio de la convivencia prematrimonial y la separación de hecho o judicial de los cónyuges.”<sup>34</sup>

Como conclusión y adhiriendo a lo planteado por la profesora Susan Turner<sup>35</sup>, esta condición a considerar pudo formularse tomando solamente el lapso que duró la convivencia, dejando a un lado la consideración de la duración del matrimonio, ya que si ambos tiempos no son coetáneos, el tiempo de convivencia corregiría al otro.

#### **b. Situación patrimonial de los cónyuges**

Esta condición da mucho de que hablar, comenzando con lo ya dicho acerca de una naturaleza alimenticia, el tomar en cuenta la situación económica del cónyuge deudor nos acerca a un carácter alimenticio ya que si sólo se tratare de compensar un menoscabo económico la situación patrimonial de éste no debiera incidir en la cuantificación del monto. Ahora en cuanto a determinar la situación patrimonial del cónyuge beneficiario para tenerla en consideración en la fijación del monto a compensar se condice ya que se puede presumir como bien expresan los profesores Barrientos y Novales, “que una eventual condición patrimonial desmedrada de uno de los cónyuges sea consecuencia de no haber desarrollado una actividad remunerada, o de haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común.”<sup>36</sup>

En cuanto a la relación de este tema con los regímenes matrimoniales patrimoniales, podemos decir, basándonos en la historia fidedigna del establecimiento de esta ley,<sup>37</sup> que la

---

<sup>34</sup> Turner Saelzer, Susan Las circunstancias del artículo 62 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil: Naturaleza y Función. Estudios de Derecho Civil, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Austral de Chile, Valdivia 2005, LexisNexis, 2005, Págs. 492-493.

<sup>35</sup> La profesora Turner nos dice en forma clara y categórica “esta circunstancia podría haberse formulado únicamente a través del lapso de convivencia de los cónyuges, resultando irrelevante la duración del matrimonio, pues la primera corregirá a la segunda cuando no sean coincidentes”, Turner Saelzer, Susan Las circunstancias del artículo 62 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil: Naturaleza y Función. Estudios de Derecho Civil, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Austral de Chile, Valdivia 2005, LexisNexis, 2005, Pág. 494.

<sup>36</sup> Barrientos Grandon, Javier; Novales Alquezar Aranzazu, Nuevo Derecho Matrimonial Chileno, Editorial LexisNexis, 3ª edición, 2006, Pág. 426.

<sup>37</sup> En el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado consta que el tema fue debatido. Los Honorables senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín

compensación económica se crea con independencia a cualquiera de ellos, siendo compatible su procedencia tanto en sociedad conyugal, participación en los gananciales o separación total o parcial de bienes. Sin perjuicio de esto, es lógico, que el juez, al momento de determinar el monto de la compensación, tome en cuenta lo que se pague por concepto de gananciales, ya que teniendo claro el tema de la liquidación se podrá apreciar de mejor forma la fuerza de los patrimonios de los cónyuges<sup>38</sup>. Esto sería lo ideal, mas en la práctica, pese a que la ley autoriza al juez para proceder a realizar la liquidación, esto lo hará si es solicitado y se rinde prueba suficiente, lo que no ocurre con habitualidad, sin significar la improcedencia de la compensación.

Para terminar con este punto, creo que es de interés práctico exponer lo que nos plantea el profesor López Díaz, sobre la prueba, tomando en cuenta, la libertad para apreciarla con que goza el Juez de Familia, en este sentido expresa “Estimamos que dos medios probatorios serán relevantes para acreditar la situación patrimonial de los cónyuges: la instrumental y la de peritos”<sup>39</sup> a la vez destaca que es relevante el tema de la licitud de la prueba.<sup>40</sup>

### **c. La Buena o Mala Fe**

El artículo 62 inciso 1º enuncia, dentro de las condiciones para determinar la existencia de menoscabo económico y la cuantía de la compensación, “*la buena o mala fe*”, este criterio, siendo subjetivo no da mayor explicación en cuanto a su aplicación, lo que da lugar

---

plantearon en la indicación N°175 que la compensación tendría lugar cuando el aporte consistente en la mayor dedicación de uno de los cónyuges no quede reflejado en la liquidación del régimen de bienes que existiere entre ellos. “El Honorable Senador Chadwick manifestó que los autores de la indicación consideran que no sería prudente acordar una indemnización por el aporte al matrimonio del cónyuge que se ha dedicado al hogar, si existen gananciales o crédito de participación, que tienen por objetivo precisamente compensar sus esfuerzos. Podría sostenerse que habría un enriquecimiento injusto si se consintiera que el cónyuge que se dedicó al cuidado del hogar tenga derecho a la mitad de las adquisiciones del otro cónyuge y, además, a una compensación económica. La compensación sería justa, en cambio, cuando los cónyuges sean separados de bienes o, en general, cuando la distribución de los gananciales no refleje convenientemente la aportación del cónyuge económicamente más débil. Por eso, lo que se propone es efectuar primero la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, y, de acuerdo al resultado, hacer procedente la compensación económica o denegarla.” Al respecto el Honorable Senador Espina discrepó “por estimar que son dos materias distintas la liquidación del régimen de bienes que exista entre los cónyuges y el menoscabo económico que sufrió uno de ellos por haberse dedicado al cuidado del hogar. Ese perjuicio se proyectará a futuro, porque no tendrá régimen de salud, ni jubilación, y tendrá que empezar a trabajar con una profesión abandonada hace muchos años o a una edad en que no conseguirá un trabajo bien remunerado.” A la vez “la Ministra del Servicio Nacional de la mujer, señora Pérez, indicó que, efectivamente, la compensación procederá en forma independiente a la partición de bienes, porque propende a que, considerando lo que dejó de ganar el cónyuge que se dedicó al cuidado del hogar, tenga, al producirse la terminación del matrimonio, un punto de partida que equivalga a aquel en que se encontraría de no haber mediado esa dedicación preferente.” Montecinos Fabio, Carolina, Jurisprudencia Divorcio, Puntotext, 2006, Págs. 73-74

<sup>38</sup> El profesor Carlos Pizarro expresa “En efecto, parece razonable que con anterioridad a fijar la compensación económica haya operado la liquidación del régimen patrimonial, cuestión, además, útil para proyectar la situación económica de los cónyuges hacia el futuro.” Pizarro Wilson, Carlos, La compensación económica en la nueva ley de matrimonio civil chilena. Cuadernos de Análisis Jurídico, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, N° 43, julio 2006. Pág. 21

<sup>39</sup> López Díaz, Carlos, Compensación económica en Nulidad y Divorcio, Librotecnia, 2006, Pág. 109.

<sup>40</sup> López Díaz, Carlos, Compensación económica en Nulidad y Divorcio, Librotecnia, 2006, Pág. 110.

a discusiones que pueden ser subsanas en parte, analizando la historia fidedigna de su establecimiento.

¿Esta condición está referida a ambos cónyuges? Susan Turner Saelzer<sup>41</sup> entiende que al no restringir la norma su aplicación, está referida a cualquiera de ellos, exigiendo del juez una mirada retrospectiva del matrimonio. Por otro lado Carlos López Díaz afirma “bajo la perspectiva del elemento histórico de interpretación, lo que se busca mediante esta causal es ponderar la actividad del cónyuge que por su culpa da lugar al divorcio y luego reclama compensación económica, lo cual ciertamente merece un juicio de reproche que se calibra en la exigencia de la buena o mala fe.”<sup>42</sup> Por lo tanto, en razón a lo expresado por el autor López Díaz, para analizar este criterio, se debe hacer en concordancia con el artículo 62 inciso 2º que nos dice “*Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge, o disminuir prudencialmente su monto.*”, claro está que esto requiere desarrollar cada una de las causales enumeradas en el artículo 54, lo que se hará en el punto tres de este capítulo.

Por último, se debe mencionar lo expuesto por el profesor Pizarro Wilson en cuanto a que este criterio se aplicaría al caso de nulidad matrimonial. Como sanción al cónyuge que actuó a sabiendas de que el matrimonio adolecía de nulidad, “Este criterio incluido en la tramitación del Senado tuvo en vista la institución del matrimonio nulo celebrado por uno de los cónyuges en conocimiento de la causal de nulidad. Se trata de una clara sanción al cónyuge de mala fe, el cual se ve expuesto a una reducción en el monto de la compensación económica.”<sup>43</sup>

Concluyendo, este criterio, ya sea aplicándolo a la buena o mala fe del divorcio culpable, o del matrimonio nulo, implicaría una sanción, afectando tanto a la procedencia como a la cuantificación del monto de la compensación.

#### **d. Edad y estado de salud del cónyuge beneficiario**

Estos requisitos no se exigen en forma simultánea, y buscan que el juez los pondere con una mirada hacia el futuro, determinando cómo influyen éstas circunstancias en la posibilidad de acceso al mercado laboral, Susan Turner<sup>44</sup> expone “lo relevante no es la edad en si misma ni la gravedad del padecimiento sino la influencia que ellos puedan tener en el

---

<sup>41</sup> Turner Saelzer, Susan Las circunstancias del artículo 62 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil: Naturaleza y Función. Estudios de Derecho Civil, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Austral de Chile, Valdivia 2005, LexisNexis, 2005, Pág. 498.

<sup>42</sup> López Díaz, Carlos ob. cit. Pág. 111.

<sup>43</sup> Pizarro Wilson, Carlos, La compensación económica en la nueva ley de matrimonio civil chilena. Cuadernos de Análisis Jurídico, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, N° 43, julio 2006. Pág. 25

<sup>44</sup> Turner Saelzer, Susan Las circunstancias del artículo 62 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil: Naturaleza y Función. Estudios de Derecho Civil, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Austral de Chile, Valdivia 2005, LexisNexis, 2005, Pág. 498

orden laboral”, así también lo expresan Barrientos y Novales<sup>45</sup> en relación a el coste de oportunidad laboral.

En cuanto a la edad rescato la idea del profesor López Díaz en cuanto a que es un elemento determinante para realizar un trabajo remunerado “La edad es claramente un factor decisivo para poder trabajar. Estimamos que en este punto se pueden realizar analogías con la legislación establecida en materia de previsión, que establece 65 años para los hombres y 60 para las mujeres para jubilar (conforme al Decreto Ley N° 3.500 y sin perjuicio de los requisitos especiales establecidos según cada caja o institución). Podemos entonces considerar que a partir de esa edad se puede presumir que el cónyuge se encuentra en una cierta incapacidad para trabajar, pues la ley desea que a esa edad pueda retirarse y descansar en su familia.”<sup>46</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, la edad también se debe tener presente, en cuanto a la dificultad que tendría el cónyuge para “rehacer su vida”, ya que, a mayor edad es menos frecuente que se contraiga un nuevo matrimonio, a diferencia de la posibilidad cierta de hacerlo una persona joven. Si esto lo vinculamos con el tema económico, es claro que enfrentar la vida en forma solitaria, es más dificultoso y oneroso, que hacerlo, junto a una pareja en un proyecto de vida.

En cuanto al estado de salud, este implica tanto la salud física como la salud mental, esto, ya que la ley no hace distinciones entre una y otra, y por un razonamiento lógico, en ambos casos se puede generar un impedimento a la incorporación y desempeño en el mercado laboral. Cabe precisar, que por un lado, también se debe tener presente por el juez, si la enfermedad aludida es crónica o no, y además cual es el costo de tratamiento de ella, ya que una cosa es como afecta al cónyuge en su actividad laboral y otra cosa es el desembolso pecuniario que implica padecerla. Esto último, se relaciona con la siguiente circunstancia a considerar que es la situación del cónyuge acreedor en beneficios previsionales y de salud.

#### **e. Situación en materia de beneficios previsionales y de salud**

Esta circunstancia influye en la determinación de la cuantía de la compensación de una manera inversamente proporcional, vale decir, a menores beneficios previsionales y de salud, mayor debe ser la compensación económica. Destacando que al igual que la condición anterior, se aplica este criterio, en relación al cónyuge beneficiario.

Un tema interesante es conectar la pérdida de estos beneficios, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, como por ejemplo, que la cónyuge deja de ser carga del marido, a consecuencia de la terminación del matrimonio. Sería, por tanto, lógico pensar

---

<sup>45</sup> Barrientos Grandon, Javier; Novales Alquezar Aranzazu, Nuevo Derecho Matrimonial Chileno, Editorial LexisNexis, 3ª edición, 2006, Págs. 426-427.

<sup>46</sup> López Díaz, Carlos, Compensación económica en Nulidad y Divorcio, Librotecnia, 2006, Pág. 118

que el comienzo y conclusión de estos beneficios no puedan independizarse del término del matrimonio.

Esta condición posee un contenido patrimonial, y el juez debe examinar en forma objetiva, el profesor López Díaz es claro al expresar “Aquel cónyuge que carezca de beneficios previsionales y de salud se encuentra en clara desventaja respecto de aquel que sí los tiene”<sup>47</sup>, por lo que se debe mirar el futuro del cónyuge y establecer si está en condiciones de iniciar o no una vida laboral en buenas condiciones, y si esto no es así, verificar si éste, posee una cobertura para afrontar su inactividad impuesta por razones de edad o salud.<sup>48</sup>

#### **f. Cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral.**

Esta condición también apunta al cónyuge beneficiario de la compensación. Más apunta la mirada en varios sentidos y obliga al juez a realizar un análisis de los mercados laborales.

Claro está, que el no poseer estudios profesionales, ya sea técnicos o universitarios (la ley no distingue)<sup>49</sup>, o no desarrollar algún oficio, puede significar una gran traba, al cónyuge que desea y debe introducirse al mundo laboral, negándole la posibilidad de autosustentarse. Pero esto no significa, que aquel que sí los posee, tenga asegurado un futuro rentable, la incorporación o reinserción al trabajo, depende a la vez de muchos otros factores, como la edad del cónyuge, su experiencia laboral, la falta de perfeccionamiento, la oferta de trabajo, la competencia laboral, etc. Es por eso que el juez no debe realizar una apreciación aislada de esta condición, las condiciones del mercado e incluso la economía de país se debe tomar en cuenta, para no caer en injusticias.

En estos múltiples factores que van de la mano con la cualificación profesional, a nivel personal destaco, que se debe tomar en consideración por nuestros tribunales, el nivel de perfeccionamiento exigido cada vez más por el mercado, de modo simple, la expresión “el sólo título no basta”, nos deja ver que gran parte de las profesiones u oficios, para tener un peso en el mercado, deben especializarse o acrecentar sus conocimientos en estudios de post-grado u equivalentes. A modo ilustrativo, y tomando la carrera de Derecho, por ser la más cercana, imaginemos el caso de una mujer quien se tituló el año 1990, y luego de esto, se casó inmediatamente, gozando su marido de una profesión rentable y un trabajo estable,

---

<sup>47</sup> López Díaz, Carlos, Compensación económica en Nulidad y Divorcio, Librotecnia, 2006, Pág. 119

<sup>48</sup> La profesora Turner Saelzer expresa “En su evaluación, el juez deberá representarse la situación previsional y de asistencia de salud que habría tenido ese cónyuge si hubiese trabajado remuneradamente durante el matrimonio y compararla con la que efectivamente tiene, proyectando hacia el futuro si ella le permite iniciar o reiniciar su vida laboral en condiciones aceptables o si cubren su inactividad forzada por la edad o estado de salud. Se trata de un criterio de contenido patrimonial.” Turner Saelzer, Susan Las circunstancias del artículo 62 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil: Naturaleza y Función. Estudios de Derecho Civil, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Austral de Chile, Valdivia 2005, LexisNexis, 2005, Págs. 501-502.

<sup>49</sup> El profesor Carlos López explica “La ley habla de cualificación profesional, por lo que cabe vincularla con los estudios profesionales, sean técnicos o universitarios. Los conocimientos de un determinado oficio, podrían considerarse vía la segunda hipótesis, cual es las posibilidades de acceso al mercado laboral.” López Díaz, Carlos, Compensación económica en Nulidad y Divorcio, Librotecnia, 2006, Pág. 120

y se dedicó al cuidado de la prole y el hogar común, tomando sólo casos en forma aislada, por sus obligaciones familiares, sin tener posibilidad de actualizarse en sus estudios, y luego, en el año 2008, su matrimonio fracasa. A pesar, de poseer un título que a nivel social es bien catalogado en cuanto a los ingresos que podría percibir, si concretizamos el ejemplo, nos damos cuenta que sus estudios no la dejarían bien posicionada en el mercado, ya que sin siquiera pedirle una especialización, necesitaría ponerse al día, en cuanto a todas las reformas legislativas en muchas materias, verbigracia, reforma procesal penal, tribunales de Familia, Tribunales laborales, etc. Además, tomando este mismo ejemplo, el juez debería considerar la gran cantidad de escuelas de derecho existentes en Chile, que acrecientan enormemente la competencia. Con todo ¿sería justo disminuir o denegar la compensación a esta mujer por tener título profesional? Al parecer, no lo sería, ya que el coste de oportunidad laboral se ve afectado, por lo que existe menoscabo a compensar.

Ahora bien, en el mismo sentido de lo expresado, también se debe sopesar, que la tecnología impone un desafío diario, y conocimientos, que se pueden catalogar como generales, pero que son exigidos a todo nivel.

En conclusión, este requisito, se debe examinar a la luz del coste de oportunidad laboral, y si éste se ve mermado o anulado, debe proceder una compensación.

#### **g. Colaboración que hubiese prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge**

Por último, el artículo 62 inciso primero de la citada ley, nos enuncia esta condición de procedencia, a según la profesora Susan Turner “se trata de una circunstancia objetiva y que considera únicamente la colaboración que hubiere prestado el cónyuge solicitante de la pensión compensatoria. Exige un análisis retrospectivo y es de carácter patrimonial”<sup>50</sup>

La ley nos habla de actividades lucrativas, vale decir, que implican un desarrollo profesional y económico del cónyuge deudor, la debilidad del cónyuge beneficiario apunta al hecho de que “las fuerzas y actividades de uno de los cónyuges no se desplegaron en beneficio propio, sino en pro del desarrollo profesional y laboral del otro”<sup>51</sup>

Sin tanto más que agregar, este criterio apunta a una realidad palpable, que en mi opinión, incluso debiera tomar el tiempo de convivencia pre matrimonial, si no se tuviera en consideración se caería en una grave injusticia, que no se condice con lo esperado por la institución en estudio, ni con los principios inspiradores de la norma. El profesor López Díaz, afirma de manera categórica “El no considerar el trabajo que uno de los cónyuges hubiere prestado en las actividades lucrativas del otro puede plantear una situación

---

<sup>50</sup> Turner Saelzer, Susan Las circunstancias del artículo 62 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil: Naturaleza y Función. Estudios de Derecho Civil, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Austral de Chile, Valdivia 2005, LexisNexis, 2005, Pág. 506

<sup>51</sup> Barrientos Grandon, Javier; Novales Alquezar Aranzazu, Nuevo Derecho Matrimonial Chileno, Editorial LexisNexis, 3ª edición, 2006, Pág. 427

evidentemente injusta, que puede ser remediada por medio de la compensación económica.”<sup>52</sup>

#### **h. Otros aspectos a considerar por el juez**

La doctrina está conteste en que el artículo 62 no es taxativo, ya que en su redacción expresa que se considerarán “*especialmente*” las circunstancias que enumera para determinar la existencia del menoscabo y la cuantía de la compensación. Sobre esto, agrego que la norma tampoco establece un orden de prelación para tales condiciones o circunstancias, lo que es lógico y concordante con la libertad que existe en materia de prueba y de apreciación de ésta.

Pese a que las condiciones ya expuesta son amplias y cubren aspectos importantes a considerar el juez tiene plena libertad para tomar en cuenta otros aspectos. Enunciaré algunos, a vía ejemplar, ya que en un tema como el tratado, los estudios e inteligencia de quien presente el caso, siempre jugará un papel importante, en cuanto a crear precedente y enriquecer nuestra jurisprudencia.

Otros aspectos a considerar, serían, por ejemplo:

- ✓ Sexo del cónyuge más débil: Aunque la tendencia moderna es evitar la discriminación arbitraria de género, esto en la práctica se convierte en una falacia. Pese que el concepto de cónyuge más débil y la compensación económica se crearon pensando primeramente en la mujer, que históricamente es quien se ve más postergada, no se quiso sesgar esta institución a ella, decisión acertada, según mi parecer, para no caer en injusticias y discriminaciones, ya que no será siempre la mujer el cónyuge más débil. Pero pese a lo anterior, a mi juicio, no se debe ignorar por el juez, al momento de fijar la compensación, que la igualdad de género no es tal, más aun, frente a las condiciones de mercado, tanto en relación a la oferta laboral, como al tema remuneratorio. Además, mi condición de mujer, no me permite dejar de mencionar, lo dificultoso que es obtener un trabajo estable, cuando al genero se le suma la condición de encontrarse en edad fértil, lo que es penoso e injusto, pero real. López Díaz citando el informe de la Oficina Internacional del Trabajo, expone “La igualdad en el empleo es proclamada en todas partes y no realizada en ninguna”<sup>53</sup>
- ✓ Colaboración a las actividades no lucrativas del otro cónyuge. Esto también demanda dedicación de tiempo y trabajo en pro del otro cónyuge en desmedro de un beneficio propio.
- ✓ La preexistencia de una pensión alimenticia. Puede hacer suponer una ausencia de trabajo por quien los solicitó.

---

<sup>52</sup> López Díaz, Carlos, Compensación económica en Nulidad y Divorcio, Librotecnia, 2006, Pág. 121.

<sup>53</sup> López Díaz, Carlos, Compensación económica en Nulidad y Divorcio, Librotecnia, 2006, Pág. 48.

- ✓ Análisis de mercado laboral.
- ✓ Tiempo requerido para obtener un oficio u profesión, o para perfeccionarse.
- ✓ La oferta país en materia de redes sociales de apoyo, que faciliten el cuidado de los hijos, en sus diferentes edades, para hacer compatible el trabajo y la familia.
- ✓ La pérdida de la expectativa de suceder al cónyuge.
- ✓ Pérdida de antigüedad y otros derechos laborales.
- ✓ Perjuicios personales provocados por un cónyuge al otro.
- ✓ Perjuicios a consecuencia del divorcio a uno o ambos cónyuges

Así, pueden llegar a considerarse un sin número de circunstancias que se deben apreciar en concreto caso a caso, y que variarán en cuanto a su ponderación en su análisis práctico. Prueba de esto es el análisis jurisprudencial a que dedico el capítulo II de este trabajo.

### 3.3. Norma de Excepción: Casos en que no procede o se rebaja la compensación económica en el Derecho Chileno

Esta norma de excepción se encuentra establecida en el inciso 2° del artículo 62 que expresa *“Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto”*

A simple vista, no ofrece mayor dificultad, pero no es así, esto se refleja en la historia de establecimiento de la ley<sup>54</sup>, en que el debate no fue menor, y se explica si uno analiza en forma detallada y separada cada una de las causales establecidas para el divorcio culpa, en el artículo 54, de nuestra ley de matrimonio civil, ya que se incurriría en un error, presumir mala fe en todas ellas.

El artículo 54 parte dándonos una causal general *“El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común”*, según López Díaz<sup>55</sup>, la generalidad de la redacción, al hablar de falta, puede implicar buena o mala fe, por lo que debe ser interpretada en concordancia con su numerando.

La primera causal contemplada en el artículo 54 es *“1° Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos;”* ante esto, la violencia es siempre reprochable, teniendo siempre la agudeza de determinar si esta es cruzada o el otro cónyuge sólo realizó actos de legítima defensa. Para esto, una prueba fehaciente y de peso sería la existencia de una causa por violencia intrafamiliar, más no es la única manera de demostrarlo. A mi juicio, esta causal lleva envuelta mala fe, y da lugar a la norma de excepción sobre la rebaja o improcedencia de la compensación.

La segunda causal no implica necesariamente mala fe, el número dos nos dice *“2°*

---

<sup>54</sup> “La indicación N° 178 del honorable Senador señor Boeninger, agrega un inciso nuevo, para excluir de la compensación al cónyuge que por culpa dio lugar al divorcio. Sin embargo, este podrá obtener una compensación a título excepcional si, en atención a la duración del matrimonio o la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge, fuere manifiestamente contrario a la equidad el rechazo a toda compensación pecuniaria.” Ante esto “La Comisión razonó que la propuesta apunta a que el cónyuge no se aproveche de su propio dolo o culpa, pero deja abierta la posibilidad de que, en casos muy calificados, el juez pueda hacer una excepción” el debate se reabrió a petición de la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Pérez “La Ministro señora Pérez adujo que, al ser las mujeres quienes mayoritariamente podrán acceder a estas compensaciones, el nuevo inciso se transformaría en una sanción hacia ellas.” agregó, “la compensación no puede ser un premio o castigo por buen o mal comportamiento, sino que debe ser el reconocimiento de que el matrimonio implica un proyecto de vida. La indicación permite que, en caso de culpa, proceda la compensación pero tomando en cuenta sólo dos variables”, en concordancia y avalando la postura de la Ministra se pronunció el Senador Silva. Luego, se acordó por la Comisión dejar esta circunstancia como un elemento más a considerar por el juez, “Para tal efecto, incorporó en dicho artículo un inciso segundo, de acuerdo con el cual, si se decreta el divorcio por culpa, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto” Montecinos Fabio, Carolina, *Jurisprudencia Divorcio*, Puntotext, 2006, Págs. 75-76-77-78

<sup>55</sup> López Díaz, Carlos, *Compensación económica en Nulidad y Divorcio*, Librotecnia, 2006, Pág. 113

*Trasgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de trasgresión grave de los deberes del matrimonio;*” aquí podemos decir que en la primera parte, se establece una causal reprobable, que como bien plantea el profesor López Díaz<sup>56</sup> implican destruir la esencia del matrimonio, por lo que cabría aplicar el inciso 2º del artículo 62. Pero en cuanto a lo que es el abandono, se debe hacer un alto, y establecer primeramente las causas que motivaron a éste, no sería justo hacer improcedente la compensación económica, o rebajar su cuantía, si quien la solicita, abandonó su hogar por ser violentado, escapando de un agresor.

El artículo continua “*3º Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal*”, esta tercera causal implica una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que la mala fe no se discute.

En el numeral 4º establece “*4º Conducta homosexual*”, esta causal ya en si es complicada, porque se entiende que justifica la solicitud de divorcio, pero a mi juicio, si esto es reflejo de una orientación sexual no asumida o reprimida, no debe ser reprochable, ni menos aun, justificar la no procedencia o disminución de una compensación, no veo que exista mala fe de parte de este cónyuge, ni menos aun, que deba ser sancionado.

El número cinco formula “*5º Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos*”, en esta causal hay que tener el cuidado de tener presente que estamos frente a enfermedades, a mi juicio, siempre se debe analizar el caso en concreto, ya que también hay que recordar que al inicio de estas enfermedades existió libertad del cónyuge. Sin perjuicio que se pueda contra argumentar que existía una predisposición genética o biológica.

Por último en la causal N° 6, a mi parecer, debe rechazarse la solicitud de compensación o no dar lugar a ella ya que estamos ante una conducta enteramente reprochable, sin mayor cuestionamiento “*6º Tentativa para prostituir al otro cónyuge o los hijos*”, un cónyuge que realiza estos tipos de actos no puede argumentar que se dedicó al cuidado de la familia o de los hijos. Una conducta excluye por completo a la otra.

---

<sup>56</sup> López Díaz, Carlos, Compensación económica en Nulidad y Divorcio, Librotecnia, 2006, Pág. 114.

## CAPÍTULO II

### Análisis Jurisprudencial de los Requisitos de Procedencia de la Compensación Económica en los Tribunales Chilenos.

Para abordar este capítulo, analizaré, en un primer lugar, cual ha sido el pronunciamiento en segunda instancia sobre demandas de compensación económica, enfocándome principalmente en el actuar de los sentenciadores con respecto a su procedencia, por metodología práctica, seguiré luego, con el pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, que a pesar de que la mayoría de los recursos de casación presentados eran declarados inadmisibles ya que a su juicio estarían impugnando la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, lo que es exclusivo de los magistrados de instancia, se ha dejado ver en algunos de sus pronunciamientos su valoración e interpretación sobre los requisitos de procedencia estudiados.

1. Corte de Apelaciones de Rancagua, ROL 1614-05, de fecha 23 de marzo del 2006, caratulada **“Miranda con Bernal”**: decidí comenzar por esta sentencia, ya que cómo veremos más adelante, esta misma Corte, durante el mismo año, ocupa un criterio totalmente diverso al considerar la procedencia de la compensación económica, tomando en cuenta para su deliberación los requisitos generales de esta contenidos en el artículo 61 de la Ley 19.947, esto porque en este fallo “Miranda con Bernal”, se rechaza la compensación económica, precisando que no basta aducir la dedicación al hogar y a la prole, sino que además, es necesario para hacer procedente el beneficio reclamado, que se alegue y pruebe el menoscabo económico producto de esa dedicación, que se acredite la relación causa-efecto, es decir, que no se halla podido desarrollar una actividad lucrativa o se haya hecho en menor medida, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos y del hogar común *“2.- Que en cuanto a la compensación reclamada por vía de reconvención, es requisito para concederla no sólo que el cónyuge que la solicita haya cuidado a los hijos, sino mucho más precisamente que eso, que como consecuencia de ese cuidado, o de las labores del hogar común, el cónyuge de que se trate no haya podido desarrollar una actividad lucrativa o haya visto menoscabadas las posibilidades de obtener un menor ingreso monetario. Pero en el caso sublite la demandante reconvencional ni siquiera alega, y mucho menos prueba, que concurra ninguna de esas circunstancias, que son centrales para el éxito de su acción. En suma, es el menoscabo económico mismo, que se habría producido para ella por el hecho del matrimonio, lo que no invoca ni acredita, y eso impide al Tribunal acoger compensación alguna en su favor ni recurrir a los parámetros que, sólo después de establecer esa exigencia básica, desarrolla el artículo 62 de la Ley*

*de Matrimonio Civil para regular el monto que pueda concederse.” Es importantísimo el debate en este sentido, ya que por un lado, es fácil concordar con el criterio ocupado en esta oportunidad por la Corte, ya que la ley exige la relación de causalidad antes referida, mas como se apreciará en otros fallos, se puede presumir el menoscabo por el sólo hecho de no trabajar y en ese tiempo dedicar la vida al cuidado de los hijos y el hogar.*

2. Corte de Apelaciones de Rancagua, ROL 274-06, de fecha 13 de junio del 2006, caratulada **“Ortiz con Salazar”**: en este fallo se acoge la compensación económica, y se ve que aunque la actora no prueba el menoscabo en si, es decir, no acredita de que manera la afecto económicamente su dedicación a los hijos y la casa, los sentenciadores dan por acreditado dicho perjuicio, y en consecuencia acceden a la petición de compensación, con el sólo hecho de probar la dedicación exclusiva y la circunstancia de no haber trabajado. *“PRIMERO: Que, en estos autos compareció en forma personal a la audiencia de contestación la demandada María Salazar Aguilera, autorizada por el Tribunal a quo, quien señaló no tener inconveniente en que se declare el divorcio del matrimonio con el demandante; sin embargo, solicita compensación económica en la forma que indica. Si bien su demanda no aparece revestida de los acostumbrados argumentos y fundamentaciones jurídicas propias de un libelo confeccionado por un letrado, es en la ley donde encontramos el fundamento que permite o hacen procedente la compensación, esto es, la circunstancia de haber sufrido un menoscabo que se habría originado en el hecho de que la actora reconvenional no pudo desarrollar una actividad remunerada por haberse dedicado durante el matrimonio a la crianza de los hijos comunes y a las labores propias de la convivencia conyugal, de manera que si se ha acreditado esta circunstancia, sólo bastará para su regulación acudir a los propios parámetros establecidos en el artículo de la ley de matrimonio civil para fijar su monto. SEGUNDO: Que, en cuanto a lo primero, la demandante reconvenional agregó a los autos un certificado médico, que da cuenta de las enfermedades que padece; declaraciones juradas prestadas por los hijos de las partes, en las cuales dejan constancia de que la demandada y demandante reconvenional nunca trabajó por dedicarse a cuidar a los hijos y a las labores del hogar; se tuvieron igualmente a la vista los expedientes del juzgado de Menores de Rancagua, de los que aparece que el demandante y demandado reconvenional pagaba pensión alimenticia a favor de sus hijos y de su cónyuge. TERCERO: Que, si bien los elementos probatorios reseñados en el considerando precedente no constituyen por si mismos y aisladamente prueba del derecho a la compensación reclamada, son constitutivos sin embargo de indicios que apreciados en su conjunto permiten presumir que la*

*demandante reconvencional durante sus 19 años de matrimonio se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar común; amen de que los ingresos que pudo haber percibido el marido como funcionario de Carabineros, difícilmente permitían la contratación de ayuda doméstica para los efectos de que su cónyuge se desempeñara fuera del hogar. Por otra parte y el mismo hecho de que el actor haya pagado pensión alimenticia a la demandante reconvencional, constituye otra presunción de que esta no realizaba actividad remunerada, pues de lo contrario ningún derecho habría tenido para percibir alimentos para sí.”* Esta interpretación aunque no se aleja de la realidad, en el sentido de que quien ejerce el cuidado de la familia y el hogar siempre se ve afectado por una disminución en su tiempo, es decir, no podrá dedicar el cien por ciento de su actividad cotidiana a realizar una actividad que le genere ingresos, a la vez es una interpretación peligrosa, ya que en mi opinión se debe analizar caso a caso de que manera se ve afectado económicamente el cónyuge solicitante del beneficio, y es deber de quien reclama el beneficio, exponer y acreditar el menoscabo producido, probando los hechos y además dando las directrices para cuantificar dicha compensación. En este caso se le otorgó a la actora reconvencional la suma de \$2.400.000 por concepto de compensación económica, pagaderas en 48 cuotas iguales de \$50.000, el tribunal en su fallo expone que toma en consideración la capacidad económica de las partes, duración de la convivencia conyugal y la imposibilidad de la demandante de incorporarse en el mundo laboral, atendida su edad. Pero, como advertiremos en muchas de las sentencias señaladas, los jueces no detallan de que manera cuantifican, sólo exponen que se cumple con los requisitos generales de procedencia y enumeran cuales de las condiciones establecidas en el artículo 62 de la ley de matrimonio civil toman en cuenta.

3. Corte de Apelaciones de Rancagua, ROL 526-06, de fecha 20 de junio del 2006, caratulada “**Villegas con Ganga**”: destaco este fallo ya que en el los sentenciadores hacen referencia a nuevos criterios de procedencia particular considerados para fijar la compensación económica como **el grado de compromiso en la relación sentimental, edad y estado de salud del otro cónyuge, facultades económicas de este, comportamiento económico durante la convivencia y la separación que precede al divorcio**, además, explica en forma más detallada de que manera se entiende producido el menoscabo económico atendiendo la falta de tiempo para desarrollar una actividad remunerada, pero como se verá a lo largo de este capítulo, se echa de menos la falta de fundamentación en la cuantificación de la suma a pagar“(1º) *Que la compensación económica demandada en autos por vía reconvencional corresponde a una institución de derecho matrimonial introducida*

por la Ley N°19.947; y tiene por objeto resarcir al cónyuge que se dedicó al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, del menoscabo económico sufrido como consecuencia de no haberse dedicado a una actividad lucrativa o haberlo hecho en menor medida (artículo 61). De esta forma, no es efectivo cómo lo sostenía la juez del grado que tenga un carácter asistencial, sino que con toda evidencia el objetivo por el legislador es de un contenido netamente indemnizatorio, por lo que no son los factores de indigencia y dignidad los que deben ser resguardados, sino aquellos establecidos en el artículo 62 de la citada Ley, y que son: a) duración del matrimonio y de la vida en común; b) situación patrimonial de ambos; c) buena o mala fe; d) edad y estado de salud del cónyuge beneficiario; situación de éste en materia de beneficios previsionales y de salud; f) cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral; y posibilidades de acceso al mercado laboral y g) colaboración prestada a las actividades lucrativas del otro cónyuge. No se opone a dicha prescripción, la consideración de otros criterios igualmente útiles, siempre que no pierdan de vista el objetivo señalado, como podrían ser: grado de compromiso en la relación sentimental (un matrimonio cifrado en un escaso o nulo vínculo afectivo entre los cónyuges, introduce afectaciones en cuanto a su longevidad), edad y estado de salud del otro cónyuge, facultades económicas de éste (que no es lo mismo que tener en cuenta su situación patrimonial), comportamiento económico durante la convivencia y la separación que precede al divorcio, etc. 2º) Que la juez del grado rebatió la procedencia de la antedicha compensación, cifrada en que no se habría acreditado el referido menoscabo económico, porque durante la vigencia del matrimonio en cuestión habría podido estudiar una carrera técnica y contar con ingresos propios que le habrían ayudado a solventar sus gastos. Sin embargo, el estudio de una carrera técnica menor y hasta el procurarse ciertos aportes económicos a través de ellos que en la especie no se han determinado en su cantidad e importancia- en nada refutan los presupuestos fácticos esenciales del beneficio en referencia si, como sucede en la especie, no resulta discutido que la mujer se dedicó efectiva y principalmente al cuidado de los hijos (que en este caso, todavía, ni siquiera eran comunes) y que ello le impidió al menos en una medida inferior- desarrollar una actividad lucrativa a tiempo completo, que le hubiese permitido mirar con mayor tranquilidad su futuro sustentable. 3º) Que sentada del modo anterior la procedencia de la compensación, queda por ponderar su entidad a la luz de los criterios aludidos en el artículo 62 de la ley matrimonial y de otros que pudieran aportarse en la especie. Al efecto, no resulta debatido que la duración efectiva del matrimonio alcanzó a 16 años; que la actora reconvenzional mantuvo durante su latencia y también posteriormente, un claro y profundo compromiso

*efectivo, como lo delata la dedicación empleada en la atención de los hijos de su cónyuge; que el demandado reconvenional ha podido sufragar sin problemas una pensión alimenticia de \$139.234 (fs.39); que la mujer sufre de un cáncer de colon (certificado inobjettato de fs. 28). Un elemento de juicio poderoso en el caso sub lite es la edad de la mujer al momento de la disolución del vínculo matrimonial, 61 años, que obviamente le dificultan el acceso al mercado laboral femenino. Naturalmente, del otro lado, la edad, dificultades de salud y facultades económicas del demandante principal, impiden asimismo conceder una compensación como la que solicitaba originalmente aquélla. Es por esto que esta sentencia revoca la sentencia de primer grado en aquella parte que deniega la demanda reconvenional de compensación económica, y da lugar a ella en la suma total y única de 993,6 Unidades de Fomento (equivalentes a la fecha del fallo a \$18.023.218) dando la posibilidad de ser pagadas en 180 cuotas mensuales iguales a 5,52 Unidades de Fomento (\$100.128 en esa fecha), además agrega haciendo uso de la facultad entregada en el artículo 66 de la ley 19.947, estableciendo la garantía de que el no pago de una de las cuotas autorizará a exigir el total señalado.*

4. Corte de Apelaciones de Rancagua, ROL 247-07, de fecha 26 de Noviembre 2007, caratulada **“Ortiz con Contreras”**: en este fallo nuevamente observamos que no se exige por parte de estos sentenciadores la prueba del menoscabo económico, tanto para determinar la procedencia como para cuantificar el monto, si bien toman en cuenta los criterios establecido en la ley del ramo, no se detalla la manera de llegar al monto de la compensación. Es más, en la sentencia se hace presente que no se puede desestimar la demanda de compensación por no solicitar la demandante un monto específico, recalando que el legislador entrega facultades amplias al juez, y destaca que este debe mirar a la naturaleza de la institución y a la función social que esta cumple. Por lo tanto, una vez más se aprecia que la discusión doctrinaria de la naturaleza jurídica de la compensación se traslada a los tribunales, y además nuevamente como veremos en muchas oportunidades, veremos cuantificada la compensación sin mayor detalle en su cálculo. *“Segundo: Que, la demandante de compensación económica ha rendido en esta instancia abundante prueba tendiente a acreditar la procedencia de su pretensión. Es así como, se agregó abundante prueba documental, a más de la confesional. Absolviendo posiciones el demandado de compensación económica a fojas 241 confesó al tribunal que la demandante efectivamente cuidó a las menores hijas del matrimonio durante su convivencia, porque, según señala, él trabajaba. Del mismo modo, la actora de compensación rindió prueba documental que dan cuenta de numerosos exámenes y consultas médicas a las que debía concurrir con su hija Catherine Ortiz Contreras, por*

*afecciones de carácter neurológico de esta última, lo que deja de manifiesto que debía dedicar tiempo importante en su cuidado y tratamiento, cuestión que por experiencia resulta incompatible con un trabajo de carácter permanente y estable. De esta forma, y apreciando estos antecedentes probatorios a la luz de las reglas de la sana crítica, es posible establecer que efectivamente la demandante se dedicó durante el matrimonio al cuidado de sus hijas menores; el hecho de que la convivencia con el demandado haya tenido una corta duración, no puede restar trascendencia al hecho de que, luego de roto el matrimonio, la madre debió permanecer al cuidado del hogar y de sus hijas menores. Absolviendo posiciones la actora de compensación económica, señaló a fojas 142 que trabajó como secretaria a honorarios en una clínica privada desde el año 1990 a 1998 y luego, desde el año 2001 a 2002 aproximadamente, como secretaria de reemplazo, fechas que coinciden justamente con una mayor edad de sus hijas, y que le permitieron, al menos por un breve período, incorporarse al campo laboral, sin perjuicio de que como consta en autos a fojas 305, 321 y 324, nunca tuvo acceso al sistema previsional. Tercero: Que, de esta forma, la actora ha resultado ser la cónyuge débil en el presente matrimonio, procediendo en su favor el pago de una compensación económica. Establecida su procedencia, deberá determinarse la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, disponiendo para tal efecto el artículo 62 de la ley de matrimonio civil ciertos parámetros que han de tenerse en consideración. Aparecen para el caso en concreto de relevancia y a considerar la situación en materia de beneficios previsionales y de salud, la cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, como también, la situación patrimonial de ambos y la edad y estado de salud del cónyuge beneficiario. Sobre el particular, con la documental agregada, especialmente informe social de fojas 217, ha quedado acreditado que la demandante tiene una precaria situación económica, siendo gran parte de sus ingresos, el aporte que a modo de pensión alimenticia le paga el demandado, la que obviamente cesará con la declaración de divorcio; similar es su condición de salud, la que se ha visto afectada en razón de un accidente de tránsito; por el contrario, el demandado ha sido trabajador desde la época de convivencia con la demandante de Codelco Chile, lo que le ha permitido contar con una buena remuneración y por ende asegurar un sistema previsional que le otorgue seguridad en la vejez, no obstante contar actualmente con una nueva pareja y un hijo nacido de esta convivencia. En cuanto a su edad, la cónyuge tiene en la actualidad 50 años de edad, edad en la cual encontrar trabajo se torna dificultoso, más aún si no se ha acreditado en autos que la demandante posea alguna calificación profesional. Cuarto: Que, el artículo 61 de la ley de matrimonio civil, consagra el instituto de la compensación*

*económica, que consiste en la compensación del menoscabo económico que se haya producido como consecuencia de haberse dedicado uno de los cónyuges al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudiendo en razón de ello desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o en menor medida de lo que podía o quería. Se ha buscado con esta reparar el desequilibrio económico que se puede originar luego del quiebre matrimonial, al cesar la obligación de socorro que tenían los cónyuges entre sí, protegiendo así al cónyuge más débil. En efecto, es común que uno de los cónyuges logre una situación económica más expectable que el otro, debido justamente al apoyo que recibió del cónyuge más débil, por lo que este último deberá ser compensado. Quinto: Que, el artículo 64 de la Ley de Matrimonio Civil, entrega al Juez a falta de acuerdo entre las partes, la determinación de la procedencia de la compensación económica y la fijación de su monto, habiéndose elevado incluso a la condición de trámite esencial la advertencia que debe realizar este último a las partes de la posibilidad de solicitarla, relevando así a este trámite procesal de las formalidades ordinarias exigidas. Es por ello, que el hecho de que la demandante haya solicitado compensación económica sin expresar el monto que demandaba no puede constituirse en un obstáculo, como lo sería en otras materias, para que el juez la fije en atención a los parámetros que expresamente estableció el legislador; contribuye al razonamiento anterior las indicaciones formuladas al proyecto de ley, específicamente al artículo 65, por el cual se refuerza la idea de que la determinación de la procedencia y monto de la compensación económica corresponde al juez, teniendo para ello en cuenta la naturaleza de dicho instituto y la función social que este cumple. Sexto: Que, por lo señalado y los fundamentos expresados, este Tribunal fijará el monto de la compensación económica en la suma de \$ 10.000.000.- (diez millones de pesos), la que ordenará pagar en 100 cuotas mensuales y sucesivas, en su equivalente en Unidades Tributarias Mensuales.”*Cabe destacar además, que en este fallo los jueces realizan una ponderación de los requisitos particulares de procedencia de la compensación, quitándole relevancia a la duración de la convivencia, expresando que si bien la duración de la vida en común fue corta, eso no cambió la situación de dedicación al cuidado de las hijas, mas aun, a mi parecer la hizo más dificultosa.

5. Corte de Apelaciones de Concepción, ROL 1347-06, de fecha 19 de julio del 2006, caratulada **“Rivera con Godoy”**: este fallo nuevamente pone sobre la mesa la importancia de probar el menoscabo económico, acreditando además que tal menoscabo es consecuencia de la dedicación exclusiva o preferente de la familia. Si bien es cierto que en muchas ocasiones los sentenciadores dan por acredita tal

perjuicio patrimonial con sólo probar la dedicación en cuestión, si uno quiere dar a su cliente una representación completa y adecuada, no debe arriesgarse en este sentido, y debe otorgar las pruebas necesarias que acrediten el daño producido que es la causa a pedir en estos casos. “3.-*Que la compensación económica establecida en el artículo 6l de la ley 19.947 tiene por objeto compensar al cónyuge que, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar durante el matrimonio una actividad remunerada o lucrativa o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería.-De consiguiente, quien la demanda debe probar: a) que durante el matrimonio no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o solo pudo hacerlo en menor medida de lo que podía y quería; b) que no pudo hacerlo por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores del hogar común; y c) que, como consecuencia de lo anterior, ha experimentado un menoscabo económico.- Una autora afirma que la prueba de la concurrencia de estos requisitos constituye un resguardo importante para evitar que ella desencadene sentencias condenatorias infundadas. (Carmen Domínguez Hidalgo: El convenio regulador y la compensación económica: una visión de conjunto, Cuadernos de Extensión Jurídica, N° 11, Universidad de Los Andes, Pág.91); 4.- Que en el caso sublite, la prueba rendida por la actora reconvenicional, es insuficiente para acreditar los requisitos del beneficio que reclama.- No hay mas pruebas que los dichos de los testigos Francisco Eduardo Quintana( fs. 62), Maria Neda Pérez Rivera ( fs. 62 vta); y Guacolda del Carmen Domínguez Moraga (fs. 63 vta).- Apreciada esta prueba de acuerdo a las reglas de la sana critica, se debe necesariamente concluir que la actora reconvenicional no ha experimentado ni experimentara a futuro ningún menoscabo económico como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de su hija y a las labores propias del hogar.- En efecto, después de su separación, ha trabajado y trabaja en la sección rotiseria del supermercado Keymarket, siendo difícil que pueda encontrar un trabajo mejor, pero ello no es la consecuencia de haberse dedicado durante algunos años a las labores propias del hogar, sino a su escasa preparación, como lo sostiene su propio testigo, don Francisco Eduardo Quintana Antiqueo.- Los dichos de este resultan concordantes con lo declarado por la testigo del demandado reconvenicional, doña Marcela Elizabeth Meléndez Hinojosa, quien afirma a fs. 65 vta. que la actora estudio solo hasta octavo año y no quiso estudiar más; y 5.- Que, por otra parte, doña Berta Elena Godoy Oñate, se caso joven, tuvo una sola hija y vivía con sus suegros. Siendo esa su realidad, no parece aventurado pensar que durante el matrimonio pudo, si lo hubiere querido, dedicar parte de su tiempo a mejorar sus estudios o a desarrollar alguna actividad remunerada.- Otro punto a destacar en este fallo que niega la compensación a la actora, es que toca el tema de la voluntad*

en realizar una actividad remunerada, y aunque los sentenciadores nos dicen que **no** parece aventurado decir que la demandante de compensación pudo mejorar sus estudios o trabajar si lo hubiese querido, a mi juicio si lo es, ya que la dedicación exclusiva al cuidado de los hijos no se debe cuestionar por el hecho de vivir con los suegros o los padres (estos pueden aportar a la crianza o sólo aportar con el techo para la pareja), más aun en nuestra realidad de país, además, el quedarse en el hogar al cuidado de los hijos, generalmente en una pareja es una decisión compartida, que en el momento de la separación, con todo lo que ella implica, se manipula hacia una u otra parte según los intereses en juego, por lo que es arriesgado con tan pocos antecedentes tomar esta decisión como una variable a considerar en la procedencia de la compensación.

6. Corte de Apelaciones de Concepción, ROL 1451-06, de fecha 7 de Agosto del 2006, caratulada **“Troncoso con Carrizo”**: En este caso se destaca el argumento utilizado por el demandado de compensación económica para intentar desestimar la acción, aduciendo que la demandante no posee calificación laboral, y que por este motivo no pudo haber sufrido ningún perjuicio económico. Al respecto los jueces de segunda instancia desechan tal tesis explicando que lo que se indemniza no es lo que se dejó de obtener, sino el coste de oportunidad laboral, la oportunidad de obtener, temas disímiles uno del otro, por lo que la falta de capacitación laboral no es óbice para obtener el beneficio de la compensación si se cumplen los requisitos de procedencia general. *“4. Que, en concepto del recurrente, como se dejó establecido en el motivo 1º precedente, no puede acogerse la demanda de compensación económica toda vez que la actora carecía y aún carece de calificación laboral y, por lo mismo, durante la convivencia conyugal no pudo sufrir ningún menoscabo económico. De modo que la dedicación al cuidado de los hijos y del hogar común, hecho que no controvierte, no le significó un menoscabo que deba repararse. Agrega que durante todo ese período siempre cumplió, como contrapartida, con su obligación de darle alimentos, alcanzando la pensión a la fecha de la demanda, a la suma de \$61.000 mensuales. 5. Que, como se ha reparado por la doctrina más autorizada, no debe atribuirse a la compensación económica consagrada en el artículo 61, de reciente creación legal, un carácter alimenticio o indemnizatorio, no obstante que presente algunos rasgos comunes o semejantes. Lo que se pretende reparar, en todo caso, es una pérdida patrimonial y no moral. En la pérdida patrimonial, como ha escrito una autora, se pretende cubrir, por un lado, el desequilibrio económico entre los cónyuges que impide a uno enfrentar la vida futura de modo independiente y, por otro, el costo de oportunidad laboral, esto es, la imposibilidad o disminución de inserción en la vida*

laboral que el cónyuge ha experimentado por haberse dedicado a la familia. Este costo, agrega, podría asemejarse a la idea de lucro cesante, pero sólo por aproximación, porque no apunta a lo dejado de obtener, sino a una oportunidad de obtener que es distinto (Carmen Domínguez Hidalgo, ob. cit., página 13). 6. Que, así precisado el fundamento y contenido de la prestación compensatoria, la sentencia de primer grado hace una recta aplicación de la ley al reconocer el derecho impetrado por la actora, pues, no se pretende reparar exactamente un lucro cesante, lo que se ha dejado de obtener a consecuencia de haberse dedicado al cuidado de la familia, sino la oportunidad de obtener, lo que es distinto. No debe olvidarse, de otro lado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que la compensación económica es una manifestación de uno de los principios rectores de la nueva Ley de Matrimonio Civil, consagrado en el artículo 3, que es otorgar protección al cónyuge más débil. Este precepto, en efecto, dispone en su inciso 1º: Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre e l interés superior de los hijos y del cónyuge más débil. Lo dicho permite sostener que una mujer que se ha dedicado siempre y exclusivamente al cuidado de los hijos y del hogar común, durante el matrimonio, por más de 20 años, como la actora en estos autos, no pierde su derecho a la compensación por la sola circunstancia de carecer de una profesión u oficio. Precisamente, el instituto tiene por objeto compensarla por la pérdida de esa posibilidad, máxime si no hay indicio alguno en el proceso, ni menos se ha alegado, que se encontrare incapacitada para el trabajo. Otra cosa es que la falta de capacitación laboral, alegada por el recurrente, sea uno de los factores que deberán considerarse al momento de fijar el monto de la compensación, pero sin que pueda afectar la existencia misma del derecho. No entenderlo así importaría dejar fuera de la aplicación de la ley, a las llamadas dueñas de casa, que constituyen un sector importante de la población, especialmente, tratándose de aquellos de más bajos ingresos.” En este fallo se acoge la compensación económica, pero baja el monto establecido en primera instancia de \$15.000.000 a \$6.000.000 pagaderos en cuotas de \$50.000, además se le otorga a modo de compensación el usufructo vitalicio asiento de la familia valorado en la suma de \$3.000.000. Por lo que así, se aprecia que además de tomar en cuenta el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia, en el momento de cuantificar la compensación, se consideró la situación económica del cónyuge deudor y su edad. Sin perjuicio, hago notar que nuevamente no se establece en forma detallada el cálculo de la compensación, el cómo se llegó a esa suma, de porque seis millones es lo justo, y no cinco o siete, bueno, a la vez hago notar que las partes tampoco proponen factores de cálculo, no detallan por cuanto tiempo se dejó de realizar la actividad remunerada o se realizó en menor medida y

en cuanto se valora dicho perjuicio, por lo que es un trabajo que todos los actores del aparato judicial debemos empezar a realizar.

7. Corte de Apelaciones de Concepción, ROL 1275-06, de fecha 12 de septiembre del 2006, caratulada “**Alarcón con Faúndez**”: incluyo este fallo porque una vez más demuestra que los tribunales de nuestro país no están aceptando que solo se acredite la dedicación a la familia, sino que es preciso que además se acredite de forma fehaciente e indiscutida el daño patrimonial sufrido por esta causa. “*VISTO :Se reproduce la sentencia en alzada, y se tiene además presente: 1. Que la actora reconvenicional pretende la revocación del fallo de primer grado en la parte que desecha la demanda de compensación económica deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 23, porque en concepto del a quo, los antecedentes probatorios allegados al proceso serían insuficientes, para establecer que a consecuencia de haberse dedicado doña Graciela Faúndez Espinoza al cuidado personal de los hijos y del hogar común " hecho que acepta " no pudo desarrollar una actividad remunerada o que lo hizo en menor medida de lo que podía y quería. 2. Que, como se ha reparado por la doctrina más autorizada, para que prospere la demanda de compensación económica a que se refieren los artículos 61 y 62 de la Ley de Matrimonio Civil, no basta que la actora acredite haberse dedicado al cuidado personal de los hijos y del hogar común, y que ello haya sido un obstáculo para el desarrollo pleno de una actividad remunerada, sino que es requisito indispensable, como consecuencia de lo anterior, la existencia de un menoscabo económico. (Carmen Domínguez Hidalgo, La Compensación Económica en la Ley de Matrimonio Civil, Colegio de Abogados, 2005, pág. 21; Paulina Veloso Valenzuela, Algunas Reflexiones sobre la Compensación Económica, en Revista Actualidad Jurídica, N° 13, 2006, pág. 180; en fin, Álvaro Vidal Olivares, La Compensación por Menoscabo Económico en la Ley de Matrimonio Civil, en El Nuevo Derecho Chileno del Matrimonio, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pág. 257 ). De modo, pues, que en el centro de esta figura se halla el concepto de menoscabo económico, esto es, siguiendo a Vidal Olivares, el desequilibrio o disparidad económica entre los cónyuges tras la terminación del matrimonio para enfrentar sus vidas separadas en el futuro ( ob. cit., pág.258 ). La compensación económica, en efecto, sin perjuicio que mira hacia atrás, para determinar si habrá derecho a ella, tiene el propósito de compensar el efecto del menoscabo en el futuro, tal como resulta de lo dispuesto en los artículos 27 y 55. De estos preceptos se colige, en esta línea, que el acuerdo allí regulado es suficiente si "procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita". Por esta misma razón, en fin, es que el*

*instituto que se viene analizando constituye la más importante concreción del principio protector del cónyuge más débil consagrado en el artículo 3° de la misma ley. 3. Que, sin perjuicio de la valoración efectuada por el a quo en el motivo 11° de la sentencia en alzada y entrando ahora al análisis de las pruebas aportadas al proceso, es necesario dejar establecido los siguientes hechos : a) que las partes de este pleito cesaron su convivencia efectiva el año de 1990; b) que durante este lapso, la actora de compensación económica jamás demandó alimentos para sí, ni menos existe constancia que lo hubieran hecho sus hijas; c) que durante el matrimonio, el 3 de septiembre de 1976, la actora adquirió a título oneroso un inmueble, actuando " según dijo " dentro del patrimonio reservado establecido en el artículo 150 del Código Civil ( instrumento agregado a fojas 20 ); d) que el demandado ha presentado crónicas y graves dolencias cardíacas, entre otras, cardiopatía coronaria sometida a cirugía de revascularización miocárdica y angioplastías antiguas ( epicrisis de alta de fojas 47 e informe médico de fojas 48 ); e) que el demandado se encuentra jubilado de la Armada, tiene 57 años de edad, sin que exista antecedente alguno que acredite el monto de la jubilación que percibe, ni menos constancia de la adquisición de bienes de alguna entidad. 4. Que, así las cosas, la sentencia de primer grado deberá ser confirmada, porque según los antecedentes probatorios allegados al proceso, analizados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estos sentenciadores no han logrado forjarse la convicción que la actora ha sufrido el menoscabo económico cuya compensación pretende, requisito central de la acción impetrada, según se ha dejado establecido en el motivo 2° de este fallo.*

8. Corte de Apelaciones de Concepción, ROL 1922-07, de fecha 23 de octubre de 2007, caratulada **“Acuña con Sánchez”**: De este fallo destaco que la Corte se pronuncia y da una aproximación de menoscabo económico, concepto que es tarea de la jurisprudencia ir construyendo. De este modo, en esta sentencia se aclara que no estamos frente a un daño moral, sino que es un perjuicio económico, que envuelve el coste de oportunidad laboral y la dificultad de verse el cónyuge más débil en la situación de enfrentar la vida de manera autónoma. Si los tribunales se pronunciaran más sobre lo que entienden por menoscabo económico la tarea de probar éste se iría simplificando, depurando tal manera el concepto. “2.- *Que no debe atribuirse a la compensación económica consagrada en la ley un carácter alimenticio o indemnizatorio, no obstante que presenten entre sí (todos ellos) algunos rasgos comunes o semejantes y, lo que se pretende reparar es, en todo caso, una pérdida patrimonial y no moral. Se ha dicho y resuelto que se pretende cubrir, por un lado, el desequilibrio económico entre los cónyuges que impide a*

*uno enfrentar la vida futura de modo independiente y, por otro, el costo de oportunidad laboral, esto es, la imposibilidad o disminución de inserción en la vida laboral que el cónyuge ha experimentado por haberse dedicado a la familia. Este costo, podría semejarse a la idea de lucro cesante, pero solamente por aproximación, porque no apunta a lo que se ha dejado de obtener, sino a una oportunidad de obtener que es algo distinto;”*

9. Corte de Apelaciones de Concepción, ROL 2378-07, de fecha 14 de enero 2008, caratulada “**Méndez con Vergara**”: en este fallo podemos una vez más apreciar la carencia de fundamentación en la cuantificación de la compensación, pero esta insuficiencia, no es de responsabilidad exclusiva de los sentenciadores, son las partes quienes no aportan los suficientes criterios cuantificadores para apreciar el monto del perjuicio, si bien es cierto, que para fijar la procedencia y monto de la compensación los jueces lo hacen según las reglas de la sana crítica, es una misión de las partes, aportar los criterios adecuados para que se fije una compensación justa, es por esto que al momento de presentar recursos ante nuestra Corte Suprema, estos son desechados porque no apuntan a la función del recurso, sino que tratan de que estos se acojan, atacando la ponderación de la prueba, lo que obviamente es desestimado de plano por nuestro Supremo Tribunal. Esta sentencia en cuestión por un lado no da lugar a lo solicitado por la demandante reconvenzional en cuanto se le adjudique un inmueble a título de compensación económica, por ser ello improcedente. Y por otro lado confirma la sentencia que acoge la compensación, mas la rebaja a casi la mitad, de \$20.000.000 a 290 U.T.M. (lo que equivale a la fecha del fallo a unos \$ 9.800.000), ante esto se hace más pertinente recalcar que para apelar sobre la cuantificación ya sea se quiera rebajar o aumentar, si no se aportan pruebas objetivas en el caso concreto, mal se puede tratar de revertir el monto fijado por el tribunal, tanto de primera como de segunda instancia.

10. Corte de Apelaciones de Concepción, ROL 453-2008, de fecha 5 de agosto 2008, caratulada “**Mendoza con Varela**”<sup>57</sup>: en este caso se presentan dos puntos a

---

<sup>57</sup> Concepción, 5 de agosto 2008.-

VISTO:

*Se reproduce la sentencia apelada con la siguiente modificación: En el motivo vigésimo primero se sustituye "ha" por "hay".*

*Y se tiene, además, presente:*

*1) Que la parte demandada principal y demandante reconvenzional en esta causa de divorcio, dedujo, a fojas 369, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, que rola de fojas 360 a 367, en cuanto: a) acogió la demanda principal de divorcio, interpuesta a fojas 21, y b) rechazó la demanda reconvenzional de compensación económica por el menoscabo económico sufrido por la demandante como consecuencia del matrimonio, interpuesta a fojas 45.*

*Recorre de apelación a fin de que se revoque la sentencia en cuanto acoge la demanda de divorcio y en su lugar pide que ésta sea rechazada, con costas; en subsidio, que se revoque la sentencia en cuanto rechaza la demanda reconvenzional y en su lugar la acoja condenando a la demandada a pagar a su*

---

parte como compensación económica la suma de \$ 60.000.000 o, en subsidio, la que se determine conforme a derecho y mérito del proceso, con costas.

En cuanto a la demanda principal:

2) Respecto del primer motivo de la apelación de fojas 369, señalado como letra a), esto es, el pertinente a haberse acogido la demanda principal de divorcio, se funda el recurso en no haberse probado por el actor la causal de divorcio alegada y en estar acreditado que el demandante abandonó económicamente a su mujer, privándola de los alimentos que le corresponden por ley, a pesar de estar en condiciones de poder atender los.

3) Que en cuanto a la referida demanda principal, por la cual se solicita la terminación del matrimonio de las partes en el juicio, por la causal del artículo 55 inciso 3° de la Ley 19.947, la propia demandada doña Patricia del Carmen Varela Fuentes, en la contestación a la demanda, rolante a fojas 45, expresamente señaló ser efectiva la circunstancia de haber cesado efectivamente la convivencia conyugal por varios años, anteriores incluso al nacimiento de una nueva hija de ella con otra persona distinta de su marido, ocurrido en el año 1990. Señaló, además, que producido su traslado a Concepción en el año 1994 demandó de alimentos a su cónyuge, por sí y para sus hijas, fijándose una pensión alimenticia de \$ 1.370.000 pagados hasta el mes de abril de 2004. Estima la misma demandada, por lo tanto, que se reúnen todos los requisitos de la ley para concederse el divorcio, previa determinación de la cuantía de las compensaciones económicas al tenor de lo señalado en el artículo 61 y siguientes de la Ley 19.947.

4) Que, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 55 de la Ley 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo.

5) Que de acuerdo a lo ya referido precedentemente y a las pruebas rendidas en la causa, según se consigna en los motivos 7° y 8° de la sentencia de primera instancia, se encuentra probado fehacientemente que entre los cónyuges Hernán Reinaldo Mendoza Ramírez y Patricia del Carmen Varela Fuentes la convivencia conyugal cesó efectivamente por un lapso de tiempo muy superior o mayor al establecido en la disposición legal precedentemente citada. Y que, en cuanto a lo correspondiente a la obligación de alimentos y al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 19.947, en concordancia con lo referido en los motivos 11° a 14° de la sentencia de autos y pruebas rendidas sobre cumplimiento de obligación de alimentos, a lo que no obsta el hecho de haberse producido retrasos en sus pagos, posteriormente superados, esta Corte estima que no concurren las circunstancias descritas pertinentemente en el inciso 3° del artículo 55 de la ley citada que obstan a hacer lugar al divorcio demandado en estos autos. Por lo que se rechazará el recurso de apelación en cuanto a la impugnación de la sentencia por haberse acogido la demanda principal.

En cuanto a la demanda reconvenional:

6) Respecto del segundo motivo de la apelación de fojas 369, señalado como letra b), esto es, el haberse rechazado la demanda reconvenional de compensación económica, la parte apelante funda el recurso en las circunstancias de la vida matrimonial, particularmente en cuanto a que la actora reconvenional se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos comunes, debiendo irse a vivir con su marido a otras ciudades, que carece de calificación profesional, de bienes, que no tiene un empleo remunerado, que está en estado de extrema necesidad económica y que es portadora de enfermedades crónicas que le impiden trabajar. Cabe consignar que en la referida demanda reconvenional, rolante a fojas 45, se formularon como peticiones económicas, la adquisición por el demandado de una casa habitación de un valor no inferior a 4.700 U.F. y el pago de \$ 20.000.000 que tiene en deudas, una pensión vitalicia de \$ 1.500.000 mensuales y una pensión mensual de por vida de \$ 250.000 por concepto de asistencia médica y dental.

7) Que el cónyuge demandado reconvenionalmente, contestando a fojas 61, con fecha 4/6/2005, solicitó el rechazo de ésta en todas sus partes, con costas, por no ser efectivos los hechos en que se funda y, en subsidio con el propósito según señaló de poner un total y definitivo término a su vinculación con la demandante reconvenional, ofreció expresamente "en este acto la suma única de \$ 5.000.000 a pagar en dinero efectivo y al contado mediante vale vista bancario", lo que así también indicó en la parte petitoria, consignando la misma suma o la que el tribunal estimara. Hizo referencia a la época de la separación, que data desde el año 1983, a su propia y real capacidad económica, con menor remuneración que la señalada en la demanda y carencia de bienes inmuebles, a las deudas de la demandante reconvenional que derivarían de su descuido, a la circunstancia que su cónyuge pudo haber trabajado desde la época de la separación atendida su calidad de profesional, edad y salud, a su no contribución a la sociedad conyugal cuya liquidación se solicitó y, además, a otros factores de improcedencia de sus peticiones económicas.

8) Que, conforme se señala en los motivos 15° a 22° de la sentencia en estudio, existen peticiones de compensación puramente genéricas, no determinables y futuras, carentes de título legal, así como falta de peticiones concretas y específicas, en particular al tratarse de la liquidación de la sociedad conyugal.

9) Que, no obstante lo anteriormente expresado, cabe considerar el muy preciso ofrecimiento y petición subsidiaria efectuados por el demandado reconvenional, de la entrega a su cónyuge de una suma de dinero, a lo que se agregan los documentos acompañados en esta instancia por la parte de la actora

destacar, por un lado, las partes argumentan de mejor forma y basándose en hechos específicos sus pretensiones, la actora reconvenional por su parte aduce la dedicación exclusiva al cuidado de la familia y la prole, siguiendo a su marido en cada cambio de domicilio a diferentes ciudades, su falta de calificación profesional, su estado de salud que le impide trabajar, sus deudas equivalentes a \$20.000.000 que empeoran su situación patrimonial, solicitando por lo mismo una compensación de \$60.000.000, el pago de sus deudas y una pensión vitalicia. El demandado reconvenional destaca para solicitar el rechazo de la demanda reconvenional, el tiempo de separación que data del año 1983, su propia capacidad económica, la posibilidad concreta de la cónyuge para poder trabajar desde la separación atendida su edad, salud y calidad de profesional, además agrega que la demandante reconvenional no aportó a la sociedad conyugal y la improcedencia de sus otras peticiones económicas. Con esto se aprecia que argumentando más detalladamente los hechos que sirven para acreditar la procedencia o no de la compensación uno vuelca la mirada de los sentenciadores a estas circunstancias. Por otro lado, es curioso y digno de destacar que el demandado reconvenional, si bien pide el rechazo de la compensación, a la vez hace un ofrecimiento muy particular y en subsidio, con el propósito de poner un definitivo fin a la vinculación con la demandante reconvenional, por la suma de \$5.000.000 en efectivo y al contado mediante vale vista bancario. En definitiva, la Corte acoge la compensación y la fija en la suma de \$6.000.000, tomando en cuenta el mérito de autos y el ofrecimiento del demandado reconvenional.

11. Corte de Apelaciones de Santiago, ROL 9287-05, de fecha 21 de marzo de 2006, caratulada “**Sabag con León**”<sup>58</sup>: en este caso se acoge la demanda reconvenional

---

*reconvenional y que se encuentran agregados a la custodia número 17.990, por lo que, conforme el mérito de autos y a lo establecido en la ley se regulará una compensación económica a favor de la cónyuge en la cantidad de dinero que se indicará en lo resolutive.*

*Por estos fundamentos, y disposiciones legales citadas: a) se confirma, en cuanto a la demanda principal, la sentencia apelada de fecha 22/12/2006 escrita a fojas 360 y siguientes; y b) se revoca la sentencia apelada de fecha 22/12/2006, escrita a fojas 360 y siguientes en la parte que no dio lugar a la demanda reconvenional y, en su lugar, se declara que a título de compensación económica el señor Hernán Reinaldo Mendoza Ramírez entregará a doña Patricia del Carmen Varela Fuentes la suma única de seis millones de pesos al contado y en dinero efectivo o vale vista bancario. Dicha suma deberá pagarse reajustada de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre la fecha de esta sentencia y la del pago efectivo.*

*Regístrese y devuélvase con su custodia.*

*Redacción del abogado integrante Sergio Carrasco Delgado.*

*Rol 453-2008.*

<sup>58</sup> *Vistos: Se reproduce la sentencia en alzada de 5 de agosto de 2005 escrita a fojas 445, con excepción de los considerandos 10°, 11° y 12°, que se eliminan. Y teniendo en su lugar y, además, presente.*

*1.- Que la nueva ley de matrimonio civil N° 19.947 en el artículo 62, establece pautas para determinar la existencia del menoscabo económico que sufre el cónyuge más débil por la declaración de divorcio y también para determinar el quantum de la compensación que le acuerda por no haber podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio.*

*2.- Que siguiendo el camino trazado por el legislador y de acuerdo a la prueba rendida, es posible*

de compensación económica que había sido rechazada en una primera instancia, y de la lectura del fallo se aprecia que los jueces se basaron principalmente en la situación previsional y de salud de la demandante reconvenicional, que no se verá cubierta decretado el divorcio y que no se compensa con las condiciones económicas de ella. En este sentido, se puede decir, con plena libertad, y en forma general, que junto con el cese del derecho de alimentos que puede corresponder al cónyuge más débil, es uno de los aspectos que en lo concreto, más reciente en el patrimonio de quien sería el cónyuge beneficiario, esto por la realidad país a la que nos encontramos, en donde el ítem salud no es fácil de enfrentar sin los medios económicos adecuados. Es por eso que en esta sentencia se recalca esta circunstancia, *“Que merece un apartado especial la situación previsional y de salud de la señora León Servanti, puesto que al disolverse el matrimonio se la desvincula en estos aspectos, con la Caja de Previsión de las Fuerzas Armadas, que en ningún caso se ve compensado con los exiguos ingresos que le proporciona el arrendamiento de dos vehículos a la Compañía de Teléfonos de Chile”*. Agrego, que una vez más no se fundamenta como se llega a la cifra de \$ 24.000.000 que es la suma en que se fija la compensación económica.

12. Corte de Apelaciones de Santiago, ROL 2863-06, de fecha 6 de noviembre de 2006,

---

*establecer que la convivencia matrimonial se extendió desde su celebración, 11 de agosto de 1978, hasta el cese de la misma hecho que ocurrió el 3 de abril de 1997, esto es, por más de 18 años. Asimismo, se ha acreditado en autos que el demandado reconvenicional percibe aproximadamente la suma de \$ 1.200.000.- por pensión de retiro, como se deduce del documento rolante a fojas 77; que es de profesión ingeniero en administración como lo declara al individualizarse en la demanda y que estudia actualmente derecho en la Universidad La República donde cursa el 5º año, según certificado de fojas 159. Además, el señor Sabag registra numerosos viajes al extranjero según aparece del documento de fojas 412 que da cuenta de salidas a Estados Unidos, Cuba, México y especialmente Argentina*

*3.- Que en lo que se refiere a la situación patrimonial de la actora reconvenicional, se encuentra acreditado que durante la vida en común se dedicó a la crianza de sus hijos y no desarrolló ninguna actividad remunerada. Así se encuentra probado por las declaraciones de los testigos Sabag León y León Preller al contestar al punto dos del auto de prueba; situación que se encuentra reafirmada por la referencia que se hace al informe social en la sentencia recaída en los autos por alimentos Rol N° 927-1997 (fojas 138). Además, consta de los documentos de fs. 285 y fs. 346 que la demandante reconvenicional tuvo que entregar la casa habitación que proporcionaba la Fuerza Aérea de Chile y que arrienda un departamento en Lo Barnechea donde vive con sus hijos.*

*4.- Que merece un apartado especial la situación previsional y de salud de la señora León Servanti, puesto que al disolverse el matrimonio se la desvinculaba en estos aspectos, con la Caja de Previsión de las Fuerzas Armadas, que en ningún caso se ve compensado con los exiguos ingresos que le proporciona el arrendamiento de dos vehículos a la Compañía de Teléfonos de Chile.*

*5.- Que por lo dicho estos jueces estiman procedente la compensación económica demandada en la reconvenición y en lo decisorio se determinará su quantum y la forma de pago. Por lo razonado y lo dispuesto en los artículos 61, 62, 64 y 65 de la ley N° 19.947 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia en alzada en cuanto no dio lugar a la demanda reconvenicional de fojas 47 y en su lugar se declara: a) Que se hace lugar a la compensación solicitada y se fija en la suma de \$24.000.000.- (veinticuatro millones). b) Que no se condena en costas a la demandada reconvenicional por haber tenido motivo plausible para litigar. Se confirma, en lo demás, la mencionada sentencia. Redacción del Abogado Integrante señor Oscar Herrera Valdivia*

*Regístrese, notifíquese y devuélvase.*

*N° 9.287-2005.*

*Pronunciada por la Novena Sala, presidida por el ministro señor Juan Araya Elizalde y conformada por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia y abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.*

caratulada “**Mayorga con Bustamente**”<sup>59</sup>: Este caso nuevamente pone en tela de

---

<sup>59</sup> Santiago, 6 de noviembre de 2006.-

Vistos:

*Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos noveno y décimo que se eliminan;*

*Y teniendo en su lugar y además presente:*

*1º) Que el hecho que el cónyuge que solicite la compensación económica a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, no indique monto en su demanda, no es óbice para que el juez analice si se dan los presupuestos que la autorizan. Así, fluye de lo dispuesto en el artículo 64, pues si no se solicitare en la demanda, el juez debe informar a los cónyuges de la existencia de este derecho, y si se pide, el juez debe pronunciarse sobre la procedencia de la compensación y su monto, en el evento de dar lugar a ella. De modo que el monto es resorte del juez, si no hay acuerdo entre las partes, y es una materia de orden público que no puede obviarse bajo ningún respecto;*

*2º) Que para determinar la existencia del menoscabo económico (y la cuantía, en su caso) se debe atender a diversos parámetros, como son los que especialmente señala el artículo 62. Entre ellos, la duración del matrimonio y de la vida en común, la situación patrimonial de ambos cónyuges y lo concerniente al estado de salud del beneficiario, su edad, su cualificación profesional y colaboración prestada a las actividades lucrativas del otro.*

*Necesario, en todo caso, se estima dejar establecido que la compensación económica no es propiamente de naturaleza alimenticia. Hay elementos que se relacionan con esta clase de prestaciones, como ocurre con la regla del artículo 66 que las asimila para efectos de su cumplimiento, cuando la obligación se ha dividido en cuotas y se deja de cumplir. Lo mismo sucede, con la consideración de la capacidad económica del cónyuge deudor, a la hora de fijar las cuotas. De lo que se trata, en rigor, es de considerar la situación pasada de los cónyuges. En ella hay que indagar si uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa en el matrimonio o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, a raíz de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, como para que nazca el derecho a la compensación del menoscabo económico sufrido por esa causa (Art.61). Por eso se trata de una compensación, a diferencia de los alimentos. Eso no significa que no haya de tomarse en cuenta la situación posterior porque ha de tener efecto al momento de la ruptura o de la separación matrimonial y hay elementos que deben considerarse en el presente y en proyección, pero lo substancial es que se trata de una compensación por el sacrificio que ha importado para uno de los cónyuges esa renuncia en aras del cuidado de los hijos o de la realización de las labores propias del hogar común. Dicho de otro modo, la compensación económica se funda en el menoscabo. Aquellos otros elementos deben servir para medir la compensación;*

*3º) Que en el proceso se estableció que las partes casaron el 28 de abril de 1950. Para estos efectos, no hay problema en concluir que el cese de la vida en común, o la separación, sobrevino a comienzos de 1970 (los testigos hablan de más de quince años, pero uno señala más de treinta y las partes no han discutido este punto, sumándose a ello las constancias que sobre este punto rolan a fojas 72 y 73). Es decir, uno de estos parámetros que tienen que ver con la existencia del menoscabo económico, indica que los cónyuges no han hecho vida en común desde 34 años antes de la demanda. De otro lado, el matrimonio tuvo un solo hijo (mujer), nacida el 23 de diciembre de 1953. Los cónyuges nacieron el 5 de diciembre de 1923 (el actor) y el 14 de agosto de 1925 (la demandada y demandante reconvenida). A la fecha, por tanto, tienen 82 y 81, respectivamente.*

*La cónyuge tenía 24 años cuando se casó y no aparece que haya trabajado durante el matrimonio antes de tener a su hija. Ciertamente es que el marido fue trasladado de ciudad en distintas oportunidades, pero a partir de 1953, y desde 1959 a 1964, suerte que no parece haber sido impedimento estas circunstancias para que hubiera trabajado después del nacimiento. Lo anterior, porque cabe ponderar a la luz de los antecedentes, si hubiera podido o querido hacerlo. No hay prueba, en cambio, acerca de que la dedicación a la crianza y al hogar común, lo hubiesen tornado imposible (ya que aquí no se plantea que se haya trabajado en menor medida). El único testimonio en este sentido, de doña Silvia Barrientos Barrientos (fs.124), quien dice que doña Nelly Leal trabajaba como jefa de local en un café antes de casarse y que después pasó a dedicarse al cuidado de la casa y su familia y que desechó un ofrecimiento mejor por casarse, no logra convencer sobre la existencia del presupuesto de esta obligación, ya que debe tratarse de una actividad que durante el matrimonio no haya podido ser ejercida, y por lo tanto, debía acreditarse que tal posibilidad se produjo en su vigencia, como asimismo, que éste se erigió en impedimento por las razones contempladas en la ley.*

*Tampoco aparece que la actora reconvenida tenga o tuviera alguna profesión u oficio, en lo relativo a la cualificación profesional.*

*El documento agregado a fojas 185, con posterioridad a la sentencia de primera instancia, da cuenta que la cónyuge registra imposiciones por el período anterior al matrimonio, 30 de octubre de 1948 a 20 de abril de 1950, y por el período que va desde 1º de enero de 1963 al 30 de junio del mismo año. La información contenida en este instrumento, refuerza la idea que viene expresándose, porque uno de los períodos es anterior al matrimonio y, el segundo, es anterior a la separación de los cónyuges, lo que señala que no existía el impedimento absoluto que plantea la reconvenida.*

*De todo lo dicho, parece a estos jueces que no se ha justificado la existencia del menoscabo económico, en razón de la dedicación al cuidado de los hijos (un hijo, en este caso) y a las labores propias del hogar común. Aparte el análisis anterior, no inadvierten los jueces que la duración de la vida en común, si*

juicio el cómo influye la voluntad del cónyuge solicitante de compensación económica en querer desarrollar una actividad remunerada, el “quería y podía”, en este proceso los jueces estiman que el menoscabo económico no ha sido probado por la demandante, argumentando que el haberse dedicado a el cuidado del hogar y de la prole le hubiesen tornado imposible trabajar, aclarando que la demanda no alega haberlo hecho en menor medida, por lo que una vez más nos encontramos con el tema del menoscabo mal planteado, si bien, como ya hemos visto, existen fallos que plasman un menoscabo que se presume por el hecho de no haber trabajado y haberse dedicado exclusiva o preferentemente al cuidado del hogar, existen otros, como éste, en que no se conforman con sólo eso, sino que exigen que el menoscabo sea probado, ya que la compensación se funda en el, y si este no se prueba y caemos en la hipótesis de presumirlo con el sólo hecho de la dedicación a la familia, podemos peligrosamente llegar a una indemnización a todo evento, lo que por la ya expuesto en el primer capítulo, jamás fue la intención del legislador. Por este motivo, el fallo niega la compensación económica demandada reconventionalmente, por estimar no darse los requisitos de procedencia generales requeridos por el legislador, lo que a mi parecer, es consecuencia de no haber presentado la demanda reconventional en forma completa y conciente, y no haber desarrollado una teoría del caso de acuerdo a los hechos en cuestión, que podrían haber generado el beneficio reclamado, si y sólo si en el proceso se hubiere acreditado y fundamentado la dedicación preferente a la familia en desmedro del

---

*bien se prolongó por 20 años, cesó hace más de treinta años. En este tiempo el actor y demandado reconventional estructuró una vida familiar aparte y vive de su pensión que es su único ingreso demostrado y del cual hasta la fecha se le descuenta una pensión alimenticia a favor de su cónyuge (sentencia que en copia rola a fojas 101 y documento de fojas 152 de Dipreca).*

*Los documentos relativos a la salud de la demandante reconventional, de fojas 18, 19 y 20, no tienen que ver con la existencia de la obligación de que se trata, y sólo servirían para considerar su monto, en su caso, lo que, por no concurrir el presupuesto básico, los hace carecer de influencia en lo que atañe a la compensación solicitada. Los de fojas 74 y siguientes, sólo ilustran en parte acerca de la vida de los cónyuges durante su separación. Entre ellos, hay antecedentes de que ambos vendieron el bien raíz de la sociedad conyugal (fs.98) y de que ella recibió parte de una herencia, aunque se ignora mayores antecedentes, salvo lo que se refiere en la sentencia de rebaja de la pensión de alimentos antes aludida y referencias, sin confirmar, de fojas 76 y 91;*

*4º) Que, en consecuencia, por no reunirse las exigencias contempladas en el artículo 61 de la Ley de matrimonio civil, debe desestimarse la demanda reconventional;*

*5º) Que el tribunal deja constancia, que en esta instancia se llamó a las partes a conciliación, quedando ellas de proseguir las conversaciones y comunicar si habían alcanzado acuerdo, dentro de un determinado plazo ?fs.211-, lo que finalmente no prosperó según certificado de fojas 212.*

*Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 1º transitorio de la Ley Nº 19.947, se aprueba en lo consultado y se confirma en lo apelado la sentencia de nueve de diciembre de dos mil cinco, escrita a fojas 160 y siguientes y rectificada por la de tres de enero de dos mil seis, escrita a fojas 174.*

*Regístrese y devuélvase.*

*Redacción del ministro señor Silva.*

*Nº 2.863-2.006.*

*No firma el abogado integrante señor Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.*

*Pronunciada por la Sexta Sala, integrada por los ministros señores Carlos Cerda Fernández y Mauricio Silva Cancino y el abogado integrante Eduardo Morales Robles.*

desarrollo de una actividad lucrativa que generó un menoscabo económico, que implica no sólo el generar ingresos, sino un coste de oportunidad laboral que va de la mano con la inexistencia de una previsión que a la fecha y considerando la edad de la actora reconvenicional es un tema importante. Todo esto no sólo se debe mencionar, sino probar y acreditar en el caso particular, y sin ello, no es posible que esperar que se conceda el beneficio solicitado.

13. Corte de Apelaciones de Santiago, ROL 1119-07, de fecha 12 de julio de 2007, caratulada **“Parra con Courbis”**: en este juicio la demanda reconvenicional en primera instancia es rechazada, se apela por la demandante reconvenicional y la Corte rechaza nuevamente la demanda reconvenicional de compensación económica, ante esto fundamenta su decisión en que ante la pruebas aportadas, la actora no se vio impedida de desarrollar una actividad lucrativa ni de hacerlo en menor medida por estar al cuidado del hogar, esto, en cuanto se trata de un matrimonio joven en donde no existen hijos, sin perjuicio de aclarar que la por el hecho de no existir hijos una compensación debe ser rechazada *“No se trata de establecer que si no hay hijos no hay derecho a la llamada compensación económica, se trata simplemente de dejar claro que, teniendo 24 años de edad, habiendo trabajado antes de casarse y sin hijos en común que cuidar, la decisión de quedarse en casa cuidando del hogar es puramente voluntaria, con lo que no se da la exigencia del artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil en orden a que uno de los cónyuges, para ser considerado como el más débil, “no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería”*. Además citando la postura del profesor Carlos Pizarro Wilson, expuesta en el capítulo I de este trabajo y apreciando las pruebas allegadas por las partes en concreto, concluye que no estamos frente a un cónyuge débil por parte de la demandante reconvenicional y que por otro lado tampoco estamos ante un cónyuge fuerte que se ha enriquecido a expensas del otro, por lo que no es procedente la acción intentada<sup>60</sup>. Lo que a mi

---

<sup>60</sup> Duodécimo: *Que la institución de la compensación económica, que no tiene naturaleza alimenticia, aun cuando tenga algunas semejanzas con el deber de socorro, y como lo señala el profesor Carlos Pizarro Wilson en su artículo “La Compensación Económica en la Nueva Ley de Matrimonio Civil Chilena” (Cuadernos de Análisis Jurídico N° 43 de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, página 11), “equivale al menoscabo patrimonial avaluado en dinero a favor de uno de los cónyuges que en razón de haberse dedicado más que el otro al cuidado personal de los hijos o a labores propias del hogar no desarrolló una actividad lucrativa o sus ingresos fueron inferiores a los que habría podido obtener. La compensación económica presenta un marcado carácter indemnizatorio por el enriquecimiento del cónyuge deudor y el empobrecimiento del cónyuge beneficiado. De ahí que su naturaleza jurídica pueda explicarse a través del enriquecimiento a expensas de otro”. Luego, debe determinarse en la especie si es procedente tal compensación y, en la afirmativa, determinarse su quantum.*

*Decimotercero: Que de toda la prueba rendida, apreciada, como se señaló, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se comprueba que la actora reconvenicional se casó a los 24 años, que era promotora antes de casarse y que no tuvo hijos con el demandado reconvenicional, de donde surge la pregunta: ¿realmente se enriqueció este último a costa de la demandante reconvenicional, en los términos señalados por el autor citado en el motivo que precede. La respuesta no puede ser sino negativa. La*

juicio corresponde ante lo que el legislador busca en materia de compensación.

14. Corte de Apelaciones de Santiago, ROL 4941-06 de fecha 29 de octubre de 2007, caratulada "**Jorquera con Pavez**"<sup>61</sup>: En este fallo se puede apreciar con un poco

---

*señora Courbis pudo trabajar remuneradamente, nada se lo impedía, y si se dedicó a las labores del hogar, ello fue por iniciativa propia. Un matrimonio joven, sin hijos, no genera ninguna obligación de permanencia en el hogar común y, por consiguiente, la demandante reconvencional estuvo siempre en condiciones de desarrollar una actividad remunerada sin detrimento alguno de las labores propias de la vida en pareja. No se trata de establecer que si no hay hijos no hay derecho a la llamada compensación económica, se trata simplemente de dejar claro que, teniendo 24 años de edad, habiendo trabajado antes de casarse y sin hijos en común que cuidar, la decisión de quedarse en casa cuidando del hogar es puramente voluntaria, con lo que no se da la exigencia del artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil en orden a que uno de los cónyuges, para ser considerado como el más débil, "no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería".*

<sup>61</sup> Santiago, 29 de octubre de 2007.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos 18° y 19°, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1. Que con el mérito de la prueba documental rendida en autos, en especial, contrato de trabajo de la demandada y certificado de su empleador, apreciada conforme a las normas de la sana crítica, es posible establecer que la demandada se encontraba desempeñando una actividad remunerada al contraer matrimonio en el año 1970 " como auxiliar de un supermercado " a la que renunció voluntariamente un par de años después, justo en la época en que nacieron sus dos hijos (en los años 1973 y 1975), por lo que es dable presumir que lo hizo para dedicarse al cuidado de los menores.

2. Que, asimismo, ha quedado acreditado que la convivencia matrimonial duró tan sólo 6 años (entre el año 1970 y 1976) y que luego que ésta cesara, la demandada se quedó al cuidado de sus hijos, para cuya mantención debió solicitar al demandante una pensión de alimentos, según consta del avenimiento alcanzado por los cónyuges y aprobado por el Tercer Juzgado de Letras de Menores, en el año 1978.

3. Que los antecedentes acompañados en autos dan cuenta que la demandada desempeñó trabajos remunerados como empleada, a partir de 1995, sin embargo, en la escritura pública de compraventa otorgada en el año 1997, tenida a la vista, aparece como propietaria de un inmueble adquirido a través del Serviu en el año 1985, lo que permite suponer que estuvo en condiciones de producir ingresos con anterioridad a esa fecha y que los continuó percibiendo con regularidad, ya que luego de vender aquel inmueble en el año 1997, adquiere otro de similar valor, en su reemplazo, compareciendo en la escritura pública respectiva en calidad de comerciante.

4. Que este tribunal entiende que si bien se produjo un menoscabo económico en el patrimonio de la demandada, por el hecho de dejar de trabajar para dedicarse al cuidado de sus hijos, esto fue por un período breve y que a la hora de ponderar dicho perjuicio habrá de tenerse en cuenta, especialmente, que la convivencia matrimonial cesó siendo la demandada una mujer joven (23 años) y apta para volver a desarrollar una actividad remunerada, en la medida que el cuidado de sus hijos se lo permitió, lo que resulta consistente, por lo demás, con los antecedentes señalados en el motivo precedente.

5. Que en cuanto a la situación patrimonial del demandado, se ha acreditado que éste trabajó remuneradamente, como empleado, en diversos lugares, hasta el año 2000, en que solicita una pensión de vejez anticipada ante la AFP Provida, sin que conste en autos si por ese concepto se encuentra en la actualidad percibiendo ingresos. No obstante, en la demanda el actor comparece como trabajador independiente y sostuvo, durante el juicio, que pagaba una pensión a la demandada, aunque se desconoce el monto.

6. Que, con el mérito de lo razonado, se estima procedente acoger la solicitud de compensación económica, en los términos que indicarán en lo resolutivo. Y visto lo dispuesto en los artículos 3 , 61 , 62 , 64 y 66 de la ley 19.947 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de doce de mayo de dos mil seis, escrita a fojas 66, solo en cuanto rechaza la solicitud de compensación económica y se declara que se hace lugar a ella, debiendo el demandante pagar a su cónyuge doña Alicia del Carmen Pavez Vollrath, por ese concepto, una suma total de \$3.000.000 (tres millones de pesos), la que se pagará en 24 cuotas mensuales de \$125.000, a partir del mes siguiente a aquel en que la presente demanda quede ejecutoriada, lo que se verificará depositando las sumas correspondientes en una cuenta que abrirá la demandada con ese objeto en el BancoEstado.

En lo demás, se confirma la sentencia apelada.

Redactó la abogada integrante señora Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

No firma el Ministro señor Silva, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse con licencia médica.

N° 4.941 - 2.006.-

Pronunciada por la Quinta Sala de esta I. Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros Lamberto

más de detalle como los jueces llegan a la conclusión de que existe el derecho invocado al solicitar la compensación. Es destacable que aunque en este caso la separación se produjo cuando la mujer era joven y la duración de la convivencia fue solo de 6 años, el perjuicio se produjo, por un tiempo breve y razonable, coincidente con la edad en que los hijos requieren de un cuidado mayor. En casos como este, a mi entender, se puede ver con mayor claridad, la institución propuesta por el legislador, basándose en los requisitos generales establecidos en la ley y aplicados al caso concreto, aunque de igual forma, me hubiese gustado que así como se explicó y fundamentó el hecho de llegar según las reglas de la sana crítica a establecer la existencia de un perjuicio, se hubiera detallado la forma en que se llegó a la cuantía de \$ 3.000.000, ya que es importante saber qué es lo que se toma en cuenta, ¿se considerará lo que está percibiendo en la actualidad la beneficiaria? ¿o lo que se estima ganaba en esa fecha con los correspondientes reajustes? ¿esto se multiplica por el tiempo que duró la convivencia o por el tiempo que la cónyuge beneficiaria estuvo sin trabajar remuneradamente? Como ya hemos visto las sentencias por lo general omiten sus razonamientos al llegar a la cuantía, lo que se echa de menos al estudiar la jurisprudencia de esta materia y querer entender las valoraciones y ponderaciones de los sentenciadores.

15. Corte de Apelaciones de Temuco, ROL 1723-06, de fecha 17 de Noviembre de 2006, caratulada **“Vásquez con Arias”**<sup>62</sup>: En este caso, la Corte de Temuco, revoca

---

Cisternas Rocha, Mauricio Silva Cancino y por la abogada integrante Andrea Muñoz Sánchez.

<sup>62</sup> Temuco, 17 de noviembre de 2006.-

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva y citas legales, con excepción de sus consideraciones vigésima primera a vigésima tercera, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1°.- Que el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, disponen que la petición de compensación económica requiere que quien la pide haya sufrido un menoscabo patrimonial derivado de su dedicación al cuidado de los hijos o de las labores propias del hogar, ocupación que impidiera el desarrollo de una actividad remunerada o lucrativa o que ésta se haya visto disminuida.

2.- Que tal como fuera acreditado en autos, el cese de la convivencia entre los cónyuges se produce al menos desde el año 1981 en adelante, siendo la demandante reconvenional quien se dedica al cuidado y crianza personal de los cuatro hijos matrimoniales, de ocho, siete, tres y dos años al momento de producirse la separación, hecho que además no fuera controvertido por la contraria.

3.- Que tal como fuera reconocido por el propio demandante y demandado reconvenional, tanto en su escrito de demanda como contestación respectivamente, desde el año 1977 y hasta la fecha de separación, por motivos laborales desempeño sus funciones en otras ciudad, visitando a su familia sólo esporádicamente, motivo al que atribuye el distanciamiento de la relación conyugal, periodo durante el cual el cuidado de los hijos comunes y labores del hogar son desarrolladas por la madre, lo que constituye suficiente impedimento para desarrollar una actividad remunerada, considerando que el cónyuge se encontraba ausente y fuera del hogar común.4.- Que ha juicio de este tribunal se ha acreditado en el caso de autos las condiciones de existencia de la compensación económica solicitada por la demandante reconvenional, cuya cuantía y forma de pago se determinara en lo resolutive, pues se estableció que ella no desarrollo una actividad remunerada durante el matrimonio, ni aun después de la separación o cese de la vida convivencia, debido a la dedicación exclusiva que puso destinada al cuidado y crianza de los hijos y labores del hogar, siendo procedente por tanto compensar al cónyuge que no se desarrollo individualmente como persona y no tuvo la posibilidad de desarrollar una actividad remunerada que le permitiera disfrutar de beneficios provisionales y de salud para el resto de su vida, teniendo además presente que el divorcio implica la desvinculación de los cónyuges y por tanto

la decisión de primera instancia en cuanto esta no acoge la demanda reconvencional de compensación económica, en cambio, esta Corte da lugar a la compensación por la suma de \$15.000.000 pagadera en cuotas mensuales de \$84.000 reajustables anualmente. Ahora bien, en primera instancia el rechazo se funda en que no estima que se hayan producido los requisitos de procedencia generales establecidos en el artículo 61 de la ley de matrimonio civil, y por otro lado la parte demandada reconvencionalmente funda su alegación en que siempre contribuyó económicamente a la manutención de los hijos y cónyuge mediante el pago de una pensión. La Corte de Apelaciones de Temuco por su parte, al dar lugar a la compensación, expresa que estar al cuidado de cuatro hijos comunes y del hogar, constituye suficiente impedimento, en este caso, para desarrollar una actividad remunerada, tomando en cuenta además que el cónyuge demandado se encontraba generalmente fuera del hogar común por motivos laborales. Además, nos podemos dar cuenta que el coste laboral es una de las principales circunstancias a considerar en este juicio, considerando la edad de la cónyuge que solicita la compensación. Por último, cabe hacer presente que la argumentación de la contraria es desestimada de plano por el tribunal, aclarando que no tiene nada que ver el cumplir con la obligación alimenticia con el tema de la compensación, en este sentido sólo puede servir de prueba al hecho de que la cónyuge no trabajó en forma remunerada, ya que si lo hubiese hecho no cabrían alimentos a su favor.

16. Corte de Apelaciones de Antofagasta, ROL 744-05, de fecha 31 de Octubre de 2005, caratulada **“Vargas con Calderón<sup>63</sup>”**: Esta sentencia tiene dos peculiaridades

---

el fin de la colaboración mutua, circunstancia que sin lugar a dudas implica un detrimento considerando la actual edad de la demandante reconvencional y sus escasas posibilidades de incorporarse a la vida laboral, sin que sea atendible la alegación de la contraria en cuanto a que desde el cese de la vida en común contribuyo económicamente con la manutención de sus hijos y cónyuge mediante el pago de una pensión alimenticia, lo que corresponde únicamente a las consecuencia jurídicas de sus obligaciones conyugales y de familia.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y Ley de Matrimonio Civil, se declara:

I.- Que SE APRUEBA en lo consultado la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil seis, escrita a fojas 84 y siguientes de estos autos. II.- Que SE REVOCA en la apelado la referida sentencia, en cuanto por su decisión segunda, no acoge la demanda reconvencional de compensación económica y en su lugar se declara que se acoge, la deducida a fojas 18, por doña María Vásquez Martines en contra de Ruperto Arias Galdames, condenándose a éste último al pago de la suma de \$ 15.120.000.- pagadera en cuotas mensuales de \$ 84.000.- pesos mensuales, reajustables anualmente conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Redacción del Ministro Sr. Héctor Toro Carrasco.

Regístrese y Devuélvase.

Rol N° 1723-2006

Pronunciada por la Primera Sala.

Presidente Ministro Sr. Héctor Toro Carrasco; Ministro Sr. Julio Cesar Grandón Castro y Ministro Sr. Leopoldo Llanos Sagristá.

Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Llanos, pese a haber concurrido a la vista y acuerdo de al presente causa por encontrarse en comisión de servicio.

<sup>63</sup> Antofagasta, 31 de octubre de 2005.-

VISTOS:

dignas de destacar. En primer lugar, nos encontramos con la presunción, desechada por otros tribunales, del menoscabo económico, estableciendo de manera categórica, que por la sola circunstancia de la dedicación a la familia y el cuidado de los hijos sin ejercer una actividad lucrativa, nos hace estar frente al menoscabo económico requerido en la ley *“SEGUNDO: Que además de criar a los menores, el sólo hecho de dedicarse al cuidado de los hijos y a las labores propias del hogar común, sin ejercer una profesión u oficio remunerados implica un menoscabo económico y estratificador para conseguir un empleo luego de la crianza aludida; situación que previó el legislador en el artículo 61 de la ley de Matrimonio Civil, razón por la cual necesariamente debe accederse a esta prestación”*. Si bien como ya lo he

---

Se reproduce la sentencia en alzada, excepto los párrafos segundo a cuarto del considerando décimo séptimo, que se eliminan y se tiene además presente:

PRIMERO: Que las partes están contestes que la crianza de los hijos comunes Carlos Humberto y Mónica Eugenia Vargas Calderón, le ha correspondido a la madre demandada, quien para obtener la ayuda de su cónyuge en un principio debió acudir a los tribunales para lograr una pensión alimenticia que colabore en algo a los gastos generales que debió soportar.

SEGUNDO: Que además de criar a los menores, el sólo hecho de dedicarse al cuidado de los hijos y a las labores propia del hogar común, sin ejercer una profesión u oficio remunerados implica un menoscabo económico y estratificador para conseguir un empleo luego de la crianza aludida; situación que previó el legislador en el artículo 61 de la ley de Matrimonio Civil, razón por la cual necesariamente debe accederse a esta pretensión.

TERCERO: Que para determinar el monto de la compensación económica ha de considerarse la vida en común que tuvieron, la situación patrimonial del cónyuge demandante, la buena fe de éste al otorgarle la suma de treinta mil pesos mensuales voluntariamente y especialmente el hecho de que la demandada ha tenido una vida en común con otra persona, de cuya unión nacieron otros dos hijos.

CUARTO: Que si bien la ley requiere proteger al cónyuge más débil, también debe dejarse sentado que las personas divorciadas tienen el derecho de rehacer su vida y mirar hacia el futuro con la idea de que se ha resuelto definitivamente una unión que no prosperó dejando a la sensibilidad y afectividad de cada uno de ellos, la calidad o intensidad de los lazos familiares, sin que al derecho le sea lícito entrometerse, de tal manera que las pensiones vitalicias o de alimentos pugnan con el divorcio y sólo deberá establecerse en casos extremos de cónyuges desvalidos y que no tengan posibilidad de ejercer el derecho de alimentos en otras personas, especialmente los hijos que fueron objeto de su esfuerzo personal en la crianza y cuidado.

QUINTO: Que por lo razonado no se dará lugar a la pensión vitalicia y, por lo mismo, se accederá al pago de la suma equivalente a un millón de pesos como compensatoria al menoscabo sufrido.

SEXTO: Que la suma indicada deberá pagarse en una cuota de doscientos mil pesos dentro de los sesenta días de ejecutoriado el fallo, para poder hacer efectiva la compra de elementos que le otorgarán cierta autonomía y posibilidades concretas de obtener en forma individual recursos económicos; y, veinte cuotas mensuales de cuarenta mil pesos a partir del vencimiento de la cuota única de \$200.000.-

SEPTIMO: Que en virtud de los artículos 65 y 66 de la ley, el pago de las cuotas de \$40.000.- deberá efectuarse dentro de los cinco primeros días de cada mes y si así no se cumpliera, deberá oficiarse al empleador de Carlos Aliro Vargas Fuentes para el descuento correspondiente. De la misma forma, deberá actuarse si dentro de los sesenta días el mencionado Vargas Fuentes no entera la suma de \$200.000.- Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA el apartado tercero de lo resolutivo de la sentencia de fecha catorce de julio del año dos mil cinco, escrita a fojas 69 y siguientes, en la parte que rechaza la demanda reconventional en cuanto se solicita la compensación económica y, en su lugar, se declara que se acoge la misma, fijándose como compensación económica que deberá pagar Carlos Aliro Vargas Fuentes a Ana María Calderón Díaz, la suma de un millón de pesos, en una cuota de doscientos mil pesos, dentro de los primeros sesenta días contados desde que quede ejecutoriado este fallo y, veinte cuotas mensuales de cuarenta mil pesos a partir del vencimiento de la cuota de doscientos mil pesos, pagaderas dentro de los primeros cinco días de cada mes. Si el pago no se efectuare en la forma señalada, deberá oficiarse al empleador de Carlos Aliro Vargas Fuentes para obtener el descuento correspondiente.

Regístrese y devuélvase.

Rol 744-2005.

Redactó el Ministro Titular Sr. Oscar Clavería Guzmán. Pronunciada por la PRIMERA SALA constituida por los Ministros titulares, don Enrique Álvarez Giralt, doña Laura Soto Torrealba y don Oscar Clavería Guzmán.- Autoriza el Secretario Subrogante, don Sergio Montt Martínez.

expresado, es ésta una postura comprensible, es sumamente peligrosa y puede llevar a situaciones injustas, a indemnizaciones a todo evento, lo que en ningún caso fue lo que buscó el legislador al establecer la institución en comento. Ahora bien, el hecho de no definir este menoscabo por la ley implica que es labor de la doctrina y jurisprudencia llegar a un concepto más elaborado de menoscabo, que a mi entender va más allá de un simple perjuicio patrimonial por no desarrollar un trabajo remunerado, sino que implica un coste de oportunidad laboral, de pérdida de beneficios previsionales, de capacitación académica, etc., y por tanto no es sólo un dejar de percibir. En segundo lugar, este fallo toca un tema debatido en la discusión parlamentaria, y es que la compensación económica debe evitar perpetuar una relación que no funcionó, por lo que son improcedentes las pensiones vitalicias, y se debe evitar en el momento de parcelar el monto, prolongar el pago por muchos años. En este sentido, el fallo comentado recalca el derecho a rehacer la vida de ambos cónyuges y esto se refleja al momento de fijar la suma, que por primera vez en este trabajo la vemos justificada en cierta medida al establecer que la suma de \$1.000.000, se pagará en una cuota única de \$200.000 *“para poder hacer efectiva la compra de elementos que le otorgarán cierta autonomía”* y luego de vencida esta en veinte cuotas mensuales de \$40.000. apreciamos como el Tribunal observa que la cónyuge más débil, parte un paso más abajo, que no posee las mismas condiciones que el cónyuge deudor al momento del término del matrimonio para rehacer su vida, y en este sentido fija el monto de la compensación y su forma de pago.

17. Corte de Apelaciones de Antofagasta, ROL 69-06, de fecha 11 de Abril de 2006, caratulada **“Acuña con Tapia<sup>64</sup>”**: Este caso es muy peculiar, ya que estamos ante la

---

<sup>64</sup> Antofagasta, 11 de abril de 2006.-

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

PRIMERO: Que para resolver los conflictos regulados por la ley de Matrimonio Civil, debe protegerse siempre, de conformidad con su artículo 3º, los intereses superiores de los menores y del cónyuge más débil.

SEGUNDO: Que si bien no se acompañó un antecedente fidedigno para determinar la edad de la cónyuge Mercedes Violeta Tapia González, lo cierto es que puede deducirse que contrajo matrimonio cuando era joven y que compartió el hogar común junto a sus hijos, alrededor de diecinueve años, habiéndose producido la separación de hecho cuando los hijos comunes, Marcelo Eliseo, Yanet Lorena y Romina Fabiola Acuña Tapia, tenían 16, 15 y 10 años respectivamente, de lo que se infiere que mientras el padre trabajaba, durante estos diecinueve años, la madre se dedicaba a las labores propias del hogar común y al cuidado de los hijos.

TERCERO: Que si bien el razonamiento precedente insinúa la necesidad de una compensación económica en los términos del artículo 61 de la ley, para determinar su existencia también debe considerarse que a partir del año 1990, el padre ha debido obtener el sustento necesario para que los hijos puedan vivir y desarrollarse, dedicándose además al cuidado de ellos y a las labores propias del hogar, lo que sin lugar a dudas lleva a la lógica e inevitable conclusión que debido a estas múltiples funciones no ha podido desarrollarse profesionalmente para conseguir especialidades o mayores estudios que pudiesen significar un progreso en su profesión que implique un aumento de su remuneración.

CUARTO: Que en suma, dado que el padre ha debido preocuparse personalmente de las labores propias del hogar y del cuidado y educación de sus hijos, éste no está en una situación jurídica de pagar una compensación jurídica a la madre que se despreocupó -independientemente de las causas- de la

procedencia del derecho de compensación económica por ambas partes, ya que ambas se dedicaron al cuidado de los hijos comunes en diferentes etapas del matrimonio, al respecto la Corte emite un pronunciamiento salomónico estableciendo que ambas prestaciones se anulan.

18. Corte de Apelaciones de Antofagasta, ROL 120-06, de fecha 13 de Abril de 2006, caratulada “**Saldías con Araya**”<sup>65</sup>: en este fallo una vez más vemos como la Corte

---

educación y formación de los hijos en un período importante de sus vidas, generándose en ambos cónyuges prestaciones que se anulan entre sí, sin que puedan ser justificativas de alguna compensación. Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA sin costas del recurso, la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil cinco, escrita a fojas 49 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 69-2006.

Redactó el Ministro Titular Sr. Oscar Clavería Guzmán.

<sup>65</sup> Antofagasta, 13 de abril de 2006.-

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los motivos decimoquinto, decimosexto, decimonoveno párrafo final y vigésimo; y en su lugar se tiene además presente:

PRIMERO: Que las partes están contestes en la circunstancia de que la cónyuge demandada Teresa Elizabeth Araya Zamorano, estuvo siempre dedicada al cuidado de su hija, como también a las labores propias del hogar común, hecho que no se ha discutido y constituye plena prueba en este proceso, de manera que debe ponderarse toda la probanza sobre esta base. Por lo demás, así también se ha contestado la demanda reconventional de compensación económica a fojas 21 y siguientes. En este sentido, el actor sostuvo que dada su voluntad de alimentar y proveer a su cónyuge de lo necesario para su subsistencia, atendida su facultad económica, como asimismo al hecho de tener una hija con ella y ser ésta propietaria de un inmueble que le permitía vivir de manera cómoda y protegida contribuyó cuando estuvo en el extranjero, enviando mil dólares mensuales, reconociendo que colaboró con el hogar común permanentemente, cumpliendo a cabalidad sus obligaciones conyugales, especialmente proveyó de manera íntegra y satisfactoria, atendidas sus facultades aportando mensualmente una suma de dinero para solventar los gastos de mantención, cuidado y alimentación de su cónyuge compensando de esta manera el supuesto desequilibrio económico sufrido por ésta por lo que sostiene que no corresponde de la fundamento de la demanda reconventional.

SEGUNDO: Que sin perjuicio de la confusión del demandado reconventional en cuanto a las consecuencias jurídicas de las obligaciones conyugales y el aporte económico a los gastos provenientes de una familia, es necesario dejar establecido que la compensación económica exige como presupuesto básico, la circunstancia de que el cónyuge se haya dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común y que ello haya impedido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio. En este último aspecto el legislador también la hace procedente cuando a lo menos se haya deteriorado la capacidad de realizar esta actividad. Se trata, pues, de una norma que tiende a compensar económicamente una situación injusta que se produce como consecuencia de que uno de los cónyuges no se haya desarrollado individualmente como persona, en la medida que le permita obtener una especialización que le haya brindado permanentemente una actividad remunerada que constituye la base de los beneficios previsionales y de salud para toda la vida, ya que el divorcio implica la desvinculación de los cónyuges y, por lo tanto, finaliza la colaboración mutua, quedando el cónyuge que ha entregado enteramente su actividad a la familia, en los términos señalados, en la más completa indefensión para realizar actividades lucrativas, más aún en un país subdesarrollado que no posee una política integral de pleno empleo o seguridad social y en el que los salarios de los trabajos menores, en su mayoría, no alcanza para satisfacer las necesidades mínimas de alimentación, vestuario y movilización. Por ello, analizando los antecedentes de acuerdo a la sana crítica, ha quedado acreditado el supuesto fáctico, pues las partes están contestes que la cónyuge solicitante de la compensación económica, se dedicó permanentemente al cuidado de su hija y a las labores propias del hogar común, por lo tanto, cumple las dos exigencias del artículo 61 de la ley, y el menoscabo económico surge indefectible y lógicamente, pues ninguna mujer que carezca de profesión o de habilidades especiales puede obtener una actividad remunerada respecto de un cónyuge de salarios menores, criando hijos y dedicándose a las labores del hogar. Incluso, ello implica un impedimento real para los oficios calificados, porque a los cincuenta años de edad (nació el 6 de agosto de 1955, según certificado de fojas 1), resulta casi imposible obtener un empleo remunerado sin haber tenido experiencia laboral. Sobre este aspecto cabe mencionar que no influye la afirmación del demandado reconventional en el sentido de que la cónyuge no quiso trabajar, porque la decisión de dedicarse al cuidado de la hija y a las labores propias del hogar común, de acuerdo a la experiencia, según los

de Apelaciones de Antofagasta en forma destacable, desarrolla la idea de menoscabo económico, y aunque nuevamente vemos este criterio objetivo en donde el menoscabo se hace presumible por la acreditación de la dedicación exclusiva o preferente a la familia junto con el no desarrollo de un trabajo remunerado, no resulta tan descabellado si se plantea como en este fallo al caso concreto, explicando como estas circunstancias producen un perjuicio, describiendo a la vez el perjuicio en si *“el menoscabo surge indefectible y lógicamente, pues ninguna mujer que carezca de profesión o de habilidades especiales puede obtener una actividad*

---

niveles de remuneración existente, no sólo es válida sino recoge las ventajas comparativas, en cuanto a los gastos en que se incurre por la ausencia de la madre en el hogar y lo que ésta pudiera obtener desarrollando el oficio de peluquera que no se ha discutido en la causa, es decir, no influye en la compensación económica la decisión de no trabajar para obtener remuneraciones mínimas y dedicarse a los cuidados de la hija y del hogar, con el objeto de permitir un mejor desarrollo integral.

TERCERO: Que además en esta compensación económica debe considerarse otro hecho no discutido, que no es menor en cuanto a la necesidad de resarcirlo, relacionado con la circunstancia de haberse quedado sola en el país durante los años 1988 y 1990, mientras el cónyuge buscaba nuevos rumbos en el extranjero, en este mismo sentido debe evaluarse el hecho cierto de que ella ha colaborado con los gastos de la casa, soportando una hipoteca respecto del bien raíz adquirido a título gratuito en el año 1981, todo lo cual toma suficiente peso, si se considera que el crédito vigente que dice pagarlo el cónyuge demandado reconventionalmente, Patricio Saldías Jonquera, según documento de fojas 55, no cuestionado ni impugnado por las partes, demuestra sin lugar a dudas que la cónyuge Teresa Araya Zamorano se encuentra cancelando el crédito como aval del titular, Patricio Saldías, utilizando, como lo afirma el mismo al responder la pregunta 10 de la absolución de posiciones de fojas 88, parte del dinero recibido por pensión de alimentos.

CUARTO: Que de acuerdo al razonamiento efectuado, no cabe sino establecer el derecho de la cónyuge Teresa Araya Zamorano a la compensación económica en los términos del artículo 61 de la Ley de Familia y para determinar su cuantía, deberá considerarse la duración del matrimonio, la situación patrimonial de ambos y buena fe de ambos, la edad y el estado de salud del cónyuge demandado reconventionalmente, especialmente su situación en materia de beneficios previsionales, estimándose que la suma de sesenta ingresos mínimos mensuales remuneracionales, representan una suma suficiente que compensa económicamente el menoscabo que sufrió la cónyuge como consecuencia de entregarse por completo a los cuidados de su hija y a las labores propias del hogar común, ya que se ha considerado la deuda que aún se mantiene con una entidad financiera, respecto de la cual ella es deudora hipotecaria en calidad de aval.

QUINTO: Que si bien la ley requiere proteger al cónyuge más débil, también debe dejarse sentado que las personas divorciadas tienen el derecho de rehacer su vida y mirar hacia el futuro con la idea de que se ha resuelto definitivamente una unión que no prosperó, dejando a la sensibilidad y afectividad de cada uno de ellos, la calidad o intensidad de los lazos familiares, sin que al Derecho le sea lícito entrometerse, de tal manera que, desde este punto de vista, las pensiones vitalicias o de alimentos pugnan con el divorcio y sólo deberá establecerse en casos extremos de cónyuges desvalidos que no tengan posibilidad de ejercer el derechos de alimentos en otras personas, especialmente los hijos que fueron objeto de su esfuerzo personal en la crianza y cuidado.

SEXTO: Que para arribar a la conclusión precedente, también se ha tenido presente la historia fidedigna de la ley, en la medida que el informe de la comisión mixta, a propósito de la indicaciones 175 y 183, consagró claramente que para acordar la indemnización, debe establecerse un aporte equivalente a la colaboración que ha efectuado el cónyuge que se ha dedicado al hogar e incluso estimó que no procedía la misma cuando cada uno de ellos durante el matrimonio desarrolló actividades similares o se encontraron en igualdad de condiciones, cuyo no es el caso. En el fondo la compensación económica surge por el hecho de que uno de los cónyuges se ha dedicado exclusivamente a obligaciones comunes, relacionados con el cuidado del hogar y la crianza de los hijos y a consecuencia de ello, lógicamente, se han perdido las destrezas o habilidades requeridas en el mercado laboral para obtener un empleo o un oficio remunerado. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca, sin costas, la sentencia de fecha nueve de enero del año dos mil seis, escrita a fojas 134 y siguientes, en la parte que rechaza la demanda reconventional de compensación económica y, en su lugar, se declara que ella es procedente, debiendo Patricio Hernaldo Saldías Jorquera pagar a título de dicha compensación a Teresa Elizabeth Araya Zamorano sesenta ingresos mínimos mensuales fijados para efectos remuneracionales, a razón de uno mensual a contar de la fecha que quede ejecutoriada esta sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol 120-2006

Redactó el Ministro Titular Sr. Oscar Clavería Guzmán

*remunerada respecto de un cónyuge de salarios menores, criando hijos y dedicándose a las labores de hogar. Incluso ello implica un impedimento real para los oficios calificados, porque a los cincuenta años de edad (nació el 6 de agosto de 1955, según certificado de fojas 1), resulta casi imposible obtener un empleo remunerado sin haber tenido experiencia laboral”* expuesto de esta manera el menoscabo, nos puede hacer entender, que cada vez en que en un fallo nos encontramos con este criterio, en donde basta sólo el acreditar la dedicación a la prole y el hogar por un lado, y la falta de actividad lucrativa por el otro, los sentenciadores hacen este ejercicio mental llegando a esta conclusión, pero insisto, y al hacer un recuento de las sentencias ya expuestas, lo que a mi juicio corresponde, es que la parte quien alega el menoscabo pruebe este perjuicio en sus alegaciones, sin esperar que con el sólo hecho de probar los primeros dos supuestos de procedencia general (dedicación a la prole y el cuidado del hogar y la ausencia de actividad remunerada) los sentenciadores deduzcan como en este caso el menoscabo producido. Agrego que en este fallo, se plasma nuevamente la idea de que luego del divorcio los ex cónyuges tienen derecho a rehacer su vida siendo improcedente la idea de pensiones vitalicias, al efecto la cuantía es fijada en 60 ingresos mínimos mensuales.

19. Corte de Apelaciones de Antofagasta, ROL 225-06, de fecha 29 de mayo de 2006, caratulada **“Guerra con González<sup>66</sup>”**: me llamó la atención este fallo ya que se

---

<sup>66</sup> Antofagasta, 29 de mayo de 2006.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos decimosexto, vigésimo primero y vigésimo segundo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar además presente:

Primero: Que de los antecedentes de autos, aparece que las partes compartieron hogar común durante veinticuatro años entre 1966 y 1990- y que, efectivamente hace ya más de quince años, que dejaron de hacerlo, sin que la demandada durante todo este último período se haya procurado alguna actividad remunerada o lucrativa, para lograr su reinserción laboral.

Segundo: Que por otra parte, la demandada ha vivido ininterrumpidamente -desde que se produjo la separación con su cónyuge-, en la propiedad ubicada en calle Collahuasi N° 1.537, Villa Ayquina de la ciudad de Calama, la que se encuentra inscrita a nombre del actor, atendido que según consta a fojas 69 de este expediente, en la causa Rol N° 1.085-90 del Juzgado de Menores de Calama, se condenó a don Gabriel Guerra Galaz, a pagar como aumento de alimentos para sus hijas Paola y María Guerra González, el usufructo habitacional de dicho inmueble, el que se encuentra inscrito a fs. 1, bajo el N° 1, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de la Provincia El Loa, correspondiente al año 1991. Cabe señalar además que, según consta de la diligencia de absolución de posiciones, de fojas 92, la demandada reconoció que el actor durante los últimos quince años le ha proporcionado alimentos y atención médica a través de la institución de salud previsional a la que pertenece.

Tercero: Que de lo expuesto precedentemente, es dable desprender que el actor debió procurarse un lugar donde vivir, sin que conste que haya adquirido otra propiedad para tal efecto, pese a haber constituido una nueva familia, de la que han nacido tres hijos que a la fecha cuentan con 14, 12 y 5 años.

**Cuarto: Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, corresponde en este caso que se le compense el menoscabo económico que sufriera Luz González Rojas, al haberse dedicado en su oportunidad, al cuidado de los hijos y a las labores propias del hogar común.**

**Quinto: Que el profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile, don Mauricio Tapia Rodríguez, sostiene que la compensación económica es funcional a las formas de relación de la pareja o modelo de familia y a las diversas realidades que siguen a la ruptura, que en la especie se produjo hace varios**

aleja de lo que hasta la fecha había sido el pronunciamiento de la Corte de apelaciones de Antofagasta, al respecto, no toma la compensación económica como una nueva institución, en la cual hay que atenerse a los requisitos generales establecidos en el artículo 61 de la ley de matrimonio civil para fijar su procedencia y luego revisar en forma no taxativa los requisitos particulares establecidos en el artículo 62 de la ley en comento para fijar la cuantía, en este fallo la Corte toma otro rumbo, y le atribuye a la compensación un carácter asistencial, y si bien uno analiza el caso, y es procedente por los datos aportados el derecho invocado, la argumentación que da el Tribunal se aleja por completo de lo que el legislador busca con la creación de la compensación económica, por tanto, podría haber sido atacado este fallo por vía de casación en el fondo, al realizar a mi juicio una aplicación errónea de la ley.

---

**años. Conforme a ello, en este caso, la compensación económica jugará una función asistencial, cercana a una pensión alimenticia reducida en el tiempo y en entidad, teniendo en cuenta la edad similar de ambos, su salud y la situación patrimonial y previsional de cada uno, considerando que la cónyuge que entregó su dedicación al hogar y a los hijos, no se reinsertó laboralmente al momento de la ruptura y ahora, le será muy difícil hacerlo.**

**Sexto: Que desde tal perspectiva se fijará como compensación económica para la demandada, la suma de \$ 9.000.000 (nueve millones de pesos) que pagará el demandado en sesenta (60) cuotas mensuales de \$ 150.000 cada una.**

Séptimo: Que en cuanto a la rebaja de la pensión de alimentos, solicitada por el actor en el primer otrosí de su demanda, teniendo en cuenta los antecedentes allegados a la causa, en particular la existencia de sus tres hijos menores C.F., I.C. y M.N. G.G., se reducirá la pensión de alimentos regulada el año 1990 para la demandada y la hija común María José Guerra González que actualmente cursa estudios superiores-, a la suma equivalente al 15% de sus emolumentos totales, deducidos los descuentos estrictamente legales, en favor de su mencionada hija.

Octavo: Que por último, en cuanto a la petición hecha por el demandado, relativa al cese del usufructo que favorecería a la demandada, preciso es aclarar que, de acuerdo a la copia de la inscripción de tal usufructo, aparejada a fojas 69, el demandante fue condenado a tal limitación al dominio como una forma de prestar alimentos a sus hijas Paola Guerra González y María Guerra González.

Noveno: Que la usufructuaria Paola Soledad Guerra González, cuenta con 37 años de edad según lo reconociera su madre al absolver la tercera posición del pliego agregado a fojas 90, en tanto que a la otra usufructuaria María José Guerra González-, se le está regulando la pensión de alimentos en este fallo, de acuerdo a lo razonado en el motivo que antecede, razón por la cual se acogerá la petición de alzamiento de dicho gravamen.

Por estas consideraciones y vistos además, lo prevenido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de fecha veinte de enero del año en curso, escrita a fs.115 y siguientes, en cuanto por sus decisiones II.- y III.- constituyó un usufructo a favor de la demandada a título de compensación económica y rechazó la petición de rebaja de alimentos y de cese del usufructo y se decide en su lugar que:

a) Se acoge la demanda reconvenzional de compensación económica deducida por la demandada doña Luz Herminia González Rojas en la audiencia de fojas 16, debiendo el demandante pagarle por ese concepto, la suma de nueve millones de pesos (\$ 9.000.000) que deberán pagarse en sesenta cuotas de \$ 150.000 cada una, reajustables anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, las que le serán descontadas directamente por su empleador.

b) Se acoge la demanda de rebaja de alimentos deducida por el demandante Gabriel Antonio Guerra Galaz, en el primer otrosí de su libelo de fojas 6, en cuanto se establece que se le condena a pagar una pensión de alimentos solamente en favor de su hija María José Guerra González, ascendente a la suma equivalente al 15% de sus emolumentos totales, deducidos los descuentos estrictamente legales.

c) Se declara terminado el usufructo que grava al inmueble ubicado en calle Collahuasi N° 1.537, Villa Ayquina de la ciudad de Calama, constituido en la causa Rol N° 1.085-90 del Juzgado de Menores de Calama, que se encuentra inscrito a fojas 1, bajo el N° 1, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de la Provincia El Loa, correspondiente al año 1991. Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N° 225-2006 (civil)

Redacción de la Ministra Titular Gabriela Soto Chandía.

20. Corte de Apelaciones de Antofagasta, ROL 225-06, de fecha 29 de mayo de 2006, caratulada **“Guerra con González”**: este fallo expresa de manera clara que la compensación procede no solo cuando no se ha realizado una actividad remunerada, sino que también se puede invocar cuando esta actividad se ha desarrollado en menor medida. *“DECIMO CUARTO: Que la demandada en la audiencia de estilo solicitó compensación económica por cuanto durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y, que no obstante desarrollar una actividad económica remunerada no le permitió desarrollarse totalmente en el plano laboral, solicitando se determine la procedencia de ésta. DECIMO QUINTO: Que acorde lo dispone el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil "Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa". DECIMO SEXTO: Que, como puede apreciarse la compensación económica constituye un mecanismo de reparación de un menoscabo económico pasado, de la falta de ingresos del cónyuge que dedicó sus esfuerzos al cuidado de los hijos y del hogar común, esto es, se busca proteger al cónyuge más débil en los casos de nulidad, separación o divorcio. DECIMO SEPTIMO: Que, para su procedencia deben concurrir los siguientes supuestos: a) Dedicación al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común; b) Ausencia o reducción en la actividad remunerada en el cónyuge beneficiario, esto es, que como consecuencia de lo anterior se ha visto impedido de desarrollar una actividad remunerada durante el matrimonio o haberlo hecho en menor medida de lo que quería o podía; y c) Un menoscabo económico para lo cual deben seguirse los mismos parámetros para fijar la cuantía de la compensación, considerando en especial la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial o previsional de los cónyuges, la edad y estado de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, entre otros, como lo dispone el artículo 62 de la ley en comento. DECIMO OCTAVO: Que según se desprende del mérito de la prueba testimonial, analizada por la juez a quo en la reflexión vigésimo segundo, la actora dentro del matrimonio trabajaba media jornada en las mañanas y en las tardes se dedicaba a las labores del hogar y cuidado de sus hijos, lo que no le impidió desarrollarse en el plano laboral, pero si en menor medida de lo que lo hacía, atendida la duración del matrimonio y el periodo de vida en común "más de 40 años- lo que obviamente conlleva a la extensión en que se dedicó al cuidado de los hijos comunes y a las labores propias del hogar, por lo que es indudable que se*

*produjo un desequilibrio económico, de forma que se accederá a la compensación económica regulándola en los términos que se dirá en la parte resolutive*". Si bien deja claro el por qué de la procedencia de la compensación, una vez más al momento de fijar la cuantía de la compensación, se echa de menos un mayor análisis de la figura. En este caso se fija la compensación en la concesión de un usufructo vitalicio sobre un inmueble, sin hacer una tasación ni del valor del inmueble ni de su usufructo, por lo que nuevamente se desvirtúa esta figura, quizás en la práctica esta solución es la más conveniente para las partes, pero eso no implica que se omita en el fallo la cuantía de la indemnización, no podemos estar frente a una indemnización indeterminada, ya que hace perder todo sentido a la institución en estudio.

21. Corte de Apelaciones de Antofagasta, ROL 1317-06, de fecha 29 de Junio de 2007, caratulada "**Zambrano con George**<sup>67</sup>": En este fallo de la Corte de Apelaciones de

---

<sup>67</sup> Antofagasta, 29 de junio de 2007.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo final del considerando decimonoveno, que se elimina y, previo las modificaciones que se indican, en su lugar, se tiene además presente:

I- En el motivo décimo sexto se reemplaza la expresión verbal "ha", por la preposición "a".

II- En el considerando décimo-noveno se elimina el párrafo tercero que se inicia con la expresión: "por lo anterior" y concluye con la abreviatura: "IPC".

Primero: Que en lo fundamental, compartiendo la decisión de la juez a quo y sus argumentos, corresponde destacar que la propia demandada reconvenional ha reconocido que durante quince años se ha desarrollado la vida en común cuando la cónyuge era joven y decidió dedicarse exclusivamente a las labores del hogar, crianza y desarrollo de los hijos, lo que en sí ha producido un menoscabo económico que necesariamente debe compensarse en forma independiente a la manera como se fue gestando el matrimonio en el orden de la adquisición de bienes patrimoniales, producto de los recursos que se obtenían gracias al trabajo remunerado del cónyuge demandado. Y desde este punto de vista, la compensación económica debe dejar al cónyuge más débil y demandante reconvenional en una situación digna, modestamente proporcional a su posición social y no en una situación de indefensión, porque a esta edad existen dificultades reales para obtener un trabajo remunerado que le permita satisfacer sus necesidades mínimas en relación a la posición social que ocupa.

Segundo: Que sólo a mayor abundamiento, debe dejarse constancia que durante el tiempo de la convivencia, la demandante reconvenional crió a los hijos dedicándose a su cuidado y a las labores propias del hogar común, sin ejercer una profesión u oficio remunerados, lo que implica un menoscabo económico y un obstáculo para conseguir un empleo, situación prevista por el legislador en el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, razón por la cual debiera necesariamente accederse a esta pretensión.

Tercero: Que vinculada a la compensación económica ha de considerarse la vida en común que tuvieron, la situación patrimonial del cónyuge demandante y la edad de la mujer, que ha quedado disminuida en su posibilidad de encontrar un trabajo dignamente remunerado acorde a su posición social frente a la situación jurídica que ella vivía antes de la publicación de la Ley de Familia, generándose una injusticia de la que ella estaba imposibilitada de prever y por lo mismo, el ordenamiento jurídico debió consignar un estado intermedio para respetar el estatus quo y las relaciones que el estado de derecho había mantenido por más de cien años, máxime si actualmente la actora no tiene previsión alguna y deberá obtener sus propios ingresos para satisfacer sus necesidades, en circunstancias de que al momento de contraer matrimonio en el año 1986, este contrato solemne no podía disolverse legítimamente por el divorcio, sino sólo les habilitaba para vivir separados, sin tener un carácter desvinculante al no poseer la fuerza necesaria para disolverlo.

Cuarto: Que el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, constituye una norma que tiende a compensar económicamente una situación injusta que se produce como consecuencia de que uno de los cónyuges no se haya desarrollado individualmente como persona, en la medida que le permita obtener una especialización que le haya brindado permanentemente una actividad remunerada que sustente la base de los beneficios previsionales y de salud para toda la vida, ya que el divorcio implica la desvinculación de los cónyuges y, por lo tanto, finaliza la colaboración mutua, quedando el cónyuge más débil -que ha entregado su actividad a la crianza de los hijos en los términos señalados- en la más completa indefensión para realizar actividades lucrativas, más aún en un país en vías de desarrollo que

---

no posee una política integral de pleno empleo o seguridad social y en el que los salarios de los trabajos menores, en su mayoría, no alcanzan para satisfacer las necesidades mínimas de alimentación, vestuario y movilización. Por ello, analizando los antecedentes de acuerdo a la sana crítica, ha quedado acreditado el supuesto fáctico, porque las partes están contestes que el cónyuge solicitante de la compensación económica, se dedicó durante quince años a lo menos al cuidado de los hijos y a las labores propias del hogar común, cumpliéndose, entonces, las dos exigencias del artículo 61 de la ley, pues el menoscabo económico surge indefectible y lógicamente, del hecho que ninguna mujer que carezca de profesión o de habilidades especiales puede obtener una actividad remunerada criando dos hijos y dedicándose a las labores del hogar.

Quinto: Que para determinar el monto de la compensación económica debe tomarse en consideración la vida en común que tuvieron las partes, la situación patrimonial del demandado reconvenional, fijándose en consecuencia la suma de UF3.200 (tres mil doscientas Unidades de Fomento) que deberán pagarse en treinta y dos unidades de fomento mensuales durante cien meses consecutivos, a partir de la fecha que cause ejecutoria en conformidad a la ley la presente sentencia.

Sexto: Que en el seminario organizado por el Colegio de Abogados de Chile AG., en Octubre de 2005 la reconocida académica universitaria doña Carmen Domínguez Hidalgo, dictó una charla el 13 de Octubre de 2005 sobre el tema específico "Compensación Económica en la Nueva Ley de Matrimonio Civil". Por la meridiana coincidencia que los dichos de la autora citada tienen con el caso materia del presente recurso parece útil transcribir el texto en cuanto dice referencia con los principios que inspiran a la institución en comento: página 9 y 10 de la publicación mencionada:

a) "Los principios que informan esta figura parecen ser, en primer término, la protección del cónyuge débil, de hecho, la única forma de entender esta figura es como "la" forma concreta de tutela del cónyuge más débil que la ley contiene. En efecto, es indudable que esta normativa, al introducir el divorcio vincular unilateral, privó al cónyuge más débil que se opone a él de todo poder de negociación. En efecto, éste (más bien ésta en la mayoría de los casos) ya no dispone de medios para oponerse al divorcio unilateral, de suerte que, no tiene modo de evitar la pérdida de todos los derechos que provenían de su relación conyugal".

b) "Un segundo principio ostensible, es la intención de compensar al cónyuge por una pérdida específica experimentada por el hecho de haberse dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común y de la disminución de reinserción en la vida laboral que ello supone. Es una especie de reparación de la ganancia dejada de obtener por haberse dedicado a la familia y no a su vida profesional, pero con un objeto distinto que le persigue el lucro cesante en la responsabilidad civil. En efecto, no se trata sólo de otorgar algo por esa pérdida experimentada, sino de conferirla, pero en vistas a dejar a ese cónyuge en mejor posición para enfrentar el futuro".

c) "Por último, el tercer principio que puede destacarse proviene de la firme intención del legislador de querer concentrar la determinación de la cuestión económica en un sólo momento. Por lo mismo, razona sobre la idea que el monto de la compensación debe ser fijado en la sentencia y en una suma única y total que no admite revisión futura. Esto resulta ostensible de su regulación, pero también de la historia fidedigna en el Senado de cuyo debate puede obtenerse que el esfuerzo permanente de quienes más intervinieron en él fue evitar que las cuestiones económicas dieran lugar a conflictos permanentes entre los ex-cónyuges. Incluso se llegó a fundar esta forma de fijación de la compensación en que las personas de menores recursos "también tienen derecho a reconstruir su familia y vivir en paz" sin que deban estar obligados a tener que destinar el mayor porcentaje de su sueldo a la mantención de la familia antigua y no a sostener su familia nueva.

Séptimo: Que parece igualmente pertinente colacionar a la cita autoral que precede, la que extraemos de páginas 73 y 74 de la clase dictada por el civilista Carlos Pizarro Wilson sobre "La compensación económica en la nueva ley de matrimonio civil chilena", seminario de la Academia Judicial de Chile, 13 y 14 de Octubre de 2004, y que dice así: "3- La compensación económica y el enriquecimiento a expensas de otro. El pago de la compensación económica se justifica en la pérdida del cónyuge beneficiario de un estándar de vida al cual accedía durante la vida conyugal al haberse dedicado a la crianza de los hijos o a las tareas del hogar. El trabajo desempeñado por el cónyuge beneficiario significó un enriquecimiento del cónyuge deudor, puesto que este último gozaba de un nivel de vida en razón del sacrificio del cónyuge beneficiario. La voz "enriquecimiento" corresponde entenderlo no sólo como el incremento patrimonial, sino que comprende, también, la exclusión de un pasivo en el patrimonio del enriquecido. Por lo mismo, el empobrecimiento del cónyuge beneficiario puede consistir en una merma económica o en la ausencia de ingresos a su patrimonio.

La explicación más apropiada consiste en la compensación del menoscabo económico del cónyuge beneficiario y el enriquecimiento injusto del cónyuge deudor, ambos elementos propios del enriquecimiento injusto a expensas de otro. Uno de los cónyuges resulta beneficiado en virtud del sacrificio del otro durante el desarrollo de la vida marital. El enriquecimiento y empobrecimiento deben evaluarse para compensar al cónyuge débil, el cual se ve expuesto a vivir una situación de precariedad futura. El desequilibrio económico a propósito del divorcio o nulidad en uno de los cónyuges lo habilita para demandar la compensación económica. De ahí que si bien el menoscabo económico justifique la admisión de la compensación económica, los parámetros para fijar su monto estén más bien centrados en la situación actual del cónyuge beneficiario y su futura vida".

Por estas consideraciones, mérito de autos, y lo previsto, además en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de veintidós de noviembre de dos mil

Antofagasta una vez más vemos como este Tribunal se inclina por dar por establecido el menoscabo económico dándose los primeros dos supuestos requeridos en el artículo 61, bastando para que exista perjuicio, que se pruebe la dedicación exclusiva al cuidado de los hijos y del hogar y la inactividad remunerada, como es el caso en cuestión, es más el argumento se plasma al decir *“el menoscabo surge indefectible y lógicamente, del hecho que ninguna mujer que carezca de profesión o de habilidades especiales puede obtener una actividad remunerada”* al igual, por no decir textual, que en la sentencia “Saldías con Araya” desarrollada en el punto 18 de este capítulo. Si bien este fallo da un gran desarrollo al tema de la compensación económica, citando doctrina, resaltando la teoría del enriquecimiento injusto y destacando dentro de los puntos a considerar principalmente el coste laboral, todo esto dentro de la realidad de nuestra sociedad, se echa de menos la aplicación de tal exposición al caso concreto. Se plasma sólo de forma general de que manera un cónyuge se enriquece a costa del otro, y obviamente al momento de cuantificar este perjuicio que para el Tribunal es obvio no se expresa mayormente cómo se llega a la suma en cuestión (3.200 U.F), explicando solamente que los parámetros para fijar dicho monto se centran en la situación actual del cónyuge beneficiario y su vida futura. Por último, cabe hacer presente que esta Corte nuevamente toca el tema de concentrar la compensación en un solo momento, lo que es admirable, ya que rescata el sentir del legislador y evita conflictos permanentes entre los ex cónyuges, esto es muchas veces olvidado por los Tribunales fijando cuotas excesivas que se asemejan a pensiones vitalicias más que a la indemnización buscada.

22. Corte de Apelaciones de Antofagasta, ROL 468-07, de fecha 5 de octubre de 2007, caratulada **“Muñoz con Espinoza<sup>68</sup>”**: este fallo es ejemplar en varios aspectos, se

---

seis escrita a fojas 78 y 79 vta., con declaración que la demanda reconvenicional acogida en el párrafo II de lo resolutivo del fallo de primer grado se eleva a la suma equivalente a tres mil doscientas Unidades de Fomento (UF 3.200), pagaderos en treinta y dos Unidades de Fomento mensuales (UF 32.-) durante cien meses consecutivos a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia.

Se confirma en lo demás la referida sentencia, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 1.317-2006.

Redacción del Abogado Integrante don Bernardo Julio Contreras.

<sup>68</sup> Antofagasta, 5 de octubre de 2007.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del motivo Undécimo, que se elimina y en el considerando Cuarto, segunda línea se sustituye "una Acta de Circunscripción de matrimonio", por "un Acta de Matrimonio".

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que la actora reconvenicional a fojas 109, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primer grado, en cuanto rechaza la demanda reconvenicional de compensación económica, no obstante haber acreditado los supuestos fácticos de su procedencia, por lo que le causa agravio. Pide se revoque la referida sentencia y se condene al demandado reconvenicional a pagarle la suma de 201 ingresos mínimos mensuales, con costas.

Segundo: Que la compensación económica consiste en el derecho que asiste a uno de los cónyuges, cuando por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar, no pudo durante

---

el matrimonio desarrollar una actividad remunerada o lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, para que se le compense por el menoscabo económico que, producido el divorcio o nulidad, sufrirá por esta causa.

El artículo 61 de la Ley N° 19.947 de Matrimonio Civil, establece para su procedencia, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que uno de los cónyuges se haya dedicado durante el matrimonio, exclusiva o preferentemente, al cuidado de los hijos o las labores propias del hogar común;
- b) Que por esta dedicación exclusiva ese cónyuge no haya desarrollado una actividad remunerada o lo haya hecho en una menor medida que la que podía o quería, y
- c) Que el divorcio o nulidad matrimonial cause a ese cónyuge un menoscabo económico.

Tercero: Que la actora reconvenional funda la demanda de compensación económica, en que a partir del matrimonio en el mes de diciembre de 1986 se hizo cargo del hogar conyugal que mantuvo hasta el año 1992 y la atención de los hijos comunes se prolonga hasta la fecha, de 20 y 17 años de edad respectivamente, no habiendo podido, debido a la escasa calificación profesional que posee sólo procurarse trabajos modestos por espacio de veintidós meses, lo que importa un insignificante ahorro para la previsión que ha de soportar algún día su jubilación por vejez además de su edad, que ya sobrepasó los 36 años y además en materia de salud una vez que se declare el divorcio perderá la que le brinda la Isapre de la que es afiliado el demandado reconvenional.

Expresa que desde la separación de su marido han transcurrido 156 meses, dentro de los cuales sólo ha podido trabajar 22, no pudiendo hacerlo durante 134 meses, por las razones ya señaladas y si hubiere percibido durante los indicados 134 meses una remuneración equivalente a un ingreso mínimo medio mensual, en labores tales como empleada doméstica, o tan modestas como esa, habría percibido a la fecha el equivalente a 201 ingresos mínimos mensuales, por lo que pide se fije la compensación económica en esta suma, por todo el tiempo que sea necesario hasta completar el número indicado, en subsidio se condene al demandado al pago de la cantidad de dinero que se estime de acuerdo al mérito de las probanzas rendidas.

Cuarto: Que en autos la actora ha acreditado con la testimonial que se consigna en el motivo Décimo y confesional del demandado reconvenional, que no pudo ejercer una actividad lucrativa durante la vigencia del matrimonio, la que duró aproximadamente seis años, porque tuvo que encargarse exclusivamente del cuidado de sus dos hijos y que se prolonga hasta la fecha.

Quinto: Que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, se señala que lo que se pretende cubrir con la compensación económica, es el desequilibrio económico entre los cónyuges que impide a uno (el más débil) enfrentar la vida futura de modo independiente y, por otro, el costo de oportunidad de trabajo remunerado, es decir, la imposibilidad o disminución de inserción en la vida laboral que el cónyuge ha experimentado por haberse dedicado a la familia. Este costo, podría semejarse a la idea del lucro cesante, pero solamente por aproximación, porque no apunta a lo que no se ha dejado de obtener, sino a una oportunidad de obtener que es distinto. (Carmen Domínguez Hidalgo. "La Compensación económica en la Ley de Matrimonio Civil" Rev. de Legislación y Jurisprudencia, Leyes y Sentencias, N° 24, pág.25).

Sexto: Que, en consecuencia, estando acreditado que la actora reconvenional desde que contrajo matrimonio estuvo al cuidado del hogar y de sus hijos mientras se mantuvo la convivencia con su marido, esto es, durante seis años, fluye que durante ese tiempo no tuvo la oportunidad de trabajar u obtener entradas económicas, debiendo por ende rechazarse la alegación del demandado en el sentido que la actora carece del derecho a la compensación, porque si se ha visto imposibilitada de ejercer, ya sea en forma absoluta o relativa, de un oficio remunerado por 134 meses, se ha debido a que ella tomó la decisión de dedicarse al cuidado de su actual pareja y de los tres hijos que tienen en común y, además, porque al momento de separarse, le proporcionó a ella un capital de trabajo consistente en la instalación de un local comercial para su explotación y los dineros que provienen de esa actividad comercial, los percibe en forma exclusiva doña Rosa Espinoza Arnés, quien a la fecha de separarse tenía 24 años de edad y que se atendió de los tres embarazos en el Hospital del Cobre de cargo del demandado, no obstante no ser él padre de dichos hijos.

Séptimo: Que las alegaciones del demandado, como se dijo, serán rechazadas, porque no afectan la existencia misma del derecho a la compensación, sin perjuicio que sea un factor a considerar, siendo de advertir que el demandado reconvenional no acreditó haber proporcionado a la actora la instalación del local comercial que indica, pero sí haber dado en arrendamiento a un tercero el referido local comercial, según consta de los documentos rolantes a fojas 42 a 45.

Octavo: Que así las cosas, encontrándose acreditados los fundamentos fácticos de la acción de compensación deducida, procede acogerla sólo por la suma de \$3.024.000.-, que se pagarán en 21 cuotas mensuales de un ingreso mínimo mensual cada una.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley N° 19.947 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca, sin costas en su parte apelada la sentencia de catorce de junio de dos mil siete, escrita a fojas 100 y siguientes, en cuanto por su decisión III rechaza la demanda reconvenional de compensación económica interpuesta por doña Rosa Eliu Espinoza Arnés y, en su lugar, se declara que se accede a la misma, sólo en cuanto el demandado deberá pagar a la actora, como compensación económica, la cantidad de \$3.024.000.- (tres millones veinticuatro mil pesos) pagaderos en veintiún cuotas mensuales y sucesivas de un ingreso mínimo mensual, fijados para los efectos remuneracionales o incrementado, a la fecha \$144.000.- (ciento cuarenta y cuatro mil pesos), sin

aprecia por un lado un mayor detalle en la presentación de la demanda reconvenzional de compensación económica, en el sentido de explicitar en detalle cual fue a su parecer el menoscabo económico padecido durante la vigencia del matrimonio y luego del cese de la vida en común, la actora reconvenzional calcula el perjuicio patrimonial desde la separación, aduciendo que de esa data han transcurrido 156 meses de los que solo ha podido trabajar 22, no pudiendo hacerlo el resto del tiempo por la dedicación a sus hijos, en razón de esto, y calculando lo dejado de percibir en razón de el ingreso mínimo, solicita una compensación equivalente a 201 ingresos mínimos mensuales o lo que el tribunal determine según el mérito del proceso y las probanzas allegadas a este. La Corte de Apelaciones de Antofagasta, por su parte, nuevamente expone como lo hace en otros fallos, que la compensación debe propender a ayudar al cónyuge más débil a enfrentar la vida futura de modo independiente, y resalta dentro de los puntos a considerar el coste de oportunidad laboral que es consecuencia de la postergación en pro de la familia. El demandado reconvenzional funda su defensa en que la demandante reconvenzional no trabajo por una decisión personal, alegación que rechaza la corte por no afectar la existencia del derecho invocado. Por tanto, en este orden de cosas, los sentenciadores acogen la compensación económica por un total de \$ 3.024.000.-, pagaderos en 21 cuotas de un ingreso mínimo mensual cada una. Aquí se advierte que si bien, no se otorga la cantidad solicitada se basa el veredicto en ella y en cómo la parte demandante acredita el menoscabo. A mi entender, no se otorga lo solicitado por las razones que da al citar a la profesora Domínguez Hidalgo, y expresar que no se apunta a lo que se ha dejado de obtener, sino a la oportunidad de obtener.

23. Corte de Apelaciones de Arica, ROL 157-06, de fecha 6 de abril del 2006, caratulada “**Aguilera con Rodríguez**”<sup>69</sup>: termino con este fallo mi revisión de

---

reajustes ni intereses, dada la característica de la unidad utilizada.

Se aprueba en lo demás la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol 468-2007.

Redacción de la Ministro Srta. Marta Carrasco Arellano.

No firma el Abogado Integrante, Sr. Víctor Hugo Toloza Zapata, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse fuera de la ciudad.

<sup>69</sup> Tercero: Que el otro capítulo de apelación, deducido en forma subsidiaria del anterior, respecto de la demanda reconvenzional impetrada por la recurrente en contra de la sentencia que la rechazó, se funda en que por el hecho de haber pactado separación total de bienes y liquidado la sociedad conyugal no es un hecho suficiente para quitarle por solicitud unilateral- los derechos asistenciales de salud ya adquiridos.

Cuarto: Que la compensación económica que se impetra, está reglamentada en el párrafo 1º, del capítulo VI de la Ley N° 19.947, artículos 61 al 66, en que el fundamento fáctico de la misma es la de haberse dedicado el cónyuge que lo solicita al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común lo que le impidió poder desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería.

Quinto: Que la demanda reconvenzional deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 61 por la

segunda instancia ya que es un ejemplo claro de lo fácil que es perder una demanda de compensación económica a raíz de una mala presentación, en este caso la demanda reconvencional de compensación económica se funda en la precaria situación de atención de salud luego del término del matrimonio, lo que es un factor a considerar al momento de fijar la cuantía, pero no da lugar a hacer procedente el derecho reclamado. Si bien en la demanda se hace presente que la actora se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos mientras el demandado reconvencional estudiaba, no funda su pretensión en esta circunstancia, ni menos aun, en el daño pecuniario que esa dedicación le hubiera generado. Es por esto, que la Corte rechaza la demanda reconvencional, lo que a mi juicio no es una decisión errada, ni mucho menos antojadiza.

24. Corte Suprema, ROL 5048-06, de fecha 12 de marzo 2007, caratulada **“Alarcón con Ahumada<sup>70</sup>”** : este fallo toca el caso de de la norma de excepción establecida

---

demandada y actora reconvencional Ana María Rodríguez Díaz, la impetra como compensación económica por la pérdida de la protección a los derechos a la salud y a un eventual montepío, y hace presente que se dedicó al cuidado exclusivo de los hijos durante el matrimonio y acompañó por más de diez años mientras los cuales su marido estudiaba, aceptando disponer de lo mínimo para el sustento familiar, y la actora hace presente además, que actualmente tiene 54 años de edad, jamás ha ejercido empleo remunerado, sufre de serios trastornos de salud habiéndosele diagnosticado ambliopía en el ojo derecho, por lo que no tiene posibilidad de que se le otorgue empleo alguno, y la suma demandada sólo tiene por objeto el mantener un ahorro que le permita la atención médica a la que habría tenido derecho en su calidad de cónyuge y que no es suplida por el estado otro organismo estatal.

Sexto: Que como se ve, la actora si bien hace presente que durante el matrimonio se dedicó al exclusivo cuidado de los hijos y se preocupó de la familia mientras su marido estudiaba, no hace ninguna referencia a que tuvo su intención de trabajar o estudiar como tampoco las oportunidades que se le habrían presentado o podría haber tenido en tal sentido, ni a los ingresos que producto de su trabajo pudo obtener, sino más bien, asila su pretensión en su futura precaria situación de atención de salud, lo que obliga a confirmar el fallo de primer grado. Por las anteriores consideraciones, se confirma la sentencia apelada de dos de marzo de dos mil seis, escrita de fojas 130 a 139, sin costas de la instancia. Regístrese y devuélvase.

Rol N° 157-2006-civ.

<sup>70</sup> Santiago, 12 de marzo de 2007.-

Vistos:

En estos autos, Rol N° 96-2005, del Cuarto Juzgado Civil de Arica, caratulados "Alarcón San Martín, Daniel Ramón con Ahumada Espíndola, María Edulia", por sentencia de veintisiete de abril de dos mil seis, escrita a fojas 78, se acogió, sin costas, la demanda de divorcio intentada y, en consecuencia, se declaró terminado el matrimonio habido entre las partes por la causal del numeral 2° del artículo 54 de la Ley N° 19.947 "trasgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio- ordenándose practicar la subinscripciones pertinentes. Se rechazó la demanda reconvencional por compensación económica presentada por la cónyuge, sin costas.

Se alzó la parte demandada y la Corte de Apelaciones de esa ciudad, mediante fallo de treinta y uno de agosto de dos mil seis, que se lee a fojas 111, con mayores fundamentos, la confirmó.

En contra de éste último fallo la demandada dedujo el recurso de casación en el fondo que pasa a analizarse.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que por el presente recurso se denuncia la vulneración de los artículos 131 y 132 del Código Civil; 54 y 62 de la Ley N° 19.947, argumentándose, en síntesis, que la sola prueba de la existencia de una relación extramarital, no configura la causal de divorcio esgrimida por el actor, desde que el artículo 132 del Código Civil define y precisa en términos claros que se entiende por infracción grave al deber de fidelidad, que no es otra cosa sino el adulterio.

Agrega que el fallo recurrido extiende ese deber marital a conductas que no son sancionadas por la ley y que la única posibilidad de infringirlo gravemente es a través del adulterio, el que en este caso nunca fue probado ni menos alegado. No se acreditó que la recurrente haya yacido con varón que no es su

---

esposo y por ello no se probó la causal de divorcio que se le imputa. En cuanto a la vulneración del artículo 62 de la Ley N° 19.947, sostiene que la ley otorga el derecho al cónyuge para reclamar una compensación por el menoscabo económico, pero no priva tajantemente de este derecho a quien haya dado lugar a la causal de divorcio por su culpa, que no es el caso, pues no se probó la infracción grave que se le reprocha y a la que la norma se refiere en términos permisivos, empleando la expresión "podrá denegarse la compensación".

Segundo: Que se han establecido como hechos en la causa, los siguientes:

- a) las partes contrajeron matrimonio el 6 de junio de 1.973 y se encuentran separadas a consecuencia de la infidelidad de la mujer;
- b) la demandada mantuvo una relación sentimental con un tercero que hizo imposible la convivencia marital desde el momento en que su marido tomó conocimiento de tal situación;
- c) la demandante reconvenional no rindió prueba tendiente a acreditar la concurrencia, a su respecto, de los requisitos exigidos para la procedencia de la compensación económica pretendida.

Tercero: Que sobre la base de los hechos anotados los sentenciadores recurridos acogieron la demanda de divorcio declarando terminado el matrimonio que unió a las partes por la causal del N° 2 del artículo 54 de la Ley N° 19.947, considerando para ello que la infracción al deber de fidelidad no sólo se traduce en que uno de los cónyuges cometa adulterio, puesto que éste no es sino una forma en particular de infringir dicha obligación. Agregaron que incurre en esta infracción y, por ende, en la referida causal de divorcio, el marido o la mujer que realiza una conducta que compromete la búsqueda del bien para ambos cónyuges, entendido éste último concepto en términos amplios, abarcador de todas las circunstancias de la vida conyugal, esto es, que se destruya la fe, confianza y lealtad debida manifestada ostensiblemente en el quehacer personal del cónyuge infractor. Se rechazó la demanda reconvenional por compensación económica, por haber dado lugar la actora a la causal de divorcio invocada por su cónyuge en su contra y, además, por no estar acreditados los presupuestos de la acción.

Cuarto: Que la demanda de divorcio se sustenta en el artículo 54 de la Ley N° 19.947, precepto que regula el divorcio sanción y para que sea procedente la acción es necesario acreditar la existencia de una falta imputable al cónyuge demandado y que ésta constituya una violación grave a los deberes y obligaciones que impone el matrimonio a los cónyuges, tornando intolerable la vida en común.

Quinto: Que el matrimonio implica una comunidad de vida y de afectos que la ley protege estableciendo los deberes y obligaciones derivados de esa institución en relación a los cónyuges, los hijos y los bienes. La Ley de Matrimonio Civil en el inciso primero del artículo 54 contiene una causal de divorcio subjetiva y genérica al disponer: "El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común". En su inciso segundo el legislador presume situaciones que la configuran, es decir, enumera una serie de transgresiones, conductas u omisiones que constituyen severas faltas al vínculo conyugal, sin ser taxativas o excluyentes de otras hipótesis que se encuadren en la causal general.

Sexto: Que, en el caso de autos, se encuentra establecido como un hecho de la causa que los cónyuges están separados desde que el actor tomó conocimiento de la existencia de la relación sentimental que mantenía la demandada con un tercero, lo que hizo intolerable la vida en común. En estas condiciones, los errores de derechos reprochados a los sentenciadores, en cuanto a la interpretación amplia asignada al concepto fidelidad, carece de influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia, desde que los antecedentes fácticos satisfacen plenamente las exigencias de la causal genérica del inciso primero del artículo 54 de la Ley N° 19.947.

Séptimo: Que a lo anterior cabe agregar que el artículo 131 del Código Civil, del Título VI, Libro I, denominado "Obligaciones y Derechos entre cónyuges", establece que "Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mudamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos". A su vez, el artículo 132 del mismo texto señala que el adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé. De las normas transcritas se infiere que el adulterio, en los términos definidos por el inciso segundo del citado artículo 132, no es la única causal de divorcio referida a la fidelidad matrimonial, como lo exigía la antigua Ley de Matrimonio Civil para el divorcio perpetuo en su artículo 21. El numeral 2° del artículo 54 de la Ley N° 19.947 sanciona la grave y reiterada infracción al deber recíproco de guardarse fe, en el que sin duda se comprende esa conducta, pero también otros hechos de infidelidad conyugal de gran significación que importen un severo atentado al vínculo matrimonial.

Octavo: Que por lo antes razonado, fuerza es concluir que los sentenciadores aplicaron correctamente las normas cuya vulneración se denuncia, interpretando en su real sentido y alcance el artículo 54 de la Ley N° 19.947.

Noveno: Que en lo atinente a la conculcación del artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, es del caso hacer presente que el legislador otorgó al juez la facultad para denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal de divorcio del artículo 54 de la Ley N° 19.947 o para disminuir prudencialmente su monto. De ello se deduce que la decisión que se adopte en esta materia no es revisable por la vía del recurso de casación, a lo que se debe añadir que, en la especie, la demandante reconvenional no probó los presupuestos que la hacen procedente y, por ende, mal puede reprochar la aplicación de la norma que la sanciona con la privación de un derecho que no se

en el artículo 62 de la ley de matrimonio civil, en cuanto se le da facultades al juez para denegar la compensación económica o disminuir prudencialmente su monto, cuando quien la invoque haya dado a lo que en doctrina llamamos divorcio sanción o divorcio culpable y que en nuestra ley se establece en su artículo 54, es este caso en particular los jueces de 1ª y 2ª instancia deniegan el derecho a lo compensación basándose en la norma citada, expresando que la cónyuge en este caso dio lugar a la causal establecida en el N° del artículo 54, esto es una trasgresión grave y reiterada a los deberes de convivencia, socorro y fidelidad. En cuanto a esto, aunque no es parte del tema principal que atañe este trabajo en cuanto a la procedencia de la compensación económica, sino que apunta a las causales de divorcio, es importante lo que se expresa en relación al adulterio, estableciendo que este no es la única forma de transgredir el deber de fidelidad, y en el caso concreto vemos como además la forma genérica establecida en el artículo 54, esto es *“falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio”*, logra dar forma a la causal alegada por la parte demandante y que en definitiva alcanza que se decrete el divorcio. Destaco además que la Corte Suprema hace presente en este fallo que la decisión de rebajar o denegar la compensación económica entregada por el legislador en el inciso final del artículo 62, no es revisable por la vía del recurso de casación. Además, añade que la demandante reconventional de compensación económica, no probó los supuestos que la hacen procedente, por lo que estaría reprochando la aplicación de una norma que no acredita en autos. Ante esto, una vez más vemos lo importante que es al momento de solicitar la compensación económica, alegar y probar los hechos en que se funda su procedencia.

25. Corte Suprema, ROL 4176-06, de fecha 31 de Octubre de 2007, caratulada **“Fernández con Undurraga<sup>71</sup>”**: cito este fallo ya que es dentro de un sin número

---

acreditó en autos.

Décimo: Que, en estas condiciones, sólo cabe concluir que el aludido recurso debe ser desestimado. Por estas consideraciones y visto, además, lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 123, contra la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil seis, que se lee a fojas 111.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 5.048-06.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Patricio Valdés A. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Juan Cárcamo O.

<sup>71</sup> Santiago, 30 de octubre 2007.-

Vistos:

En estos autos, Rol N° 11.601-2.004, del Séptimo Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Fernández Lazo, Juan Carlos con Undurraga Orrego, María Francisca", por sentencia de veintidós de diciembre de dos mil cinco, escrita a fojas 213, se acogió, sin costas, la demanda de divorcio y, en consecuencia, se declaró terminado el matrimonio celebrado entre las partes el 26 de junio de 1972, por la causal de cese efectivo de la convivencia por más de tres años, ordenándose practicar la subinscripciones pertinentes.

---

Se rechazó la solicitud de compensación económica del actor y, en cambio, se hizo lugar a la demanda reconvenzional presentada por la cónyuge, sin costas, condenándose al demandado a pagar por ese concepto la suma de \$90.000.000 (noventa millones).

Se alzaron ambas partes y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintisiete de junio de dos mil siete, que se lee a fojas 268, confirmó la de primer grado, con declaración de que se reduce a \$70.000.000 (setenta millones) el monto que a título de compensación económica debe pagar el demandado reconvenzional a doña María Francisca Undurraga Orrego.

Respecto de esta última sentencia, la demandante reconvenzional dedujo sendos recursos de casación en la forma y en el fondo que pasan a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

En cuando al recurso de casación en la forma:

Primero: Que la primera causal de nulidad invocada es la del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo previsto en su artículo 170 N° 4, es decir, una supuesta falta de consideraciones de hecho y de derecho que sustenten la decisión. A ese respecto, señala el recurrente que el fallo impugnado no expuso los fundamentos que justifiquen la modificación que introdujo al de primer grado en cuando redujo en \$20.000.000 la suma de dinero que el demandado reconvenzional deberá pagar a la recurrente. No basta con tener por reproducido el fallo del juez a quo para cumplir con la exigencia procesal aludida, sino que, en su entender, los jueces debieron expresar las razones precisas que llevaron a reducir la compensación económica regulada a favor de la actora en primera instancia.

La segunda causal se sustenta en la misma norma, pero en concordancia con el N° 6 del artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, esto es, se estima omitida la decisión del asunto controvertido por no pronunciarse la sentencia recurrida sobre el trámite de la consulta respecto de la sentencia que acogió la demanda de divorcio del matrimonio habido entre las partes.

Hace presente el recurrente que las partes sólo apelaron de la compensación económica y por mandato del artículo 92 de la Ley 19.947, los jueces estaban obligados a pronunciarse sobre la legalidad del fallo consultado, lo que no hicieron, de manera que lo dispositivo de la sentencia, en cuanto confirma lo apelado no comprende ni puede entenderse que se refiera a la resolución que declaró el divorcio.

Segundo: Que la lectura de la sentencia atacada basta para desestimar el primer capítulo de casación que se ha hecho valer por cuanto de sus razonamientos aparece con claridad que los jueces recurridos expusieron las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión. En efecto, tal como se reconoce en el recurso, el fallo atacado reprodujo íntegramente los motivos de la decisión de primer grado, sólo que el recurrente los considera insuficientes.

Tercero: Que los jueces recurridos al hacer suyos los considerandos de la sentencia en alzada, confirmaron la ponderación de la prueba acompañada al proceso por las partes, y estableciendo con su mérito los hechos de la causa y revisando los requisitos de la acción reconvenzional, decidieron acoger la demanda, fijando la suma ordenada pagar en la parte resolutive de la sentencia. El legislador en el artículo 63 de la ley 19.947 señala ciertos parámetros para determinar la cuantía de la compensación, los que no han sido desconocidos por el fallo que se revisa, pero la fijación de su quantum es facultad privativa de los jueces de la instancia.

Cuarto: Que el recurrente no impugnó de nulidad la sentencia de primer grado a pesar que, como lo expuso en su recurso de apelación, el fallo habría omitido pronunciarse sobre la pretensión de su parte de otorgar una suma de dinero adicional para la adquisición de un inmueble. De su escrito se advierte que, reconociendo expresamente las facultades que se otorgan a los Tribunales por la legislación de familia, su petición concreta se limitó a instar por la modificación del fallo, en el sentido de acoger su demanda en los términos planteados, esto es, otorgando además de lo dado, la suma de \$140.000.000, para la compra de una propiedad a su nombre, o bien, mantener el usufructo vitalicio sobre el bien raíz del que gozaba la cónyuge en su condición de beneficiaria de pensión de alimentos.

Quinto: Que siendo facultad de los jueces de la instancia cuantificar la compensación económica que se regula en favor del cónyuge más débil de la relación matrimonial, la modificación que hizo el Tribunal de alzada al reducir la cantidad que el de primer grado mandó pagar por ese concepto, no necesita de consideraciones especiales por tratarse de una regulación prudencial de los sentenciadores.

Sexto: Que, por consiguiente, procede rechazar el recurso por la causal que se esgrime, puesto que para que ella tenga lugar deben faltar a la sentencia las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y ha quedado demostrado que en el caso de autos no sólo ello no concurre, sino que el fallo atacado consigna los fundamentos de uno y otro carácter que determinan la procedencia de la demanda reconvenzional y definen el juicio.

Séptimo: Que, por lo antes razonado, el recurso de nulidad en estudio por esta causal, debe ser desestimado.

Octavo: Que en lo atinente a la segunda causal de nulidad formal, es del caso hacer presente que la decisión del asunto controvertido importa decidir la litis en términos que tenga la eficacia de cosa juzgada, lo que imposibilita su renovación. El asunto controvertido queda fijado en primera instancia por las acciones promovidas por el demandante, por las excepciones opuestas por el demandado, por la acción reconvenzional, en su caso, y por las excepciones a ésta. En la especie, la controversia en los términos fijados por las partes, fue íntegramente resuelta por el juez a quo, con apreciación y pronunciamiento separado de cada una de las acciones hechas valer en juicio, tanto las intentadas por

---

vía principal como la pretensión mediante demanda reconvenzional.

Noveno: Que la circunstancia de que la sentencia de segunda instancia no haya emitido una decisión expresa sobre la consulta del fallo que hizo lugar al divorcio, no haya emitido una decisión expresa - asunto controvertido. El recurrente, se conformó con aquella decisión, de modo que no es parte agraviada en los términos del artículo 771 del Código de Procedimiento Civil y, en todo caso, como ya se anotó, la causal se refiere únicamente a las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en juicio y no al trámite de la consulta.

Décimo: Que por lo antes reflexionado esta causal de la nulidad debe igualmente ser desestimada.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Undécimo: Que el recurrente denuncia la infracción de los artículos 61, 62, 64 y 65 de la ley 19.947, y el N° 9 de la regla tercera del artículo 1° transitorio de la misma ley, argumentando al efecto que se encuentra probado en autos que la demandante reconvenzional trabajó para permitir que el actor principal desarrollara sus actividades en Estados Unidos de Norte América y que al regresar al país no trabajó dedicándose exclusivamente al cuidado y atención de sus hijos.

Expone que el fallo que reduce la suma fijada por concepto de compensación económica incurre en error de derecho al infringir las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Las máximas de la experiencia indican que una mujer que no termina su enseñanza secundaria por el hecho de casarse y viajar al extranjero a acompañar a su marido en su perfeccionamiento educacional, que trabajó para que él estudiara, que de regreso al país tuvo cuatro hijos, efectivamente queda en situación de ser compensada.

Agrega que el demandante tiene una gran fortuna en desmedro de la recurrente, quien debe ser resarcida con el fin de mantener una vida modesta acorde con la situación socioeconómica que tuvo durante el matrimonio. Hace presente que es una persona de más de 50 años de edad y que carece de reales expectativas laborales, en razón de su opción por la crianza de los hijos comunes.

Indica que los sentenciadores debieron acoger la demanda por estar probados los factores que la hacen procedente, al tenor de los hechos asentados en el fallo. La compensación económica tiene por sentido establecer la equiparidad patrimonial producida entre cónyuges que han tenido dispares opciones en su proyección económica durante la vida matrimonial, de forma que aquel que haya renunciado a sus intereses personales en aras del beneficio de familia común no quede en una condición desmedrada como consecuencia del divorcio. El demandado reconvenzional reside en un inmueble de mayor valor que el que ocupaba la familia y la recurrente sólo desea tener un inmueble similar al que fue del matrimonio.

Duodécimo: Que se han establecido como hechos en la causa los que siguen:

a) las partes se casaron con separación de bienes el 26 de junio de 1972, y su matrimonio duró 33 años, de los cuales hicieron vida en común durante 12 años, naciendo de esa unión cuatro hijos;

b) la señora Undurraga, en los primeros años de su vida matrimonial, cuando vivían en Estados Unidos y no tenían hijos "realizó trabajos remunerados", posteriormente se dedicó al cuidado de los niños y a las labores del hogar común, desde que nació el primero de sus hijos hasta la separación en el año 1984, fecha en que comienza a trabajar en forma esporádica hasta el año 2003;

c) la demandante reconvenzional, pese a sus obligaciones laborales siguió al cuidado de su familia hasta el 2001, época en que sus dos hijos menores se fueron a vivir con su padre luego de un viaje a Europa con éste;

d) el demandado tiene dos carreras universitarias, es master en economía, se destacó en la Universidad de Harvard como mejor alumno, se desempeñó ante las Naciones Unidas y en su currículum figuran cargos como Gerente General del Banco Boston, Director de la AFP Provida y Presidente de varias empresas;

e) la cónyuge salió del Colegio para casarse con el señor Fernández, siguió a su marido al extranjero donde éste se dedicó a estudiar y ella a trabajar de intérprete desde 1972 a 1975; a

la fecha de la sentencia era una mujer de 54 años de edad, sin estudios superiores y con una salud, al menos en lo psíquico deteriorada, por lo que sus posibilidades laborales son por decir lo menos, precarias;

Décimo tercero: Que sobre la base de los hechos anotados los sentenciadores concluyeron que la causal de divorcio, esgrimida por el actor, esto es, el cese de convivencia por un plazo superior a tres años, se encuentra probada en autos. Así, declararon terminado el matrimonio habido entre las partes y rechazaron la compensación económica pretendida por el actor, por estimar que la restitución de un bien raíz propio, implica una acción de dominio que debe someterse a un procedimiento distinto y, por otro lado, porque no consta que el demandante hubiera sufrido algún detrimento, menos de carácter económico durante la vigencia de la vida en común con la demandada.

En cuanto a la demanda reconvenzional, los sentenciadores señalaron los parámetros que para determinar la existencia y cuantía de la compensación económica, menciona el legislador en el artículo 62 de la ley 19.947; ponderando la prueba aportada en conformidad a las normas de la sana crítica, asentaron los antecedentes fácticos precedentemente anotados y concluyeron que producto del divorcio procede reconocer doña María Francisca Undurraga Orrego una compensación económica cuyo monto de fijó en la suma única de \$70.000.000.

Décimo cuarto Que la actual Ley de Matrimonio Civil no define ni determina la naturaleza jurídica de la compensación económica, pero en su Capítulo VII, párrafo 1°, artículos 61 a 66, fija el régimen legal aplicable, señalando los presupuestos que la hacen procedente, los factores que deben tenerse en cuenta

de sentencias de nuestro Tribunal Supremo revisadas, es una de tantas en donde se observa que por vía de casación se trata de modificar la decisión del Tribunal de Alzada, por no estar conforme principalmente con el quantum establecido por ella, mas la Corte Suprema, ha sido de una sola línea al expresar que la valoración de la prueba es una facultad privativa de los jueces, conforme a las reglas de la sana crítica, entregada por el legislador, quien da ciertos parámetros para hacerlo, pero esta ponderación no es atacable vía casación, ya que esta procedería si se observa que existe una trasgresión a dichas reglas. En este caso particular, por lo expresado, se rechazan los recursos de casación invocados por las partes, y principalmente se expresa que los jueces de la instancia actuaron conforme a sus facultades, y conforme a la ley, no advirtiendo por este tribunal que haya infracción a las normas reguladoras de la prueba. Los sentenciadores en este juicio estimaron que la compensación procedía, principalmente porque se acreditó que durante la convivencia matrimonial la cónyuge demandante reconventional de compensación se dedicó al cuidado de los cuatro hijos matrimoniales, y que sólo ejerció actividad

---

para su evaluación y la forma como debe fijarse.

Décimo quinto: Que a falta de acuerdo entre las partes corresponde al juez de la causa establecer si se dan los requisitos que la institución exige y fijar su monto. De relacionar los artículos 63 , 64 , 65 y 66 de la ley 19.947 , se infiere que el legislador ordena pagar un monto determinado invariable en el tiempo, cualquiera sean las circunstancias personales y patrimoniales de los interesados -deudor o acreedor- posteriores a la sentencia que la regula. Si bien en esta materia el juez tiene discrecionalidad para fijar la cuantía de la compensación económica, se debe también considerar que el legislador estableció ciertos parámetros en la materia señalando criterios que dicen relación con el matrimonio, con el cónyuge deudor y con la situación personal del beneficiario.

Décimo sexto: Que en su artículo 63 la Ley de Matrimonio Civil se encarga de señalar ciertos factores para determinar su cuantía, parámetros que no han sido desconocidos por los sentenciadores como se advierte de los reproducidos fundamentos undécimo a décimo cuarto del fallo de primer grado. La conclusión precedente se corrobora si se tiene, además, presente que la recurrente no expresó en que forma los jueces han vulnerado el artículo 62 de la ley 19.947 , sino que se ha limitado a reprochar el exiguo monto de la compensación económica regulada en su favor, facultad entregada a la apreciación de los jueces de la instancia, la que en general, no es revisable por esta vía, pues, como ya se dijo, en su determinación los sentenciadores actuaron en conformidad a los criterios fijados por el legislador y en su análisis no se advierte infracción a las normas reguladoras de la prueba.

Décimo séptimo: Que, por consiguiente, resulta que las normas sustantivas cuya vulneración se denuncia no han sido infringidas por los sentenciadores, sino por el contrario, éstas se aplicaron a una situación de hecho regida por ellas, pues al tener por acreditados los presupuestos que hacen procedente el derecho demandado, es evidente que la fuerza jurídica de las normas que regulan la institución no han sido desconocida ni su interpretación tampoco contraria a la que procede. En efecto, según las conclusiones fácticas asentadas por los jueces del mérito, las disposiciones decisorio litis produjeron sus efectos y sustentan la sentencia, sobre todo si se tiene presente que el recurrente pretende con su recurso únicamente elevar el quantum de la compensación económica que le fue reconocida.

Décimo octavo: Que, por lo antes razonado, el recurso en estudio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 764 , 765 , 766 , 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil , se rechazan, sin costas, los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandante reconventional a fojas 269, contra la sentencia de veintisiete de junio de dos mil siete, escrita a fojas 268.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte precisa que la sentencia de segunda instancia, antes individualizada, al confirmar el fallo de primer grado incluye, asimismo, la aprobación en la parte materia de la consulta del fallo que hizo lugar al divorcio, tal como lo recomendó la señora Fiscal Judicial en su dictamen referido, precisamente, a esa decisión.

Regístrese y devuélvanse con sus documentos.

Nº 4.176-07.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Patricio Valdés A., Carlos Kunsemüller L., y el Abogado Integrante señor Fernando Castro A.

remunerada en esta convivencia los primeros tres años, en el extranjero, mientras su cónyuge estudiaba, y luego su dedicación fue para la familia. Que por parte del cónyuge demandado este posee dos carreras universitarias y un excelente currículum académico laboral, en contraposición de la actora reconvenional que no posee estudios superiores, contando con 54 años de edad, precaria experiencia laboral y mal estado de salud psíquica. Ahora bien, que la Corte de Apelaciones de Santiago, haya bajado el monto de la compensación de \$90.000.000 a \$70.000.000, no requiere de mayor debate ya que se actuó dentro de las facultades prudenciales de los sentenciadores.

26. Corte Suprema, ROL 4176-06, de fecha 31 de Octubre de 2007, caratulada **“Ramos con Astorga<sup>72</sup>”**: en este caso, la compensación es dada en virtud de el menoscabo

---

<sup>72</sup> Santiago, 28 de noviembre 2007.-

Vistos:

En estos autos, RIT N° C 322-2005, RUC N° 520020225-4, seguidos ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago, caratulados "Ramos Garrido, Mauricio con Astorga Ossa, María Eugenia", por sentencia de siete de julio de dos mil seis, se acogió, sin costas, la demanda de divorcio y, en consecuencia, se declaró terminado el matrimonio celebrado entre las partes el 19 de septiembre de 1989, por la causal de cese efectivo de la convivencia por más de tres años, ordenándose practicar la subinscripciones pertinentes. Se hizo lugar a la demanda reconvenional presentada por la cónyuge, sin costas, condenándose al demandado a pagar por ese concepto la suma de \$72.600.000 (setenta y dos millones), pudiendo al efecto solucionarse mediante la dación en pago de la casa declarada bien familiar hasta el referido monto y, en lo restante la Sra. Astorga, debería asumir la deuda hipotecada con la institución bancaria o a través del Sr. Ramos, quien podría descontar lo correspondiente de la pensión alimenticia. Luego y entendiendo que el inmueble está gravado con hipoteca y prohibición de gravar y enajenar, instituciones propias de los créditos bancarios, existiría la posibilidad que las propias partes pacten con el banco una novación del crédito, lo cual garantiza la permanencia de los hijos en el inmueble, previniéndose con ello los nocivos efectos de las resoluciones en ellos, o bien, se proceda a la venta de la casa y al pago de la compensación económica en dinero efectivo a la Sra. Astorga. Se alzaron ambas partes y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil seis, con algunas modificaciones, confirmó la de primer grado declarando que por compensación económica el demandado reconvenional, Mauricio Enrique Ramos Garrido debe pagar a la actora la suma de \$61.155.600 (setenta y un millones ciento cincuenta y cinco mil seiscientos).

Respecto de esta última sentencia, el demandado reconvenional dedujo el recurso de casación en el fondo que pasa a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la infracción de los artículos 61, 62, inciso segundo, 64 y 65 de la ley 19.947; 32 de la Ley 19.968 y 58, inciso primero, del Código del Trabajo, argumentando al efecto que es requisito para conceder compensación económica no sólo que el cónyuge que la solicita haya cuidado a los hijos, sino que acredite, además, que como consecuencia de ese cuidado o de las labores del hogar común no pudo desarrollar una actividad lucrativa o vio menoscabadas las posibilidades de obtener un mejor ingreso pecuniario.

Agrega que en el caso de autos la demandante estableció como base de su pretensión una situación potencial e hipotética, ya que al momento de contraer matrimonio y en un primer periodo ella trabajó en el ámbito de su profesión en forma no remunerada siendo sostenida económicamente por el actor principal.

Expone que para que prospere este tipo de demandas, no basta probar que como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de la familia común, ello fue un obstáculo para el desarrollo pleno de una actividad remunerada, sino que es requisito indispensable, como consecuencia de lo anterior, la existencia de un menoscabo económico y la acreditación de su monto. La sentencia recurrida –continúa infringe la norma del artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, ya que no se acreditó por ningún medio de prueba la cuantía de la compensación demandada y no existe en el fallo atacado base o fundamentos sobre el cual el sentenciador se formó la convicción respecto de la suma a que ésta ascendería. Se fija un monto sobre la base de la remuneración actual de la demandante, sin establecerse que los ingresos que hubiera obtenido en el pasado hayan sido similares a los actuales, ni que las labores hayan sido las mismas; por otro lado, hace de cargo del recurrente las cotizaciones

---

previsionales, lo que resulta improcedente, atendida la materia.

Indica que se vulneran las reglas de los artículos 64 de la ley 19.947 y 58 del Código del Trabajo, al disponer el pago de las cotizaciones previsionales, sin restarlas de las remuneraciones. Se hace un símil del demandado con un empleador, lo que contraviene abiertamente las normas citadas.

El fallo, en opinión del recurrente, vulnera también la norma del artículo 65 de la Ley de Matrimonio Civil, ya que eliminó el considerando 42° del fallo de primer grado, sobre la forma o modalidad de pago de la compensación que se concede, a pesar de que se encuentra probada en autos la situación patrimonial del demandado, con un alto endeudamiento en el sistema financiero. En relación a lo que dispone el artículo 32 de la Ley 19.968, expresa que los sentenciadores lo infringen, pues al prescindir de los fundamentos 30° y 42° del fallo de primer grado, no se logró formar convicción sobre los supuestos fijados para determinar la procedencia y cuantía de la compensación económica; se dejó establecido que la base de la acción reconvenzional es una situación potencial, ya que la actora nunca rechazó un trabajo, pero al valorar la prueba se perseveró en los criterios empleados para dar lugar y mantener el monto de la referida compensación económica. De lo anterior es dable colegir que la compensación no constituye una indemnización a todo evento por el sólo hecho de decretarse el divorcio o la declaración de nulidad del matrimonio, sino que es preciso la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente. Expone que la demandante desde su retorno a Chile en el año 1992, trabajó en distintas condiciones por lo que se contravienen los principios de la lógica. En primer lugar, se estableció una compensación económica a favor de la actora y, por otro, se computó para ello un periodo de once años, en circunstancias que sólo desde el año 1994 al 2001 trabajó remuneradamente. Tuvo dos trabajos en forma paralela hasta el año 1999, Consalud y su consulta privada, para posteriormente dejar la institución, no para el cuidado de sus hijos, sino por el cambio en las condiciones económicas fijadas por su empleador.

Indica que el fallo impugnado estableció el menoscabo económico desde una perspectiva previsional, para posteriormente extrapolarlo y aumentarlo con la remuneración correspondiente al periodo de la duración de la vida en común del matrimonio. Se determinó, en definitiva, que el menoscabo es sólo provisional, lo que no está probado, para luego fijar una compensación que no se ajusta a derecho y que es absolutamente desproporcionada. Finalmente, solicita la invalidación del fallo recurrido y la dictación de uno de reemplazo que resuelva que no se da lugar a la compensación económica, pues no se dan los supuestos del artículo 61 de la Ley 19.947, o bien, se fije la cantidad que este Tribunal estime conforme a derecho.

Segundo: Que se han establecido como hechos en la causa los que siguen:

- a) las partes se casaron bajo el régimen de separación total de bienes el 19 de julio de 1989, y se separaron de hecho desde hace más de tres años a la fecha del fallo de primer grado y no han reanudado la vida en común. Sus relaciones mutuas se encuentran ya reguladas, tuvieron tres hijos y la vida en común se extendió por 11 años;
- b) el Sr. Ramos reconoció los hechos que significaron la postergación profesional de su esposa y, al efecto, recordó la no contratación en el Hospital Exequiel González Cortés, la frustrada pasantía en el hospital de París por su embarazo del primer hijo, señalando que para su cónyuge debió resultar muy pesado quedarse con el cuidado del niño, porque era una profesional que quería perfeccionarse y trabajar;
- c) el cónyuge reconoce también que en conjunto tomaron la decisión que ella no trabajara o lo hiciera en menor medida para que se quedara al cuidado de los hijos, porque sacando las cuentas del costo-utilidad, resultaba más conveniente para la familia esa decisión y que él nunca tuvo intenciones de impedir a su mujer que trabajara, es más, la ayudó a hacerlo, proporcionándole contactos, pero ello era para labores de pocas horas;
- d) la Sra. Astorga percibió ingresos muy menores, o bien, ingresos cuyo monto sólo le alcanzaban para cubrir las necesidades propias, todo lo cual está en directa relación al acceso que ella tenía al mercado laboral y a las posibilidades concretas de realizar un trabajo remunerado fuera del hogar y en horario completo;
- e) la cónyuge tenía a la fecha del fallo de primer grado, 41 años, una vida laboral pendiente, es una persona sana, su situación previsional se encuentra mermada, por falta de cotizaciones durante la vigencia del matrimonio;
- f) la demandante reconvenzional trabajó en medida menor de lo que hubiese podido y querido;

Tercero: Que, sobre la base de los hechos anotados, los sentenciadores concluyeron que la causal de divorcio esgrimida por el actor, esto es, el cese de convivencia por un plazo superior a tres años, se encuentra probada en autos, y declararon terminado el matrimonio habido entre las partes, sin costas. En cuanto a la demanda reconvenzional, los sentenciadores señalaron los parámetros que para efectos de determinar la existencia y cuantía de la compensación económica menciona el legislador en el artículo 62 de la ley 19.947; ponderando la prueba aportada en conformidad a las normas de la sana crítica, asentaron los antecedentes fácticos precedentemente anotados y concluyeron que tanto la situación patrimonial y los fondos previsionales de doña María Eugenia Astorga, constituyen las áreas de mayor perjuicio, por lo que cuantificaron el menoscabo sufrido a partir de lo que ella dejó de ganar por trabajar en tiempo reducido, por estar menos preparada, por no tener contactos para lograr clientela, etc.; de modo que decidieron calcular su monto tomando como referencia su sueldo actual, esto es, \$820.000; luego entendieron que dejó de trabajar a lo menos la mitad y, por ende, concluyeron que dejó de percibir la mitad del sueldo mencionado, por 11 años de matrimonio, y que multiplicado

---

por 12 meses, dio un total de 132 meses, lo que arrojó un monto de \$54.120.000, equivalente al daño patrimonial. Los sentenciadores de segunda instancia agregaron que no puede tenerse por establecido el costo que habría significado para la demandante reconvenional no haber podido ser contratada en el Hospital Exequiel González Cortés, por estimar que de una probabilidad no puede seguirse, sin más, una presunción vehemente, pues si el hecho base no es seguro, la conclusión que se obtiene a partir de él está viciada de duda. En lo relativo al menoscabo económico en la perspectiva previsional, indicaron que corresponde calcular por la cantidad de 11 años, la cotización equivalente al 13 por ciento sobre una remuneración ascendente a \$410.00, lo que arrojó un sub total de \$7.035.600 y un total de \$61.155.600, suma esta última en la que fijaron la compensación económica que el demandado debe pagar a la Sra. Astorga.

Cuarto: Que el recurso de casación en el fondo es de derecho estricto y en él deben señalarse con precisión los errores de derecho que el recurrente advierte en el fallo impugnado, exigencia que no se cumple si los que se mencionan son contradictorios entre sí.

Quinto: Que, en efecto, de la lectura del recurso en examen se advierte que se contienen en él planteamientos alternativos, esto es, llamados a regir sólo para el caso de que uno u otro no resulte acogido. El recurrente sostiene, en primer lugar, que la cónyuge no cumple el presupuesto esencial para obtener el derecho que reclama, cual es, haber sufrido un menoscabo económico como consecuencia de haberse dedicado durante la vida matrimonial al cuidado de los hijos y a las labores propias del hogar. Luego, plantea que yerran los sentenciadores al determinar el monto de la compensación económica, tanto en lo que dice relación con su base de cálculo, cuanto en la elevada suma fijada.

Sexto: Que de acuerdo a lo anterior, es evidente que los argumentos del recurrente se contraponen entre sí, pues en la forma propuesta, por un lado desconoce el derecho de la actora reconvenional a la compensación económica demandada y, por otro, lo acepta, pues no impugna la existencia del derecho, sino su cuantía y forma de pago.

Séptimo: Que el carácter confuso que el propio recurrente ha conferido a su libelo atenta contra la naturaleza del recurso intentado, de manera que no puede admitirse que se viertan en él reflexiones contradictorias, eventuales o para el supuesto de no prosperar determinado capítulo de impugnación, ni menos puede aceptarse que se hagan peticiones opcionales que lo dejan, así, desprovisto de los requisitos que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior se corrobora plenamente si se tiene presente, además, que el recurrente solicitó a esta Corte de Casación la dictación de una sentencia de reemplazo que rechace íntegramente la demanda reconvenional o, en subsidio, fije la cantidad que esté conforme a derecho.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar que lo que el demandado ha pretendido con su recurso ha sido desvirtuar los hechos establecidos por los jueces del mérito, en circunstancias que conociendo la Corte Suprema de un recurso de casación en el fondo y según lo preceptuado en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, debe aceptar como definitivos e inamovibles los hechos sentados por los jueces del fondo, salvo que se invoque y se acredite que en su establecimiento se han vulnerado las normas que gobiernan la prueba, lo que no ha ocurrido en la especie. Si bien el recurrente denunció el atropello de la norma contenida en el artículo 32 de la Ley 19.968, no explicó como ella ha sido infringida por los sentenciadores y en que modo el supuesto error de derecho que reclama influyó en lo resolutivo de la sentencia atacada.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que la actual Ley de Matrimonio Civil no define ni determina la naturaleza jurídica de la compensación económica, pero en su Capítulo VII, párrafo 1º, artículos 61 a 66, señala el régimen legal aplicable, señalando los presupuestos que la hacen procedente, los factores que deben tenerse en cuenta para su evaluación y la forma como debe fijarse.

Décimo: Que en el caso de autos la dedicación al cuidado de los hijos y, como consecuencia de ello, el trabajo parcial desarrollado por la Señora Astorga se encuentran reconocidos por el demandado. Por otro lado, de los elementos de prueba allegados a la causa es posible colegir que la actora tenía condiciones objetivas para desarrollar una mayor actividad remunerada, como lo hizo luego de la separación de hecho de las partes, es decir, por su preparación profesional la actora podía haber ejecutado la mayor jornada que alega haber tenido el propósito de realizar.

Undécimo: Que otro requisito esencial para la procedencia de la compensación económica lo constituye la existencia de menoscabo económico en el cónyuge que la solicita y bien puede decirse que este elemento es el presupuesto de la acción. La ley no define el concepto, pero la interpretación armónica de los artículos de la Ley 19.947 que reglamentan la institución, permite concluir que se trata del efecto patrimonial que se produce en el cónyuge que no pudo trabajar o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería. Este menoscabo debe ser probado por quien lo invoca en su favor y para ello el legislador se encargó de señalar las circunstancias que permiten determinar que ha existido tal menoscabo.

Duodécimo: Que, a falta de acuerdo entre las partes corresponde al juez de la causa establecer si se dan los requisitos que la institución exige y fijar su monto. Al relacionar los artículos 63, 64, 65 y 66 de la ley 19.947, se infiere que el legislador ordena pagar un monto determinado invariable en el tiempo, cualesquiera sean las circunstancias personales y patrimoniales de los interesados -deudor o acreedor posteriores

a la sentencia que la regula. Si bien en esta materia el juez tiene discrecionalidad para fijar la cuantía de la compensación económica, se debe también considerar que el legislador estableció ciertos parámetros para ello, señalando criterios que dicen relación con el matrimonio, con el cónyuge

producido por haber desarrollado una actividad remunerada en menor medida de lo que se podía y quería, esto claro está obedeciendo a una postergación en pro de la familia y del cuidado de los hijos. En autos se acredita los supuestos de procedencia ya mencionados y al momento de fijar el monto en primera instancia se establece la suma de 72.600.000.-, suma que es rebajada en segunda instancia a \$61.155.600.-, en esta etapa del proceso me detengo primeramente, ya que de manera poco usual y muy destacable, se establece en el fallo de una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en diciembre del 2006, los parámetros a considerar para tal efecto, concluyendo que el menoscabo económico es apreciado en virtud de la situación patrimonial de la demandante reconvenzional y su escenario previsional. En razón de calcular en cifras el perjuicio económico por no haber trabajado tiempo completo, contar con menos preparación y clientela, lo que a la fecha va de la mano con un coste de oportunidad laboral, cito textual *“decidieron calcular su monto tomando como referencia su sueldo actual, esto es, \$820.000; luego entendieron que dejó de trabajar a lo menos la mitad y, por ende, concluyeron que dejó de*

---

deudor y con la situación personal del beneficiario.

Décimo tercero: Que en los reproducidos fundamentos 38° y 39° del fallo de primer grado, los sentenciadores analizaron los factores propuestos en el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, dieron por establecido el menoscabo económico que significó para la actora su postergación laboral en beneficio del cuidado de los hijos. Para su evaluación, entregada al criterio del Tribunal, los jueces del grado explicaron la base de cálculo que estimaron prudente aplicar en la especie.

Décimo cuarto: Que, sobre el particular, es del caso hacer presente que la compensación económica no corresponde al valor exacto de lo que habría podido obtener el cónyuge beneficiario de haber trabajado o de haberlo hecho en mayor medida. En efecto, mediante esta institución no se trata de indemnizar la pérdida de una ganancia probable, es decir, su objetivo no es restituir lo perdido por su equivalente exacto y sólo se busca mitigar la situación económica desmedrada que afecta a quien tiene derecho a ella. Es el juez de la causa quien debe apreciar, en cada caso en particular, las circunstancias precisas del pasado de los cónyuges y las situaciones del futuro que el legislador indica para determinar su existencia y monto. En fin, verificado el cumplimiento de los presupuestos que la hacen procedente, esto es, acreditado en autos que se ha producido una situación injusta desde el punto de vista patrimonial para el cónyuge más débil de la relación matrimonial que termina, producida por la legítima opción de haberse dedicado al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, compete a los jueces de la instancia fijar prudencialmente su monto.

Décimo quinto: Que, por consiguiente, en virtud de lo antes razonado, se equivoca el recurrente al afirmar que correspondía a la demandante reconvenzional probar, además, la cuantía de la compensación que demanda. En estas condiciones, no puede sino concluirse que las normas sustantivas que se denuncian vulneradas no han sido infringidas por los sentenciadores. Por el contrario, según los antecedentes fácticos asentados por los jueces del mérito, se aplicaron a una situación regida por ellas, pues probados los presupuestos que determinan el derecho demandado, es evidente que la fuerza jurídica de las normas que regulan la institución no han sido desconocidas ni su interpretación contraría a la que procede.

Décimo sexto: Que esta Corte no puede dejar de advertir que en lo resolutivo de la sentencia atacada se dispuso que el demandado debe pagar a la actora, por concepto de compensación económica, \$61.155.600, es decir, los jueces dieron cumplimiento a lo previsto en el N° 1 del artículo 65 de la ley 19.947, en orden a establecer como modalidad de pago la entrega de una suma de dinero.

Décimo séptimo: Que, por lo antes razonado, el recurso en estudio debe ser desestimado. Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado reconvenzional a fojas 125, contra la sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil seis, escrita a fojas 123 de estos antecedentes.

Regístrese y devuélvanse con sus documentos.

Rol N° 1.787-07.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Patricio Valdés A., y el abogado integrante señor Fernando Castro A.

*percibir la mitad del sueldo mencionado, por 11 años de matrimonio, y que multiplicado por 12 meses, dio un total de 132 meses, lo que arrojó un monto de \$54.120.000, equivalente al daño patrimonial*". Por otro lado, en relación al perjuicio previsional, los jueces indicaron que por los 11 años de matrimonio se debía la cotización correspondiente al 13 por ciento sobre una remuneración de \$410.000, que equivale a la suma de \$7.035.600, que sumado a la cifra anterior arroja un total de \$61.155.600.- monto en que se fija la compensación económica a pagar por el demandado reconvencional. Ante esto, el demandado reconvencional dedujo recurso de casación en el fondo, desestimado por nuestra Corte Suprema por contener planteamientos alternativos que a la vez son contradictorios, por un lado ataca el derecho de la actora a la compensación económica y por otro lado si no es acogido el argumento anterior, ataca el monto de la compensación y su base de cálculo, en definitiva, por un lado desconoce el derecho de la demandante reconvencional, y por el otro lo acepta, ya que no ataca este sino su monto y forma de pago. Además, se expresa por nuestra Corte Suprema, que el recurrente yerra nuevamente al afirmar que correspondía a la demandante reconvencional probar la cuantía del compensación, ya que esto según las normas del ramo queda entregado a la decisión prudencial de los jueces. En cuanto a este fallo, destaco también, el hecho de que el Tribunal supremo se haya pronunciado sobre lo que entiende por compensación económica, expresando que *"no corresponde al valor exacto de lo que habría podido obtener el cónyuge beneficiario de haber trabajado o de haberlo hecho en mayor medida. En efecto, no se trata de indemnizar la pérdida de una ganancia probable, es decir, su objetivo no es restituir lo perdido por su equivalente exacto y sólo se busca mitigar la situación económica desmedrada que afecta a quien tiene derecho a ella"*, concluyendo que *"verificado el cumplimiento de los presupuestos que la hacen procedente, esto es, acreditado en autos que se ha producido una situación injusta desde el punto de vista patrimonial para el cónyuge más débil de la relación matrimonial que termina, producida por la legítima opción de haberse dedicado al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, compete a los jueces de la instancia fijar prudencialmente el monto"*. Ante esto solo agregó, que en este caso nuevamente se aprecia que uno de los principales factores a considerar es el coste de oportunidad laboral, en relación a la duración del matrimonio y vida en común, cualificación profesional del cónyuge beneficiario, su edad y situación patrimonial y previsional, sin dejar de lado, la situación patrimonial del cónyuge deudor.

27. Corte Suprema, ROL 1097-08, de fecha 14 de abril de 2008, caratulada

## “Valenzuela con Ibarra”<sup>73</sup>: en este caso la compensación económica solicitada por

<sup>73</sup> Santiago, 14 de abril de 2008.-

Vistos:

En estos autos, RIT N° C-1355-2006, RUC N°06-2-0094984-4, seguidos ante el Juzgado de Familia de Valparaíso, doña Marina Silvia Valenzuela Fraga demandó a su cónyuge don Jorge Hernán Ibarra a fin que se declare terminado el matrimonio habido entre ambos, por la causal de divorcio contemplada en el artículo 54 N° 1 de la ley 19.947, se regule en su favor compensación económica, expensas para la litis y se liquide la sociedad conyugal formada el 24 de enero de 1969.

Por sentencia de primer grado de trece de abril de dos mil siete, se declaró disuelto el vínculo matrimonial por malos tratamientos graves del demandado contra la actora y se dispuso, en consecuencia, el término de la relación marital por divorcio, ordenándose las subinscripciones pertinentes. Se rechazó la petición de liquidar la comunidad de bienes, se desestimó la demanda de compensación económica y se reguló, a favor de la demandante, expensas para la litis en la suma señalada en la parte expositiva de la sentencia, sin costas.

Se alzó la demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de quince de enero de dos mil ocho, con mayores fundamentos, confirmó la de primer grado, en lo apelado, y la aprobó en lo consultado. Respecto de esta última sentencia, la demandante dedujo el recurso de casación en el fondo que pasa a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la infracción de los artículos 3° , 61 a 66 de la ley 19.947 y 32 de la ley 19.968 , argumentando al efecto que la circunstancia que la demandante se haya dedicado al cuidado de sus cuatro hijos hasta su mayoría de edad no es un hecho controvertido por la contraria y además fue objeto de convención probatoria en el juicio. A su vez, se encuentra probado en autos que la actora no pudo desarrollar una actividad remunerada a raíz de haber ejercido el cuidado de los hijos comunes y por haber acompañado a su marido en todas las destinaciones que como consecuencia de su trabajo realizó en distintos lugares del país y en el extranjero.

Expone que los sentenciadores infringieron la norma del artículo 61 de la Ley 19.947 , al exigir requisitos no contemplados por el legislador. El menoscabo económico, según lo entiende el recurrente, se encuentra probado, pues se acreditaron todas las circunstancias contempladas en el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil , según consta en autos, sin embargo el fallo nada dijo en cuanto a las razones por las cuales el perjuicio no estaría acreditado.

El recurrente transcribe jurisprudencia de otros Tribunales en apoyo de su tesis y expone que la compensación económica tiende a resarcir una situación injusta que se produce como consecuencia de que uno de los cónyuges no se desarrolló individualmente como persona, lo cual le impidió obtener una especialización y así desarrollar una actividad remunerada con beneficios previsionales y de salud para toda la vida. El divorcio implica la desvinculación de los cónyuges y, por lo tanto, finaliza la colaboración mutua, quedando quien se ha entregado enteramente a la familia, en la más completa indefensión para realizar actividades lucrativas, independientemente de si su dedicación a la familia fue voluntaria o no.

Agrega que el legislador entrega a la prudencia y equidad del sentenciador, fundado en el análisis y ponderación de la prueba rendida, la determinación del monto de la compensación, de modo que no constituye un requisito para su procedencia la circunstancia de no haber señalado el demandante un cálculo estimativo concreto respecto de sus ingresos, aún cuando la demanda contiene un mecanismo para tal efecto. Indica que la actora no obstante haber sido víctima de violencia física y psicológica durante años por parte de su cónyuge, a consecuencia del divorcio declarado en el fallo, se encuentra ahora en una posición más desventajosa que cuando estaba casada, toda vez que no sólo no contará con ahorros, previsión o sistema de salud, sino que además perderá todo derecho a obtener la ayuda económica y socorro de su cónyuge a fin de llevar una vida digna en el futuro.

En cuanto a la infracción al artículo 32 de la ley 19.968 , expone que el fallo atacado no sólo omite el análisis de la prueba rendida, sino que carece de los fundamentos para rechazar la demanda, limitándose a sostener que no aparecen antecedentes que permitan al Tribunal modificar la sentencia en alzada.

Finalmente, solicita la invalidación del fallo recurrido y la dictación de uno de reemplazo que resuelva que se hace lugar a la compensación económica, por estimar que se dan los supuestos del artículo 61 de la Ley 19.947.

Segundo: Que se han establecido como hechos en la causa que se revisa, los que siguen:

- a) se encuentra probado en autos los malos tratos graves contra la integridad psíquica en la persona de la demandante;
- b) no se encuentran acreditados los presupuestos que hacen procedente la compensación económica demandada; la prueba documental y testimonial, si bien acreditan que el cónyuge demandado desempeñó actividad lucrativa en la Armada de Chile, que la actora no realizó actividad remunerada alguna durante el matrimonio dedicándose al cuidado de los hijos comunes, esos elementos de juicio no permiten determinar un menoscabo real y efectivo que deba compensarse.

Tercero: Que sobre la base de los hechos anotados los sentenciadores concluyeron que la causal de divorcio esgrimida por el actor se encuentra probada en autos, así, declararon terminado el matrimonio habido entre las partes, sin costas. En cuanto a la demanda por compensación económica, los

la demandante principal, es rechazada en primera instancia por el Juzgado de Familia de Valparaíso, y alzada la demandante, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso confirma la sentencia de primer grado, ante esto la demandante deduce recurso de casación en el fondo. En este juicio se acredita por la demandante el no haber ejercido actividad lucrativa por haberse dedicado al cuidado de sus cuatro hijos y al hogar. En su recurso argumenta apoyándose en

---

sentenciadores señalaron que la prueba aportada a los autos para tal efecto es insuficiente desde que encontrándose probado en autos que la actora no desempeñó una actividad lucrativa y que se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar, ésta no probó el menoscabo real y efectivo que dice haber padecido por esa circunstancia, ni la imposibilidad total o parcial de desarrollar actividad remunerada a consecuencia de las labores efectuadas.

Cuarto: Que el recurso de casación en el fondo es de derecho estricto y en él deben señalarse con precisión los errores de derecho que el recurrente advierte en el fallo impugnado, exigencia que no se cumple en el caso de autos.

Quinto: Que, en efecto, de la lectura del libelo en examen se observa que la demandante pretende con su recurso, únicamente, desvirtuar los hechos establecidos por los jueces del mérito, instando para ello por una nueva valoración de los elementos de juicio ya ponderados a objeto de asentar la efectividad del menoscabo económico que habría sufrido la demandante como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los cuatro hijos comunes y a las labores de hogar. Tal planteamiento olvida que conociendo esta Corte de un recurso de casación en el fondo y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, deben aceptarse como definitivos e inamovibles los hechos asentados por los jueces del mérito, salvo que se invoque y se acredite que en el establecimiento de estos se han vulnerado normas que gobiernan la prueba, lo que no ha ocurrido en la especie. Si bien el recurrente denunció como conculcada la regla contenida en el artículo 32 de la Ley 19.968, éste no explicó de qué forma ha sido infringida por los sentenciadores y cómo el supuesto error de derecho que reclama influyó en lo resolutivo de la sentencia atacada.

Sexto: Que, por otra parte, cabe agregar que la actual Ley de Matrimonio Civil no define ni determina la naturaleza jurídica de la compensación económica, pero en su Capítulo VII, párrafo 1º, artículos 61 a 66, regula el régimen legal aplicable, señalando los presupuestos que la hacen procedente, los factores a tener en cuenta para su evaluación y la forma como debe fijarse.

Séptimo: Que, en el caso de autos, la dedicación exclusiva al cuidado de los hijos y, como consecuencia de ello, al trabajo propio de las labores del hogar se encuentran probados en autos. Sin embargo, de los elementos de convicción allegados a la causa no es posible colegir que la actora tenía condiciones objetivas para desarrollar una actividad remunerada y que efectivamente se postergó en beneficio de la familia, afectando con ello su situación patrimonial.

Octavo: Que la interpretación armónica de los artículos de la Ley 19.947, que reglamentan la institución, permite concluir que se trata del efecto patrimonial que se produce en el cónyuge que no pudo trabajar o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería.

El objeto de la acción es el reconocimiento del derecho a ser resarcido por el menoscabo padecido y, la cosa pedida, la suma en que se lo cuantifica. La causa de pedir radica en la calidad de cónyuge más débil, impedido de desarrollar una actividad remunerada o limitado en razón de lo que se podía o quería, al haberse dedicado al cuidado de los hijos y a las labores propias del hogar durante la vida marital. Por consiguiente, no basta con probar la dedicación a los hijos y/o a las labores del hogar -como equivocadamente lo entiende la recurrente- sino que es necesario acreditar, además, la circunstancia de haber estado el cónyuge que la demanda en condiciones de desarrollar una actividad remunerada.

Noveno: Que, en estas condiciones, no puede sino concluirse que las normas sustantivas que se denuncian vulneradas no han sido infringidas por los sentenciadores y, por el contrario, de acuerdo a los antecedentes fácticos asentados por los jueces del mérito, los preceptos se aplicaron a una situación regida por ellos, pues al no estar probado los presupuestos que determinan el derecho demandado, es evidente que la fuerza jurídica de las reglas que regulan la institución no han sido desconocidas ni su interpretación contraria a la que corresponde.

Décimo: Que, por lo antes razonado, el recurso en estudio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 112, contra la sentencia de quince de enero de dos mil ocho, escrita a fojas 111, de estos antecedentes.

Regístrese y devuélvanse con sus documentos.

Nº 1.097-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Ricardo Peralta V.

jurisprudencia, que el menoscabo económico estaría probado y por tanto procedería el beneficio solicitado, ya que no es controvertido que su dedicación a la familia le impidió desarrollar un trabajo remunerado. Ahora bien, en este trabajo ya se ha visto, como, en algunos tribunales, con el sólo hecho de probar los dos primeros requisitos de procedencia general de la compensación económica, esto es, la ausencia o disminución de actividad remunerada y la dedicación a la familia y al hogar, dan por supuesto un perjuicio patrimonial para quien lo invoca, pero así como se da esta postura, también se da y con mayor fuerza, la inclinación de los tribunales, a que el menoscabo debe probarse, es decir, que el perjuicio pecuniario invocado, debe ser real y no supuesto, y en este caso, vemos como la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y más tarde nuestro Tribunal Supremo, están contestes en que la afectación patrimonial, debida a la postergación en pro de la familia, es algo que no se colige, sino que es un requisito general de procedencia que debe probarse en autos. La Corte Suprema expresa en este fallo *“no basta con probar la dedicación a los hijos y/o a las labores propias del hogar –como equivocadamente lo entiende la recurrente- sino que es necesario acreditar, además, la circunstancia de haber estado el cónyuge que la demanda en condiciones de desarrollar una actividad remunerada”*, es por esto que se desestima el recurso, ya que no se prueba el derecho solicitado, estimando que la normativa atingente al caso no ha sido ni desconocida, ni mal interpretada.

28. Corte Suprema, ROL 2488-08, de fecha 19 de junio de 2008, caratulada **“Herrera con Gre<sup>74</sup>”**: Este caso llega a nuestra Corte Suprema, vía recurso de casación en el

---

<sup>74</sup> Santiago, 19 de junio de 2008.-

Vistos:

En estos autos, Rol N° 1129-2005, caratulados "Ricardo Herrera Rocuant con María Gre Zegers", del Cuarto Juzgado Civil de Santiago, por sentencia de primer grado de veintidós de diciembre de dos mil seis, escrita a fojas 386, se acogió la demanda principal de divorcio, declarándose, en consecuencia, terminado el matrimonio civil celebrado entre las partes el 29 de septiembre de 1978, al haberse verificado la causal de cese efectivo de la convivencia conyugal por más de tres años. La demanda reconventional de divorcio y la de compensación económica interpuesta por la demandada, fueron rechazadas.

Se alzó la demandante reconventional y la Corte de Apelaciones de esta ciudad, mediante fallo de treinta y uno de enero del año en curso, que se lee a fojas 539, confirmó la sentencia de primer grado. En contra de esta última decisión la demandante reconventional dedujo recurso de casación en el fondo que pasa a analizarse.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que por el recurso interpuesto se denuncia la infracción de los artículos 3 , 61 , 62 y 64 de la ley 19.947 , argumentándose, que los jueces del fondo han incurrido en error de derecho, por falsa interpretación de las normas citadas, al resolver como lo han hecho, desestimando la demanda reconventional de compensación económica planteada. Señala que con ello se ha desprotegido al cónyuge más débil, confundiéndose dicha institución con el derecho de alimentos y que se han dispuesto exigencias no previstas en la ley para decretar dicha reparación, todo lo cual ha determinado que de manera arbitraria y sin fundamento legal, ella haya sido rechazada, no obstante, encontrarse acreditados los requisitos legales para su procedencia, en especial el menoscabo económico sufrido por su parte, como consecuencia de haberse trasladado a los diversos lugares, donde su cónyuge fue destinado debido a su carrera diplomática, dedicándose al cuidado de los hijos y del hogar común. A continuación transcribe los artículos 61 y 62 de la Ley de Matrimonio Civil y señala cuáles son las

---

exigencias que la ley establece para la procedencia de la compensación económica, analizando su situación en este sentido.

Indica que el fallo atacado en el motivo vigésimo cuarto, desestima la alegación de abandono económico por parte del actor, basado en el hecho que éste le habría proporcionado una pensión de alimentos desde el año 1998, confundiendo de esta manera la materia en estudio, con el derecho de alimentos, el que precisamente se extinguirá con la declaración de divorcio.

Además, cuestiona el razonar de los jueces del fondo, al introducir elementos no previstos por la ley y ajenos a la naturaleza de la compensación en análisis, en cuya virtud funda su decisión de no reconocerle este derecho, como es el hecho que para ser beneficiaria de esta reparación la cónyuge debía tener un título profesional, que le permitiera desarrollar una actividad remunerada y que se considere en el mismo sentido el hecho de haber contado con asesoría doméstica. Asimismo, alega, que la sentencia impugnada no se hace cargo, de la prohibición que recaía sobre la cónyuge de un diplomático para efectuar labores remuneradas, estableciéndose conclusiones totalmente arbitrarias y sin fundamento alguno, en orden a que la demandante reconvenional, ni siquiera tuvo intenciones de trabajar, lo que por lo demás, resulta irrelevante al haber existido el referido impedimento.

Segundo: Que se han establecido como hechos en la sentencia recurrida, en lo pertinente, los siguientes:

- a) los litigantes contrajeron matrimonio el 29 de septiembre de 1978,
- b) las partes se encuentran separadas a lo menos desde el 10 de septiembre de 1998;
- c) no hay antecedentes que permitan tener por establecido que la demandada en el tiempo que residió junto a su cónyuge en el extranjero haya tenido intenciones de trabajar, ni de haberse dedicado en forma exclusiva al cuidado de sus hijos y a las labores propias del hogar común y tampoco acerca de que se le hubiera impedido trabajar por el actor, durante el matrimonio.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior y apreciados los antecedentes allegados al juicio conforme a la sana crítica, los jueces del fondo, resolvieron rechazar la compensación económica reclamada, teniendo para ello en consideración lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley N°19.947, en el sentido que la compensación económica procede sólo para el caso que uno de los cónyuges se haya dedicado al cuidado de los hijos y/o a las labores propias del hogar común y no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio o lo hizo en menor medida de lo que podía o quería. Sosteniendo, los sentenciadores que tal reparación se encuentra concebida como una manera de proteger al cónyuge que está en la situación anteriormente descrita y, particularmente a la mujer que se ha consagrado a la familia y a la crianza de los hijos en forma exclusiva, como una manera de mantener el equilibrio económico, una vez dictada la sentencia de divorcio. Tal decisión se sustenta, como puede apreciarse, en la conclusión a la que los sentenciadores han arribado, en orden a que no se configuran, en el caso de autos, los requisitos para la procedencia de la reparación pretendida.

Cuarto: Que al respecto, cabe señalar que los jueces del grado, en uso de las facultades que son de su exclusiva competencia "la ponderación de la prueba y el establecimiento de los hechos- asentaron los elementos indicados en el motivo segundo de este fallo y decidieron como se ha dicho en el considerando anterior.

Quinto: Que como puede apreciarse el recurso en estudio se desarrolla a partir de hechos distintos a los establecidos en la sentencia que se revisa, lo que impide su acogimiento. En efecto, la recurrente sostiene que los presupuestos exigidos por la ley para la procedencia de la compensación económica se encuentran probados, según se establece del mérito de los antecedentes.

Sexto: Que en este sentido, cabe tener presente que los hechos de la causa son sólo aquellos establecidos por los jueces del fondo, en la correspondiente sentencia y éstos sólo podrían ser modificados en la medida que se hubiere denunciado por la recurrente vulneración a las normas reguladoras de la prueba y esta fuera constatada, lo que no ha ocurrido en la especie. En consecuencia, tratándose de un recurso de derecho estricto, no es pertinente, en este caso, revisar los antecedentes fácticos que sustentan la decisión, pues los presupuestos de la acción, en los términos exigidos por el artículo 61 de la ley N°19.947, se tuvieron por no acreditados en el fallo recurrido.

Séptimo: Que de lo anterior, se establece también la improcedencia de las demás alegaciones formuladas en el recurso de nulidad en estudio, puesto que al no haber sido atacado el presupuesto básico en que se sustenta la decisión contenida en el fallo impugnado, de rechazar la reparación demandada, mediante la pertinente denuncia de infracción a las normas reguladoras que rigen la materia, la resolución de la litis en este sentido, no puede ser alterada, al no encontrarse establecidos los requisitos de procedencia de la institución en comento.

Octavo: Que por otra parte, no puede dejar de señalarse que los argumentos vertidos por los jueces del fondo en relación al abandono económico, que ha invocado la recurrente, dicen relación con la acción reconvenional de divorcio deducida por la misma y no con la compensación que ella también ha reclamado, de modo tal que éstos no tendrían incidencia alguna en lo decidido en cuanto a la reparación económica demandada, materia a la cual se ha circunscrito la casación intentada.

Noveno: Que, por lo antes razonado, el recurso en examen será rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante reconvenional a fojas 540, contra la sentencia de treinta y uno de enero del año en curso, que se lee a fojas 539.

fondo, alegando error de derecho al desestimarse la demanda de compensación económica. En autos se dio por establecido el hecho del matrimonio y el cese de convivencia, más no se tuvo por acreditado la intención de la cónyuge de trabajar, ni su dedicación exclusiva al cuidado de la prole o del hogar, ni si existió algún impedimento real para ejercer alguna actividad remunerada. En a base a estos hechos los jueces del fondo tomaron su decisión, haciendo uso de sus facultades exclusivas de establecimiento de los hechos y ponderación de la prueba, estimando improcedente el derecho reclamado. Ante esto la Corte Suprema una vez más expresa que no se pueden modificar los hechos establecidos en la sentencia a menos que se vulnere las normas reguladoras de la prueba, lo que en concreto no ha sucedido, y en definitiva se desestima el recurso ya que éste pretende revisar los antecedentes reales en que se basa el fallo, que da por no probados los hechos que hacen procedente la indemnización reclamada por la actora reconvenzional. Vemos en este caso, una vez más, un posible derecho a compensación económica, desestimado, por la no acreditación de sus presupuestos generales de procedencia, y queda asentado nuevamente, lo importante que es acreditar el menoscabo económico reclamado en base a hechos ciertos que den fe de que existió una dedicación exclusiva o preferente a la familia, que por ésta no se desarrolló una actividad remunerada o ésta se vio disminuida lo que en concreto provocó un perjuicio patrimonial de quien solicita este beneficio, que se debe probar otorgando antecedentes concretos que lo verifiquen.

29. Corte Suprema, ROL 2545-08, de fecha 19 de junio de 2008, caratulada “**Salvo con Arias<sup>75</sup>**”: este caso lo cito ya que al momento de analizarlo, y darme cuenta que

---

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Nº 2.488-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Pedro Pierry A., señora Gabriela Pérez P., y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V., y Oscar Carrasco A.

<sup>75</sup> Santiago, 19 de junio de 2008.-

Vistos:

En estos autos, Rol Nº6427-2004, del Primer Juzgado Civil de Temuco, caratulados "Salvo Parra Alejandro con Arias Silva Myriam", por sentencia de seis de enero de dos mil siete, escrita a fojas 121, se dio lugar a la demanda de divorcio, declarándose terminado el matrimonio contraído por las partes, ordenándose las inscripciones correspondientes. Asimismo, se acogió la acción reconvenzional de compensación económica deducida, condenándose al demandado por esta vía, al pago de la suma de \$8.400.000, pagaderos en 168 cuotas mensuales y sucesivas de \$50.000, en la forma que se señala. Dicha sentencia fue apelada por el demandante y a este recurso se adhirió la demandada y demandante reconvenzional, y la Corte de Apelaciones de Temuco, por fallo de once de abril del año en curso, escrito a fojas 159, aprobó en lo consultado y revocó la referida sentencia, en cuanto por ella se acogía la compensación económica demandada, declarando, en su lugar que no se hace lugar a dicha pretensión.

En contra de esta última decisión la demandada y demandante reconvenzional dedujo recurso de casación en la forma.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente funda su recurso de nulidad formal en la causal 5ª del artículo 768 del

---

Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 170 N° 6 y 160 del mismo Código. Señala que la sentencia impugnada ha sido pronunciada con omisión de los requisitos legales, al no contener la misma, la decisión del asunto controvertido. Indica que los jueces del grado, han incurrido en el vicio denunciado, al señalar que la acción reconvenzional por medio de la cual su parte ha reclamado el derecho a obtener compensación económica, no reúne las exigencias propias de una demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Enjuiciamiento Civil y que en el evento de pronunciarse sobre ella, estableciendo algún monto por este concepto, necesariamente se incurriría en ultra petita. Indica, que de esta manera los sentenciadores, han dejado de resolver uno de los asuntos sometidos a su decisión, apartándose del mérito del proceso, del que se establece que dicha acción fue planteada correctamente, según consta de la minuta de fojas 13 y de su complementación efectuada en la audiencia de conciliación.

Segundo: Que para la adecuada comprensión del asunto propuesto es del caso tener presente los siguientes antecedentes de autos:

a) que la demandada doña Myriam Arias Silva, en el mismo escrito en que contesta la acción de divorcio, concretamente en el primer otrosí de la presentación que rola a fojas 13, solicita al tribunal se le conceda el derecho a obtener compensación económica y se regule su monto de acuerdo a las consideraciones establecidas en el artículo 62 de la Ley 19.947, salvo acuerdo de las partes sobre su monto, en el comparendo de conciliación.

b) en la audiencia antes referida, la demandada ratifica la contestación efectuada, agregando que la suma solicitada como compensación económica corresponde, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 y siguientes de la Ley 19.947, a \$12.000.000 o la que el tribunal determine. c) la sentencia de segunda instancia, desestimó la pretensión de compensación económica formulada por la recurrente en el primer otrosí de fojas 13, por considerar que dicha petición carece de las características propias de una demanda, no pudiendo considerársele como tal, puesto que de su lectura se desprende, que la misma no contiene ninguna de las menciones contempladas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 254 del Código de Enjuiciamiento Civil. En relación, al último de los numerales citados, se señala que dicha presentación carece de toda precisión sobre el monto que se pretende, de manera tal, que al regularse uno, sea cual fuere, necesariamente se incurriría en ultra petita, vicio que acarrearía la nulidad de la sentencia.

Tercero: Que para resolver si en la especie, se ha con figurado el vicio que se denuncia, es necesario tener en consideración la regulación que la ley ha hecho respecto a la compensación económica, en especial a la forma en que esta debe ser planteada.

Cuarto: Que en este sentido cabe tener presente lo previsto por la disposición tercera, numeral 2° del artículo 1° transitorio de la Ley 19.947 que establece que: "la contestación de la demanda y la reconvección en su caso, se deberán deducir oralmente, al término de la misma audiencia" y que de la reconvección, si procediere, se dará traslado por cinco días. Por otra parte el inciso segundo del artículo 64 de la citada ley, impone al juez, como labor inquisitiva, informar a los cónyuges la existencia del derecho a la compensación económica durante la audiencia de conciliación, si no se ha solicitado en la demanda de divorcio o nulidad.

Quinto: Que del análisis de las disposiciones citadas y de los principios rectores de la institución en estudio, se concluye que no es dable aplicar en su integridad, la totalidad de las exigencias que la ley, en términos generales establece, para el planteamiento de una demanda o de una acción reconvenzional. En efecto, no puede arribarse a una conclusión distinta, sobre la materia, en circunstancias que la propia ley, en su procedimiento transitorio, bajo el cual se ha sustanciado el proceso, ha establecido la posibilidad de deducir en forma oral, la demanda reconvenzional que persigue obtener el derecho a esta reparación, y aún más, le impone al juez un rol activo en este sentido al establecer como deber del mismo, el informar a las partes sobre este derecho; buscándose así la protección del cónyuge más débil a objeto de que éste pueda ejercer la acción, si lo estima pertinente.

Sexto: Que por otra parte, cabe consignar que el libelo que contiene la pretensión de compensación económica, cumple con el requisito, de contener peticiones concretas, como es precisamente la que se formula en el mismo, en orden a que se acceda a dicha reparación en los términos expuestos, en la cuantía que se indica en la complementación efectuada en la audiencia de rigor. En cuanto, a la individualización de las partes, lo cierto es que esta se desprende claramente del escrito mencionado, no evidenciándose perjuicio para el demandado, quien por lo demás, no dedujo la excepción correspondiente para reclamar estas supuestas faltas.

Séptimo: Que de acuerdo a lo antes razonado, los sentenciadores no han podido concluir en el sentido que lo han hecho, esto es, desestimando la acción intentada por considerar que ésta no reúne los requisitos de una demanda y, al hacerlo, han dejado de resolver una de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, cuál es, la compensación económica reclamada, al no haberse abocado al análisis de fondo del asunto controvertido en esta materia, es decir, determinando si en la especie, se han configurado los requisitos de procedencia de dicha institución jurídica.

Octavo: Que, de este modo, no cabe sino concluir que la sentencia atacada adolece del vicio en estudio -causal de nulidad del artículo 768 N° 5, en relación con el numeral 6° del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil- error que ha influido sustancialmente en lo resolutivo de la misma, lo que conduce a acoger el recurso de nulidad intentado y proceder a la invalidación del fallo recurrido por esta vía.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 766, 768 N° 5 y 786 del

procedía el recurso de casación en la forma alegado por la demandada y demandante reconvenzional, me decepcioné al darme cuenta que en la Sentencia de Reemplazo, teniendo la oportunidad nuestra Corte Suprema para pronunciarse sobre el tema de la compensación económica, sólo procedió a confirmar la sentencia de primera instancia, esto es, acoger la compensación económica y condenar al pago de \$8.400.000, en 168 cuotas mensuales y sucesivas de \$50.000. La decepción va en razón a que nuestra Corte Suprema, debería dar a conocer en este tipo de ocasiones su parecer ante temas nuevos como es el de estudio, ya que al ser una institución que se está forjando, sería un aporte el saber la opinión de nuestro Supremo Tribunal, tanto en materia de procedencia, como en otros aspectos. Ahora bien, en cuanto a este caso en particular, creo que sirve exponerlo en razón a que presenta la nueva mirada de un procedimiento oral menos formalizado, y a la vez, aclara que si bien es importante acreditar el menoscabo producido, no es requisito de la demanda el especificar el monto a pedir, para que esta se a procedente.

30. Corte Suprema, ROL 3159-08, de fecha 24 de julio de 2008, caratulada “**Arraztio con Díaz<sup>76</sup>**”: en este caso en primera instancia se acoge la demanda de divorcio y de

---

Código de Procedimiento Civil , se acoge sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por la demandada y demandante de compensación económica a fojas 165, contra la sentencia de once de abril del año en curso, escrita a fojas 159, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Nº 2.545-08. Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., señora Sonia Araneda B., y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Ricardo Peralta V.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, 19 de junio de 2008.-

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil , se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de seis de enero de dos mil siete, escrita a fojas 121 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Nº 2.545-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., señora Sonia Araneda B., y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Ricardo Peralta V.

<sup>76</sup> Santiago, 24 de julio de 2008.-

Vistos:

En estos autos, RIT Nº C-177-2006, RUC Nº06-2-0034948-0, seguidos ante el Juzgado de Familia de Curicó, doña María Luisa Arraztio Silva demandó a su cónyuge don Marco Eduardo Díaz Sánchez a fin que se declare terminado el matrimonio habido entre ambos, por la causal de divorcio contemplada en el artículo 55 inciso 3º de la ley Nº 19.947 y se regule en su favor compensación económica.

Por sentencia de primer grado de treinta de marzo de dos mil siete, escrita a fojas 126, se declaró disuelto el vínculo matrimonial por cese de convivencia y se dispuso, en consecuencia, el término de la relación marital por divorcio, ordenándose las subinscripciones pertinentes; regulándose la compensación económica a favor de la demandante, en la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos), sin costas.

Se alzó el demandado y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Talca, por sentencia de catorce de abril del año en curso, escrita a fojas 287, aprobó la de primer grado, en lo consultado, y la confirmó en lo apelado, con declaración que el demandado deberá pagar la suma a la que fue condenado a título de compensación económica, dentro del término de cinco años, mediante cuotas trimestrales iguales, agregándole a cada cuota, el aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre la fecha de esa sentencia y desde la cual se contarán las trimensualidades y el pago efectivo de cada

---

cuota, sin costas del recurso.

Respecto de esta última sentencia, el demandado dedujo el recurso de casación en el fondo que pasa a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la infracción de los artículos 61 y 66 de la ley N° 19.947 y 32 de la ley N° 19.968, argumentando al efecto que la sentencia no otorga razones suficientes para determinar que procede compensar económicamente a la actora y que el demandado tenga las facultades patrimoniales suficientes para ello, desatendiéndose absolutamente las reglas de la experiencia o simplemente lógicas. Sostiene que la circunstancia que doña María Luisa Arraztio se haya dedicado los dos primeros años de la vida en común al cuidado del primogénito nacido de la unión, se debió a una elección libre de la actora, sin que existiera impedimento alguno de su parte para que ella ejerciera actividades remuneradas, como efectivamente lo hizo antes del matrimonio. De hecho, en cuanto la demandante lo estimó pertinente se reincorporó a la vida laboral, desarrollando diversas actividades remuneradas en las que su parte no interfirió. Agrega que el endeudamiento de la actora, lo que el fallo establece como hecho para determinar la procedencia de la compensación económica, no se debió sólo a la mantención del hogar familiar, sin perjuicio de que dicha carga resulta acorde al nivel de ingresos que la demandante obtenía de su trabajo, así como la que el recurrente registra es proporcional a los ingresos que él percibe de sus propias actividades remuneradas. Continúa afirmando que "a diferencia de lo que expone el fallo- los hijos comunes no requieren todavía de sendas operaciones de cirugía plástica reconstructiva; que su parte se encuentra en la actualidad con sendas demandas ejecutivas, lo que es de pleno conocimiento de la actora. Agrega que la señora Arraztio no puede ser comprendida dentro del concepto de cónyuge débil que, al efecto, consagra el artículo 61 de la ley N° 19.947, ya que de los antecedentes agregados al proceso aparece que era independiente económicamente, no limitó el desarrollo de su carrera profesional por dedicarse al cuidado de la familia común, es una persona que goza de buena salud, posee previsión y ha podido formar un patrimonio y endeudarse de acuerdo a los ingresos que obtenía de su trabajo. Por su parte, el demandado no puede ser estimado como cónyuge de mala fe y su patrimonio no le permite responder a la obligación que ha sido declarada, en orden a compensar económicamente a su contraria. Señala que el derecho que la ley consagra es para el cónyuge que se haya dedicado al cuidado de los hijos o a las labores del hogar común y que, por eso, no haya podido realizar una actividad remunerada o lucrativa, caso en que la demandante no se encuentra, de manera que no puede sostenerse que el divorcio afecte su vida laboral. Asimismo, expone que el monto regulado desatiende la experiencia y la lógica, ya que no se consignan en la sentencia de primera instancia razones suficientes para determinar la suma que se ha regulado, ni se han considerado en su establecimiento sus propias capacidades económicas, de modo que se ha acogido en forma improcedente la demanda intentada. Por último, expresa que la modalidad de pago fijada en autos no considera sus facultades económicas, contraviniendo de esta manera el artículo 66 de la ley N° 19.947. De esta manera, culmina solicitando la invalidación del fallo recurrido y la dictación de uno de reemplazo que resuelva que se rechaza la compensación económica demandada o bien se resuelva lo que en derecho corresponda.

Segundo: Que "en lo pertinente al recurso que se analiza- se han establecido como hechos en la causa que se revisa, los que siguen: a) Que la demandante no desarrolló una actividad remunerada durante los dos primeros años de matrimonio (1983 a 1985), ello por quedarse al cuidado de su hogar y la crianza de su primer hijo, Felipe Andrés, el que nació a los nueve meses de haberse casado las partes.

b) Que la actora cuenta con título de contador auditor.

c) Que dicha parte ingresó al campo laboral en enero de 1986 y que, actualmente y desde hace 14 años, se desempeña como agente del Banco Nova, donde percibe un ingreso líquido de \$1.700.000.- mensuales.

d) Que frente al nacimiento de sus dos hijos con labio fisurado, la actora optó por incorporarse a la vida laboral para poder someter a sus hijos a tratamientos de ortodoncia y cirugías de alto costo, que no eran posibles con los ingresos que recibía el cónyuge.

e) Que el alto costo de los tratamientos y cirugías, la condición física especial con la que nacieron sus hijos, la crianza y educación de los mismos, la responsabilidad laboral y manutención del hogar, han producido en la actora no solo un desgaste económico, sino físico y emocional importante

f) Que la actora ha sacrificado sus ingresos y patrimonio personal en pro de la manutención del hogar e hijos, lo que se traduce en el altísimo endeudamiento actual que registra.

g) Que el perjuicio o menoscabo sufrido por doña María Luisa Arraztio Silva nació al momento de contraer matrimonio, al inicio del cual aquélla contaba ya con un título profesional y sin deudas con el sistema financiero.

h) Que el demandado siempre realizó labores lucrativas.

Tercero: Que, sobre la base de los hechos anotados, los sentenciadores concluyeron que se dan los presupuestos legales indicados para la procedencia de la compensación económica y, como consecuencia de ello, se acogió parcialmente la solicitud de la demandante, calculándose el monto de la misma sobre la base que la señora Arraztio, durante un período aproximado de 24 meses, debió percibir mensualmente al menos el equivalente al ingreso que actualmente recibe, en consideración al título de contador auditor que tenía aún antes de contraer matrimonio con el demandado y, en especial, a la destacada trayectoria profesional que ha desarrollado durante un período superior a trece años. Los

---

mismos jueces del fondo consideraron, para la regulación de la suma a pagar, no sólo el carácter de cónyuge débil de la demandante, sino la circunstancia de encontrarse ésta emocional, física y psicológicamente afectada por su situación financiera, lo que la deja en abierta desventaja frente a su cónyuge quien, al término del matrimonio por divorcio, no sólo ha quedado en mejor pie para hacer frente a las deudas, sino con la única obligación para con la familia común de continuar, por un tiempo que seguramente no será más allá de cuatro o cinco años, con el pago de una pensión alimenticia a favor de sus hijos, ya mayores de edad, lo que implica que la actora seguirá siendo el pilar más importante en la manutención del hogar y de los hijos, quienes aún no sólo son dependientes económicamente, sino que requieren todavía de sendas operaciones de cirugía plástica reconstructiva.

Cuarto: Que el recurso de casación en el fondo es de derecho estricto y en él deben señalarse con precisión los errores de derecho que el recurrente advierte en el fallo impugnado, exigencia que no se cumple en el caso de autos.

Quinto: Que, en efecto, de la lectura del libelo en examen se observa que el demandado pretende con su recurso, únicamente, desvirtuar los hechos establecidos por los jueces del mérito, instando para ello por una nueva valoración de los elementos de juicio ya ponderados a objeto de impugnar la concurrencia de los requisitos que establece la ley para la procedencia de la compensación económica que se ha decretado. Tal planteamiento olvida que, conociendo esta Corte de un recurso de casación en el fondo y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, deben aceptarse como definitivos e inamovibles los hechos asentados por los jueces del mérito, salvo que se invoque y se acredite que en el establecimiento de estos se han vulnerado normas que gobiernan la prueba, lo que no ha ocurrido en la especie.

En caso de autos, si bien el recurrente denunció como conculcada la regla contenida en el artículo 32 de la Ley N°19.968, éste no explicó de qué forma ha sido infringida por los sentenciadores, ya que en su recurso se ha limitado a afirmar que los supuestos de hecho establecidos atentan contra la experiencia y la lógica, pero sin expresar de qué manera se han conculcado las razones jurídicas, las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, cuya correcta aplicación habría permitido establecer presupuestos fácticos diversos que sustentaran la decisión que el recurrente pretende, esto es, la de desestimar la demanda de compensación económica.

Sexto: Que, por otra parte, cabe agregar que la actual Ley de Matrimonio Civil no define ni determina la naturaleza jurídica de la compensación solicitada, pero en su Capítulo VII, párrafo 1°, artículos 61 a 66, regula el régimen legal aplicable, señalando los presupuestos que la hacen procedente, los factores a tener en cuenta para su evaluación y la forma como debe fijarse.

Séptimo: Que, en el caso de autos, la dedicación al cuidado de los hijos durante los dos primeros años de vida común, así como el menoscabo económico producido por el hecho de haberse dedicado esforzadamente a satisfacer las necesidades de la familia habida con el demandado, afectando con ello su situación patrimonial, se encuentran probados en autos; y tales elementos de convicción allegados han permitido a los jueces de la instancia colegir la procedencia de la compensación económica que se ha dispuesto. .

Octavo: Que la interpretación armónica de los artículos de la Ley N° 19.947, que reglamentan la institución, permite concluir que ella trata de compensar el menoscabo patrimonial que se produce en el cónyuge que se ha visto empobrecido en atención a que no ha podido desarrollarse en la medida de lo que podía y quería, debido a que ha tenido que abocarse a la atención preferente de las necesidades de la familia habida durante el matrimonio.

El objeto de la acción es el reconocimiento del derecho a ser resarcido por el menoscabo padecido y la cosa pedida, la suma en que se lo cuantifica. La causa de pedir radica en la calidad de cónyuge más débil, impedido de desarrollar una actividad remunerada o limitado en razón de lo que se podía o quería, al haberse dedicado al cuidado de los hijos durante la vida marital. Por consiguiente, no basta sostener que se realizó actividad remunerada durante el matrimonio para enervar la acción que se ha deducido, como lo pretende el recurrente, sino que es necesario atender a los demás parámetros entregados por el legislador y que han sido adecuadamente ponderados en autos por los sentenciadores de la instancia.

Noveno: Que por último, el capítulo de impugnación relativo a la presunta vulneración del artículo 66 de la ley de Matrimonio Civil por el que denuncia que la modalidad de pago de la suma de dinero regulada en autos no considera sus facultades económicas, no puede prosperar, en cuanto ataca el ejercicio de una facultad entregada a la apreciación de los jueces del fondo que, en general, no es revisable por esta vía, pues en su determinación los sentenciadores actuaron en conformidad a los criterios fijados por el legislador y en su análisis no se advierte infracción a las normas reguladoras de la prueba.

Décimo: Que, en estas condiciones, no puede sino concluirse que las normas sustantivas que se denuncian vulneradas no han sido infringidas por los sentenciadores y, por el contrario, de acuerdo a los antecedentes fácticos asentados por los jueces del mérito, los preceptos se aplicaron a una situación regida por ellos, pues al estar probado los presupuestos que determinan el derecho demandado, es evidente que la fuerza jurídica de las reglas que regulan la institución no han sido desconocidas, ni su interpretación contraria a la que corresponde.

Undécimo: Que, por lo antes razonado, el recurso en estudio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por

compensación económica deducida por la cónyuge sra. Arraztio, fijándose en beneficio de esta la suma de \$40.000.000, alzado el demandado, el derecho a compensación aludido es confirmado por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Talca, fijando ésta además una modalidad de pago para el cumplimiento de la suma establecida. Ante esto el demandado recurrió de casación en el fondo, alegando que en el fallo se desatendió las reglas de la experiencia o simplemente lógicas, por lo que el fallo debe ser invalidado y en su reemplazo la sentencia debe rechazar la compensación económica demandada. Al respecto nuestra Corte Suprema expresa una vez más que los hechos establecidos por los jueces de fondo no pueden ser alterados por esta vía y que son los siguientes: a) *Que la demandante no desarrolló una actividad remunerada durante los dos primeros años de matrimonio (1983 a 1985), ello por quedarse al cuidado de su hogar y la crianza de su primer hijo, Felipe Andrés, el que nació a los nueve meses de haberse casado las partes.* b) *Que la actora cuenta con título de contador auditor.* c) *Que dicha parte ingresó al campo laboral en enero de 1986 y que, actualmente y desde hace 14 años, se desempeña como agente del Banco Nova, donde percibe un ingreso líquido de \$1.700.000.- mensuales.* d) *Que frente al nacimiento de sus dos hijos con labio fisurado, la actora optó por incorporarse a la vida laboral para poder someter a sus hijos a tratamientos de ortodoncia y cirugías de alto costo, que no eran posibles con los ingresos que recibía el cónyuge.* e) *Que el alto costo de los tratamientos y cirugías, la condición física especial con la que nacieron sus hijos, la crianza y educación de los mismos, la responsabilidad laboral y manutención del hogar, han producido en la actora no solo un desgaste económico, sino físico y emocional importante* f) *Que la actora ha sacrificado sus ingresos y patrimonio personal en pro de la manutención del hogar e hijos, lo que se traduce en el altísimo endeudamiento actual que registra.* g) *Que el perjuicio o menoscabo sufrido por doña María Luisa Arraztio Silva nació al momento de contraer matrimonio, al inicio del cual aquélla contaba ya con un título profesional y sin deudas con el sistema financiero.* h) *Que el demandado siempre realizó labores lucrativas.”* Frente a estos hechos, se concluyó que el derecho reclamado procedía, tomando principalmente en consideración, su dedicación al cuidado de la prole común, no sólo con su inactividad laboral los dos primeros años de matrimonio, sino, con el hecho de que sus fuerzas patrimoniales una vez incorporada en un trabajo remunerado, han tenido como único fin el cuidado de sus hijos, costearo

---

la parte demandada a fojas 288, contra la sentencia de catorce de abril de dos mil ocho, escrita a fojas 287, de estos antecedentes, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvanse con sus documentos. N° 3.159-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Carlos Kunsemüller L., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V., y Rafael Gómez B.

sus tratamientos de salud y manutención. Además, para calcular el monto de la compensación se tomó en consideración el sueldo actual de la demandante y el tiempo que no ejerció trabajo remunerado, teniendo presente la cualificación profesional de ella, su actual estado de salud y la fuerza de su patrimonio, disminuida considerablemente por el nivel de endeudamiento en pro de las necesidades de la familia. Con esto nuestra Corte Suprema expresa que los sentenciadores no han incurrido en ninguna trasgresión a las normas del ramo, que su actuar fue acorde a los criterios legales y no se advierte tampoco infracción a las normas reguladoras de la prueba. Es pertinente agregar, que nuestra Tribunal Supremo expresa tajantemente que “*no basta con sostener que se realizó una actividad remunerada durante el matrimonio para enervar la acción*”, argumento del que se sostuvo la defensa, es necesario, como ya se ha visto, atender a todos los criterios dados por la ley, y que en este caso, han sido adecuadamente ponderados por los sentenciadores de la instancia.

31. Corte Suprema, ROL 3120-08, de fecha 4 de agosto de 2008, caratulada “**Domínguez con Tupper**<sup>77</sup>”: en este fallo se acoge recurso de casación en la forma

---

<sup>77</sup> Santiago, 4 de agosto de 2008.-

Vistos:

En estos autos, Rol N° 2537-2005, del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Domínguez Asenjo Raúl Francisco Roberto con Tupper Pezoa María Adriana", por sentencia de primer grado de diez de agosto de dos mil seis, escrita a fojas 229, se hizo lugar a la demanda de divorcio y, en consecuencia, se declaró terminado el matrimonio celebrado entre las partes, el nueve de octubre de 1952 e inscrito con el N° 414, de ese año en el Registro Civil de la Circunscripción de la Comuna de Providencia. Asimismo, se acoge la demandada reconvenicional por compensación económica, regulándose su cuantía en la suma de \$50.000.000, pagadera en un cincuenta por ciento al contado y el saldo en diez cuotas trimestrales de \$2.500.000, reajustables según variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, en dicho lapso, las que se pagarán dentro de los primeros cinco días del primer mes del trimestre respectivo.

Se alzaron las partes y una de las salas de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por sentencia de nueve de abril de del año en curso, escrita a fojas 423, confirmó la sentencia apelada, con declaración que la suma de \$50.000.000 que el demandado reconvenicional deberá pagar a la actora por concepto de compensación económica, deberá hacerse en cincuenta mensualidades de \$1.000.000 cada una, reajustables trimestralmente conforme a la variación del índice de precios al consumidor, en la forma que allí se indica.

En contra de esta última decisión el demandante principal dedujo sendos recursos de casación en la forma y en el fondo y la demandada y demandante reconvenicional dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que el recurrente ha invocado como causales de nulidad, la contemplada en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, basado en que la sentencia atacada, no cumple con el requisito contemplado en el N° 4 del artículo 170 de dicho cuerpo legal, puesto que la misma no se hace cargo, de la prueba rendida por su parte en segunda instancia, careciendo, en consecuencia, el referido fallo de las consideraciones de hecho que deben servirle de fundamento.

Asimismo, indica que la sentencia de primer grado, reproducida por la de segunda instancia, no se pronuncia sobre la existencia del menoscabo económico, fundamento para la procedencia de la compensación demandada, por lo que era aún más necesario que los jueces del grado se pronunciaran sobre la prueba instrumental rendida por su parte en dicha sede, puesto que ella dice relación precisamente con la situación económica de las partes.

Segundo: Que la sentencia definitiva debe reunir o contener los presupuestos señalados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en especial las exigencias contempladas en el numeral 4°, es decir, "las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo".

---

Tercero: Que del análisis de la sentencia atacada, se concluye que esta carece de motivos que se hagan cargo del valor probatorio de la prueba rendida en segunda instancia, habiéndose omitido el análisis y valoración que correspondía efectuar a los jueces del fondo, en relación a los documentos que fueron acompañados legalmente al proceso. De este modo, el fallo impugnado no cumple con la exigencia de efectuar un examen completo de la prueba rendida y de contener los fundamentos necesarios que deben servir de base y justificar la decisión adoptada, tal como lo prescribe el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto: Que el vicio denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que se acogió la demanda por compensación económica en la forma y por la cuantía que se han señalado, sin que se hayan considerado los documentos acompañados por el demandado reconvenional y que dicen relación precisamente con la situación y/o capacidad económica de las partes.

Quinto: Que el recurso intentado en cuanto se funda también en la falta de consideraciones en torno al menoscabo económico, resulta improcedente desde que tal vicio habría tenido lugar en la dictación del fallo de primera instancia, respecto del cual el recurrente no dedujo en su oportunidad recurso de nulidad, para reclamar por esto, no encontrándose preparado el actual recurso, en este aspecto.

Sexto: Que, por consiguiente, procede hacer lugar a la nulidad solicitada por la causal esgrimida, por la falta de análisis y consideraciones respecto de la prueba rendida en segunda instancia de que adolece el fallo impugnado.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se hace lugar al recurso de casación en la forma deducido por el demandante y demandado reconvenional, contra la sentencia de nueve de abril del año en curso, escrita a fojas 423, y se reemplaza por la que se dicta a continuación y en forma separada, sin nueva vista.

Atendido lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, ténganse por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos por la demandada y por el demandante a fojas 425 y 434 respectivamente.

Regístrese. N° 3.120-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Juan Carlos Cárcamo O.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, 4 de agosto de 2008.-

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto. Asimismo, en el motivo décimo séptimo, se elimina la frase "que la situación patrimonial del demandado reconvenional que aparece establecida en autos es superior a la de su cónyuge" y en el décimo octavo, se mantiene sólo su acápite primero hasta la frase "suma de 50.000.000", eliminándose el resto.

Y teniendo en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que la demandada se ha opuesto a la acción de divorcio, invocando para estos efectos lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 55 de la Ley N° 19.947, basada en que el actor no ha cumplido su obligación de proporcionarle alimentos, limitándose a pagarle una pequeña suma por este concepto, ascendente a \$350.000, la que le ha pagado en forma irregular, según el mismo ha reconocido en su libelo.

Segundo: Que la alegación formulada por la demandada no ha sido debidamente acreditada, siendo insuficiente al respecto el mero hecho que el actor haya expresado en su demanda que este pago era irregular, para los efectos de tener por configurada la situación a que se refiere la disposición legal citada, desde que ella alude a un incumplimiento reiterado a la obligación de proporcionar alimentos, encontrándose el obligado en condiciones de hacerlo, circunstancias todas que no han sido debidamente demostradas, por lo que no resulta procedente acoger la oposición formulada por la demandada.

Tercero: Que el artículo 61 de la Ley 19.947 establece que: "Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa".

Cuarto: Que se encuentra probado en autos que doña María Adriana Tupper Pezoa, se dedicó al cuidado de los hijos comunes en especial, del menor que padecía esquizofrenia el que falleció, y que producto de esto no pudo trabajar en forma remunerada, en los términos que podría haberlo hecho de no mediar estas circunstancias, lo que revela que ella sufrió detrimento o perjuicio económico, debido a la situación antes descrita, lo que debe ser reparado mediante el otorgamiento de la correspondiente compensación económica a que se refiere la disposición anteriormente citada, la que tiene por objeto el resarcimiento de los perjuicios de este orden y no de otra índole, según la propia ley lo señala.

Quinto: Que al respecto, cabe tener en consideración que el actor y demandado reconvenional rindió en segunda instancia prueba documental, según consta de las presentaciones de fojas 277 a 319. Dichas probanzas, dan cuenta de dos inscripciones de dominio, correspondientes a dos departamentos, a

deducido por el demandante principal y demandado reconvencional, dictando sentencia de reemplazo. En ésta, por una parte, sigue sosteniendo la procedencia de la compensación demandada, basándose en que existe perjuicio pecuniario en razón que la cónyuge demandante reconvencional, probó su dedicación al cuidado de los hijos, especialmente de uno de ellos quien padecía esquizofrenia, lo que le impidió trabajar remuneradamente, destaco que la Corte Suprema en este punto agrega “*en los términos que podría haberlo hecho de no mediar estas circunstancias*”, frase que recalca que el detrimento económico es debido a la dedicación ya mencionada y no a otra cosa (relación causa efecto). Además, mantiene el monto de dicha compensación, en \$50.000.000, sin explayarse mayormente en ese tema. Ahora bien, el recurso es acogido estimando que la sentencia recurrida, cae en la causal de nulidad establecida en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se cumple con el N° 5 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, ya que no considera la prueba rendida en segunda instancia, por lo que no posee todas las consideraciones de hecho en que se debe fundar. Al respecto la prueba en segunda instancia atañe a la situación económica de las partes, en que se acredita el dominio de dos inmuebles por parte de la cónyuge y el monto de la jubilación por parte del cónyuge demandado reconvencional. Es por esto que la sentencia de reemplazo, lo único que modifica es la forma de pago, ya que a juicio de la Suprema Corte al analizar la prueba no tomada en cuenta en el fallo recurrido, se aprecia que el demandado carece de bienes para cumplir con el monto fijado, por lo que dispone el pago en cuotas de \$500.000.- lo que a mi parecer es lo lógico.

---

nombre de doña María Adriana Tupper Pezoa y por otro lado, del monto de la pensión de jubilación percibida por el actor, durante los meses de junio a noviembre de 2007, por un total haberes de \$795.610 y líquido a pagar de \$539.355 a \$559.569. El resto de la prueba instrumental, no tiene mayor relevancia con la materia debatida.

Sexto: Que el análisis de la prueba antes señalada, de conformidad a las normas de la sana crítica y el resto de las probanzas allegadas al proceso, permiten concluir que el demandado carece de bienes para solucionar el monto de la compensación económica fijada, mediante alguna de las modalidades a que se refiere el artículo 65 de la Ley N°19.947. En esas condiciones, conforme lo dispone el artículo 66 del texto legal antes citado y teniendo presente su capacidad económica, dada por lo que recibe por concepto de jubilación y demás honorarios que el mismo ha reconocido percibir al absolver posiciones, se dispone su pago en cuotas mensuales, de \$500.000 cada una, reajustables según variación del Índice de Precios al Consumidor, dentro de los diez primeros días de cada mes.

Séptimo: Que el resto de la prueba documental rendida en esta sede y las demás alegaciones formuladas por los apelantes, en nada alteran lo concluido en el fallo que se revisa.

Y de conformidad a lo previsto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de diez de agosto de dos mil seis, escrita a fojas 229, con declaración que el actor deberá pagar a la demandada, por concepto de compensación económica, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), en cuotas mensuales de \$500.000, cada una, las que se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, debiendo efectuarse el pago dentro de los diez primeros días de cada mes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 3.120-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Juan Carlos Cárcamo O.

32. Corte Suprema, ROL 2258-08, de fecha 28 de agosto de 2008, caratulada “**Silva con Riquelme**”<sup>78</sup> : este fallo llamó mi atención porque trata el tema de la “doble

---

<sup>78</sup> Santiago, 28 de agosto de 2008.-

Vistos:

En estos autos, Rit C-1543-2006, Ruc 06-2-0208862-5, seguidos entre don Jorge Silva Guerrero y doña Doris Angélica Riquelme Varas, del Juzgado de Familia de Valdivia, por sentencia de primer grado de 29/5/2007, que se lee a fojas 81 de estos antecedentes, se acogió la demanda principal de divorcio, declarándose, en consecuencia, terminado el matrimonio civil celebrado entre las partes el 19/7/1982, al haberse verificado la causal de cese efectivo de la convivencia conyugal por más de tres años.

Asimismo, se hizo lugar a la demanda reconventional por compensación económica interpuesta, condenándose al cónyuge demandado a pagar a doña Doris Angélica Riquelme Varas por este concepto la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) en cuotas mensuales de \$50.000 (cincuenta mil pesos), en la forma que se indica. También se hizo lugar a la solicitud de expensas para la litis deducida condenándose al actor, a pagar por este concepto la suma de \$250.000, a la demandada.

Se alzaron las partes y una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, mediante fallo de 5/3/2008, que se lee a fojas 122, revocó el de primera instancia, en cuanto acogió la solicitud de expensas para la litis, declarando en cambio que dicha pretensión es rechazada; confirmándose, en lo demás apelado, la referida sentencia.

En contra de esta última decisión el demandante y demandado reconventional dedujo recurso de casación en el fondo que pasa a analizarse.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que por el presente recurso se denuncia la infracción de los artículos 32 de la Ley N° 19.968 y 61 y 62 de la Ley N° 19.947. El primer error invocado, está dado por la vulneración a las reglas de ponderación de la prueba, sosteniendo el recurrente que los sentenciadores, sin atender a la lógica, han dictado una sentencia que condenó a su parte al pago de una cantidad por concepto de compensación económica, no encontrándose configurados los supuestos legales para su procedencia. Señala, además, que el fallo atacado no se hace cargo de toda la prueba rendida, incluso aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo. En efecto, no se considera la declaración de la propia demandante reconventional en la que reconoce que a lo menos en dos oportunidades tuvo la posibilidad de cambiarse de lugar de trabajo y de esta manera estar más cerca de la ciudad donde vivía y que no quiso hacerlo, siendo fundamental esto, puesto que en el motivo undécimo de la sentencia de primer grado, reproducido por el de segunda, se da por establecido que la actora trabajó durante todo el tiempo que duró el matrimonio como profesora básica en la escuela de Antilhue, viajando casi 30 años a esa localidad y que por los constantes traslados no pudo acceder a todos los cursos de perfeccionamiento que hubiere deseado y que le habrían permitido optar en mejores condiciones a un cargo en esta plaza. En el segundo capítulo del libelo se desarrolla la denuncia de vulneración del artículo 61 de la Ley N° 19.947, cuando se concluye en el mencionado considerando undécimo que se dan los presupuestos para la procedencia de la compensación económica, puesto que tal como ha quedado establecido en autos, la actora tanto antes como durante el matrimonio desempeñó labor remunerada, como profesora básica en la escuela de Antilhue y si ella se desempeñó en una localidad rural, fue por elección propia, pues tuvo la posibilidad de trasladarse a Valdivia y no lo aceptó.

En último término explica la infracción del artículo 62 de la citada Ley N° 19.947, por cuanto para determinar el menoscabo económico, no se han considerado las circunstancias señaladas en dicha norma, ya que ambas partes durante el matrimonio desarrollaron actividades similares, teniendo condiciones y sueldos semejantes, con la diferencia que al día de hoy la actora reconventional posee menos cargas, pues sólo debe mantener a un hijo, ya que la hija menor trabaja y él en cambio tiene dos hijos menores, por lo que en la especie, no debió acogerse la compensación reclamada por no cumplir la demandante con los requisitos del artículo 61 de la Ley N° 19.947.

Segundo: Que se han establecido como hechos en la sentencia recurrida, en lo pertinente, los siguientes:

- a) Las partes contrajeron matrimonio en el año 1982 y la convivencia se mantuvo hasta el año 1993.
- b) La demandante reconventional trabajó durante todo el tiempo que duró el matrimonio, desempeñándose como profesora básica en la escuela de Antilhue, viajando durante casi 30 años a esa localidad.
- c) Dicha actividad profesional se ha realizado en menor medida de lo que podía y quería, al haberse dedicado paralelamente al trabajo como profesora básica, a cuidar de sus hijos y a las labores propias del hogar.
- d) La actora siempre se dedicó al cuidado de sus hijos, preparando sus alimentos, lavando su ropa, asistiendo a las reuniones del colegio, cuidándolos y protegiéndolos a la vez que viajaba todos los días hacia su lugar de trabajo; esto se produjo mientras duró la convivencia y una vez terminada ésta.
- e) La demandante por no contar con suficientes recursos económicos, pues estos estaban comprometidos en la mantención de sus hijos, de ella misma y por el desgaste personal provocado por los constantes traslados, no pudo acceder a todos los cursos de perfeccionamiento que hubiese deseado y que le habrían permitido optar en mejores condiciones a un cargo en la plaza donde residía y a un incremento sustantivo de sus remuneraciones.

jornada”, de aquella mujer, que trabajó remuneradamente antes y durante el matrimonio, y a la vez ejerció el cuidado de la familia, lo que no implica como veremos que ella no tenga derecho a una compensación económica por no ser esta procedente, al contrario, esta no fue la intención del legislador como bien vimos en el capítulo primero de este trabajo, y en ese sentido lo interpretaron los sentenciadores en el caso de autos. Al particular, en el proceso consta que la

---

f) El demandado pudo realizar varios cursos de perfeccionamiento, incluso algunos costeados por el mismo.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior, los sentenciadores recurridos concluyeron que la actora reconvenional se dedicó a una actividad lucrativa en menor medida de lo que podía y quería, por haberse dedicado al cuidado de los hijos y a las labores propias del hogar, sufrió un menoscabo, consistente en el costo de oportunidad laboral, al no haber podido prepararse y desarrollarse profesionalmente para mantener o incrementar sus posibilidades de acceso al trabajo en condiciones de mercado. Por lo anterior, los jueces recurridos estimaron que configurándose en el caso sublite los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley N° 19.947, resultaba procedente la compensación económica demandada y para determinar su monto, se atuvieron a las reglas fijadas en el artículo 62 de la Ley N° 19.947, regulándolo prudencialmente en la suma que señalan.

Cuarto: Que, en primer lugar, cabe señalar que los jueces del grado, en uso de las facultades que son de su exclusiva competencia -la ponderación de la prueba y el establecimiento de los hechos- asentaron los elementos indicados en el motivo segundo de este fallo y decidieron como se ha dicho en el considerando anterior.

Quinto: Que el recurso en estudio se desarrolla a partir de hechos distintos a los establecidos en la sentencia que se revisa, lo que impide su acogimiento; en efecto, el recurrente sostiene que los presupuestos exigidos por la ley para la procedencia de la compensación económica en la especie, no se encuentran configurados. Sobre el particular, se hace necesario consignar que los hechos de la causa son sólo aquellos establecidos por los jueces del fondo en la correspondiente sentencia y éstos pueden ser modificados sólo si se constata infracción de las normas reguladoras de la prueba.

Sexto: Que respecto a las faltas atribuidas al fallo atacado, por no sujetarse a las normas y exigencias del sistema de la sana crítica, lo cierto es que de la lectura del mismo, se establece que los sentenciadores han analizado las probanzas rendidas, indicando las razones en cuya virtud han arribado a las conclusiones que indican, no evidenciándose falta de motivaciones o fundamentos en este sentido, ni omisión alguna, respecto de las probanzas allegadas al juicio.

Séptimo: Que tampoco se advierte del estudio de los antecedentes que los jueces del grado, al establecer los presupuestos fácticos de la causa, hayan quebrantado las normas de la sana crítica, ya que ellos expusieron las reflexiones en torno a la prueba aportada que les permitieron arribar a las conclusiones antes referidas, circunstancia diversa es que el demandado reconvenional no las comparta. Por lo demás, la denuncia que el recurrente formula contra la lógica, constituye más bien un cuestionamiento a la apreciación y ponderación realizada por los sentenciadores y no un atentado a ésta.

Octavo: Que en lo atinente al argumento formulado en el libelo, relativo a que la actora no reuniría los requisitos para acceder a la compensación reclamada, puesto que el hecho que ella debiera viajar durante treinta años, a la localidad de Antilhue, se debió a que ella no quiso trasladarse a la ciudad donde vivía, no tiene la relevancia que el recurrente le atribuye, desde que esta circunstancia no es el único elemento tenido en consideración por los sentenciadores para concluir en la forma que lo han hecho, en relación a la reparación demandada, careciendo, por ende, de influencia sustancial en lo resolutivo del fallo atacado.

Noveno: Que, en este contexto, no pudo sino concluirse que los sentenciadores no aplicaron los artículos que se dicen conculcados a una situación de hecho no prevista por el legislador, sino por el contrario, la fuerza jurídica de las normas no han sido desconocidas ni su interpretación contraria a la que procede, pues de acuerdo a las conclusiones de hecho asentadas por los jueces del mérito, las disposiciones decisorio litis, produjeron sus efectos y sustentan el contenido de la sentencia.

Décimo: Que por lo antes razonado, el recurso en examen debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley N° 19.968 y 764 , 765 , 767 , y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado reconvenional a fojas 127, contra la sentencia de 5/3/2008, que rola a fojas 122 y siguiente.

Regístrese y devuélvase, con su agregado.

N° 2.258-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Carlos Kunsemüller L., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Benito Mauriz A., y Ricardo Peralta V.

demandante reconvenional de compensación económica trabajó durante todo el tiempo de duración del matrimonio en una escuela rural como profesora, esto lo hizo en menor medida de lo que quería y podía, ya que paralelamente se dedicaba al cuidado de sus hijos y a las labores propias del hogar común, lo que siguió haciendo luego de terminada la convivencia matrimonial, por lo antedicho, la actora reconvenional no pudo acceder a cursos de perfeccionamiento lo que le impidió obtener mayores remuneraciones en su trabajo. Al contrario el demandado reconvenional si se perfeccionó con diferentes cursos. Con estos antecedentes acreditados en autos, se estimó por los jueces de fondo que si era procedente el derecho reclamado, regulando su monto según los parámetros dados por la ley. Conforme a lo planteado vemos como se pondera en este caso el coste de oportunidad laboral en cuanto a la disminución en las condiciones de mercado. En cuanto al recurso, la Corte Suprema establece que a su criterio los jueces de fondo analizaron las pruebas rendidas sin que se evidencie falta alguna en sus fundamentos, sin advertirse tampoco que se hayan quebrantado las normas de la sana crítica, ya que sus conclusiones están bien fundamentadas, y que otra cosa muy distinta es que el demandado reconvenional no esté de acuerdo con ellas. Por tanto, solo me cabe agregar en relación a este fallo, que una vez más se quiso atacar una sentencia de compensación económica atacando la ponderación de la prueba y el establecimiento de los hechos, y una vez más nuestro Tribunal Supremo nos expresa que esto es una actividad privativa de los jueces del grado, es decir, es una facultad de su exclusiva competencia.

33. Corte Suprema, ROL 2318-08, de fecha 8 de septiembre de 2008, caratulada **“Amand con Correa<sup>79</sup>”**: es este, uno de los pocos fallos encontrados en una revisión

---

<sup>79</sup> Santiago, 8 de septiembre de 2008.-

Vistos:

En estos autos, Rol N° 2666-2.005, del Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Amand de Mendieta, Emmanuel L. c/ Correa Bezanilla, María L.", por sentencia de primer grado de 16/11/2006, escrita a fojas 304, se hizo lugar a la demanda de divorcio y, en consecuencia, se declaró terminado el matrimonio celebrado entre las partes, el 27/3/1980 e inscrito con el N° 72 del Registro E, año 1980, del Registro Civil de la Circunscripción de la Comuna de Las Condes. Se rechazaron las demandadas reconvenionales de divorcio por falta o culpa imputable al actor y de compensación económica, sin costas.

Se alzó la demandada y demandante reconvenional y una de las salas de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por sentencia de 10/1/2008, escrita a fojas 415, confirmó el fallo en alzada.

En contra de esta última decisión la demandada y demandante reconvenional dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia en estudio se encuentra extendida legalmente.

Segundo: Que la sentencia definitiva debe reunir o contener los presupuestos señalados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en especial la exigencia contemplada en el numeral 4º, es decir, "las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo".

Tercero: Que los jueces del fondo en el motivo 3º del fallo de primer grado, reproducido por el de segunda, concluyen del análisis del artículo 61 de la Ley N° 19.947, que los elementos o condiciones

---

para la procedencia de la compensación económica, a la luz de la disposición legal citada, son los siguientes: "1) dedicación al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, elemento objetivo que debe acreditarse por el cónyuge demandante, quién deberá probar que se dedicó al cuidado de los hijos o a las tareas del hogar común o a ambas, sin que importe si ellas tuvieron su origen en la voluntad del cónyuge beneficiario o en una situación impuesta, ya sea por el otro cónyuge o por las circunstancias; 2) ausencia o reducción en la actividad remunerada del cónyuge beneficiario, lo que significa que la circunstancia de haberse dedicado a los hijos o a las tareas del hogar debe haberle significado el impedimento de desarrollar una actividad remunerada durante el matrimonio o haberlo hecho en menor medida de lo que podía o quería, ya que al haberse dedicado a dichas actividades se vio impedido de acrecentar su patrimonio o lo hizo en una menor proporción; y, 3) debe existir un menoscabo económico".

Cuarto: Que en el fundamento siguiente de la sentencia en análisis, se tiene por acreditado que doña María Luisa Correa se dedicó al cuidado de los niños y a las labores propias del hogar, personalmente o dando instrucciones a la asesora del hogar. Por su parte, en el motivo vigésimo séptimo se considera que la actora reconvenional, ninguna probanza rindió en orden a acreditar "los hechos constitutivos de la situación jurídica que reclama, esto es, que no pudo desarrollar una actividad económica remunerada o lucrativa durante el matrimonio o que lo hizo en menor medida de lo que quería o podía, como consecuencia de habérselo impedido su cónyuge o por haberse dedicado a las labores propias del hogar común".

Quinto: Que de lo expuesto resulta evidente la contradicción en que incurre el fallo atacado, ya que, por una parte, se afirma respecto de la exigencia relativa a la dedicación de la cónyuge demandante al cuidado de los hijos o a las tareas del hogar común o a ambas, que no tiene importancia si ello tuvo su origen en la voluntad del cónyuge beneficiario o en una situación impuesta por el otro o por las circunstancias. Luego y, sin mayores fundamentos, se estima que no se probó por la actora que el hecho que ella no ejecutara una actividad remunerada o lo hubiese hecho en menor medida de lo que quería o podía, hubiese sido una consecuencia de habérselo impedido su cónyuge. En efecto, esta última circunstancia, es excluida como exigencia legal, en el párrafo segundo del considerando vigésimo quinto del fallo de primer grado, de manera tal que los fundamentos y razonamientos referidos a los requisitos de procedencia de la institución de la compensación económica, resultan totalmente contradictorios.

Sexto: Que, en estas condiciones, la contraposición y antagonismo de las consideraciones señaladas, determinan que éstas se anulen entre sí, quedando el fallo recurrido sin los necesarios fundamentos de hecho y de derecho que requiere la ley, en relación a la materia debatida, lo que conduce a afirmar que en el pronunciamiento del fallo de que se trata, no se ha dado cumplimiento a la exigencia del número 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la que, como se ha dicho por este tribunal, tiende a asegurar la justicia y legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos de la decisión del litigio.

Séptimo: Que el vicio detectado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que ha determinado el rechazo de la demanda por compensación económica sin que sea posible determinar las razones jurídicas y los antecedentes fácticos que sustentan la decisión de los sentenciadores en este ámbito. Octavo: Que, en consecuencia, el Tribunal hará uso de la facultad que le confiere el artículo 775 del Código de Enjuiciamiento Civil, procediendo a anular la sentencia atacada. Se hace presente que resultó imposible escuchar a los abogados que concurrieron a estrados sobre este punto, por haberse detectado el vicio de nulidad en el estado de acuerdo de la causa.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se invalida de oficio la sentencia de 10/1/2008, escrita a fojas 415, y se reemplaza por la que se dicta a continuación y en forma separada, sin nueva vista.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante reconvenional a fojas 425.

Regístrese.

N° 2.318-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Pedro Pierry A., señora Gabriela Pérez P., y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V., y Oscar Carrasco A.

**SENTENCIA DE REEMPLAZO**

Santiago, 8 de septiembre de 2008.-

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos vigésimo séptimo y vigésimo octavo, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que el análisis de las probanzas allegadas al proceso, conforme a la sana crítica permiten tener por establecido que doña María Luisa del Carmen Correa Bezanilla, se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar común, durante el matrimonio, quedándose a cargo de los mismos, al producirse el cese de la convivencia entre las partes, quienes son actualmente mayores de edad y han cursado estudios superiores.

de más de cien, en que la Corte Suprema emite un pronunciamiento en el cual se observa más claramente su opinión sobre los requisitos de procedencia tanto generales, para que nazca el derecho reclamado, como particulares en relación a fijar su cuantía. Esto, a raíz de la facultad que posee, dada por el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, de invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, encontrando en este fallo fundamentos y razonamientos contradictorios en materia de procedencia de la compensación económica, anulándose entre sí e incurriendo en el incumplimiento de la exigencia del N° 4 del artículo 170 de nuestro Código de Enjuiciamiento, influyendo tal vicio en lo dispositivo del fallo, en la parte que rechaza el derecho a una compensación económica demandada reconvencionalmente. Por lo expresado, se anula de oficio por la Corte Suprema la sentencia atacada, y se emite sentencia de reemplazo, la cual tiene presente, que en virtud de la prueba y conforme a las reglas de la sana crítica se da por establecido que la demandante reconvencional se dedicó al cuidado de los hijos y el hogar durante el matrimonio y después del cese de convivencia de

---

Segundo: Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 19.947, para determinar la existencia del menoscabo económico que se requiere para la procedencia de la institución de la compensación económica, así como de su cuantía, han de observarse entre otros, los elementos que la referida disposición establece, teniendo especial relevancia, en el caso de autos, la duración de la vida en común de las partes, su edad, situación patrimonial, estado de salud de la cónyuge beneficiaria, su situación en materia previsional, así como su cualificación profesional.

Tercero: Que, en este sentido, cabe tener presente que, no obstante, las motivaciones o circunstancias que hicieron que la cónyuge se dedicara al cuidado de los hijos comunes, ello ha implicado que en la especie, la actora, no hubiese podido desempeñar una actividad lucrativa o remunerada, en los términos y condiciones que podría haberlo hecho, sobre todo en una época anterior, en la que contaba con mejores expectativas. En la actualidad, la actora se encuentra en una situación más débil que la del actor, desde el punto de vista patrimonial, no contando con posibilidades reales de poder acceder al mercado laboral, en condiciones que le permitan su sustento atendida su situación y condiciones personales, siendo su principal ingreso la pensión alimenticia que el actor le ha otorgado, la que concluirá por la declaración del divorcio del matrimonio.

Cuarto: Que lo anterior, lleva a concluir que efectivamente la actora ha sufrido perjuicio, en los términos que se ha señalado, al haberse dedicado al cuidado de los hijos y del hogar común, el que debe ser resarcido, al configurarse en la especie, los presupuestos legales de la institución en estudio, estableciéndose la procedencia de la compensación demandada.

Quinto: Que no habiéndose producido acuerdo entre las partes, corresponde al tribunal fijar la cuantía de la reparación reclamada, regulándose ésta en la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos), que el demandado, deberá pagar a la actora reconvencional, dentro del plazo de 90 días, contados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada; cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha fijada para el cumplimiento de la obligación y el pago efectivo, con intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período.

Sexto: Que las demás alegaciones formuladas por la parte apelante, en nada alteran lo concluido en el fallo que se revisa.

Y de conformidad a lo previsto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de 16/11/2006, escrita a fojas 304, en cuanto por ella se rechaza la demanda reconvencional de compensación económica deducida, declarándose, en su lugar que ella es acogida en los términos indicados en el motivo quinto de este fallo.

Se confirma, en lo demás, apelado la sentencia en alzada.

Regístrese y devuélvase, con su agregado.

N° 2.318-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Pedro Pierry A., señora Gabriela Pérez P., y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V., y Oscar Carrasco A.

los cónyuges. Que entre los parámetros establecido en el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, en este caso particular, cobran especial relevancia, la duración de la vida en común, la edad de las partes, su situación patrimonial, salud y situación previsional de la cónyuge beneficiaria, y su cualificación profesional. Que la dedicación a la familia antedicha, a implicado una inactividad laboral lo que conlleva un coste de oportunidad laboral que en la actualidad la pone en la posición de cónyuge más débil con respecto al demandado reconvenional. Ante lo expuesto concluye nuestro Tribunal Supremo que se ha sufrido un perjuicio que debe repararse, siendo procedente la compensación demandada, fijando la cuantía de ésta en la suma de \$70.000.000.- Por tanto, en este caso, atendiendo a la probanza rendida la Corte Suprema concluye el perjuicio sufrido traduciéndolo principalmente en un costo de oportunidad laboral, tomando los requisitos de procedencia particular ya enunciados.

34. Corte Suprema, ROL 4009-08, de fecha 8 de septiembre de 2008, caratulada **“Pérez con Medina<sup>80</sup>”**: este caso en primera instancia acoge la demanda reconvenional de

---

<sup>80</sup> Santiago, 8 de septiembre de 2008.-

Vistos:

En estos autos, RIT C-1130-2005, RUC 05-2-0069823-3, caratulados "Pérez c/ Medina", del Juzgado de Familia de Concepción, por sentencia de 24/11/2006, escrita a fojas 115, se acogió la demanda principal de divorcio, declarándose, en consecuencia, terminado el matrimonio civil celebrado entre don Manuel Haroldo Pérez Sanhueza y doña Cristina del Carmen Medina Medina, el 1/9/1972, al haberse verificado la causal de cese efectivo de la convivencia conyugal por más de tres años.

Asimismo, se hace lugar a la demanda reconvenional, fijándose como compensación económica la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), que el demandado deberá pagar a la actora, en cuotas mensuales de \$50.000, sin costas.

Se alzaron ambas partes y la Corte de Apelaciones de esa ciudad, mediante fallo de 23/5/2008, escrita a fojas 164, con mayores fundamentos, la confirmó, con declaración que se reduce a \$3.000.000 (tres millones), la compensación económica que deberá pagarse a la actora reconvenional, en cuotas del mismo monto.

En contra de esta última decisión la demandante reconvenional dedujo recurso de casación en el fondo que pasa a analizarse.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que por el presente recurso se denuncia la infracción del artículo 66 de la Ley N° 19.947, argumentando, la demandante reconvenional, que el fallo de segunda instancia, redujo el monto de la compensación económica fijada por el tribunal de primer grado, fundado en lo dispuesto en la disposición legal citada, en cuanto señala que el demandado carecería de bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación fijada, pero dicha norma sólo faculta a los sentenciadores para dividir en cuantas cuotas fuere necesario, como lo hizo el a quo, pero no para fijar y rebajar su monto como lo hizo el ad quem. Alega, que los jueces del grado, erradamente consideraron para resolver como lo han hecho, el largo período de tiempo en que fue dividido inicialmente el pago de la compensación económica, factor que no tiene incidencia alguna en la determinación del monto de la reparación de que se trata, sino que solamente para su forma de pago. Al efecto, indica que de acuerdo al artículo 80 de la Ley N° 20.255, que comenzará a regir próximamente, la extensión por períodos prolongados de tiempo en el pago de esta reparación, será una modalidad frecuente, puesto que se autoriza incluso al juez para ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual afecta al Decreto Ley N° 3.500 del cónyuge obligado a compensar, para financiar pensiones de retiro o invalidez.

En último término señala que se ha incurrido en error de derecho por los jueces del fondo, puesto que han dejado de aplicar lo previsto por el artículo 3° de la Ley N° 19.947 que establece la obligación para el tribunal de proteger el interés del cónyuge más débil, calidad que ha quedado demostrada en autos, respecto de la actora reconvenional.

Segundo: Que se han establecido como hechos en la sentencia recurrida, en lo pertinente, los siguientes:

a) los litigantes contrajeron matrimonio el 1/9/1972;

---

b) la convivencia entre las partes cesó efectiva y definitivamente durante el año 1989, sin reanudarse.

c) la cónyuge de 52 años y el cónyuge de 54, vivieron juntos por 25 años, dedicándose ella durante ese tiempo al cuidado del hogar y de los hijos, trabajando muy esporádicamente como asesora del hogar, sin tener capacitación laboral, siendo el demandante quién proveía a las necesidades del hogar y quién trabajaba en el Ministerio de Obras Públicas, desde el año 1968.d) que con posterioridad a la separación, el demandante quedó al cuidado del hogar y de los hijos y la demandada siguió trabajando como asesora del hogar, contando con afiliación al sistema previsional, sin aporte constante, es carga de salud del actor y éste sigue trabajando para el mismo empleador con una remuneración mensual no inferior en promedio a \$300.000, contando con previsión y salud.

e) la cónyuge durante el período que duró la vida en común, sólo en dos oportunidades y por breves períodos trabajó como asesora del hogar, prefiriendo, no obstante, haber podido ejercer una actividad remunerada, dedicarse al cuidado de los hijos y del hogar.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior, los sentenciadores recurridos declararon el divorcio entre las partes, por cese de la convivencia, por más de tres años y en relación a la demanda reconvenional de compensación económica, concluyeron que en la especie se configuran los requisitos de procedencia de la institución en estudio, previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley N° 19.947, esto es, que la cónyuge, efectivamente se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos y que las actividades remuneradas que desarrolló fueron esporádicas y de poca significación económica, sacrificio que le significó un desmedro económico para el futuro.

Cuarto: Que asimismo, los jueces del fondo tienen en consideración: "que el concepto de compensación económica que nuestro legislador consagra en el art.61 y 62 de la citada ley al señalar sus requisitos de procedencia y elementos para determinar su cuantía, es el de una indemnización al cónyuge más débil en el proceso de separación o divorcio, una compensación al desequilibrio o menoscabo económico que se pueda originar después de la ruptura, al cesar el deber de socorro y alimentos, evitando el enriquecimiento injusto del otro cónyuge que logró su situación económica en parte debido a la ayuda que recibió del cónyuge más débil". Para efectos de regular la cuantía tienen en consideración la edad de las partes, la situación laboral del actor, beneficios de salud y previsionales de las mismas, entre otros factores.

Quinto: Que la sentencia de primera instancia reguló la cuantía de la compensación económica en la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), pagadera en cuotas mensuales de \$50.000, sin embargo, los jueces de alzada, resolvieron disminuir esta cantidad de \$3.000.000, fraccionando su pago en cuotas por la suma antes indicada.

Sexto: Que tal decisión de los sentenciadores según se señala en el motivo tercero del fallo impugnado, se funda en la necesidad que los mismos advierten de rebajar la pensión inicialmente fijada, atendidas las facultades económicas del actor, sosteniendo que se trata de un simple auxiliar de servicios en la administración pública y el largo espacio de tiempo que implicaban las cuotas fijadas, más de 16 años, lo que les parece exagerado.

Séptimo: Que conforme a lo anotado, se establece que la disminución de la cuantía de la reparación fijada, no se ha fundado como lo sostiene la recurrente en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley N° 19.947, sino en las motivaciones ya señaladas, las que dicen relación precisamente, con aspectos que la propia ley establece a considerar para efectos de establecer la procedencia y monto de la compensación económica, en el artículo 62 de la Ley N° 19.947, como son la situación económica y patrimonial de las partes y otros factores, como la extensión por la que se prolongará su pago, que también resultan pertinentes, teniendo presente que la enumeración que en este sentido formula la mencionada norma, no es taxativa.

Octavo: Que por otro lado, cabe señalar que tal como este tribunal lo ha indicado en otros casos, la determinación del monto de la compensación reclamada, constituye una cuestión privativa de los jueces de la instancia, quienes en uso sus facultades proceden a fijar su cuantía, sin que resulte procedente la revisión de lo resuelto en este sentido, por esta vía.

Noveno: Que las alegaciones formuladas por la recurrente en relación a las modalidades de pago de la compensación económica que establecería la Ley N° 20.255 y los planteamientos que en este sentido se formulan en el libelo, resultan improcedentes, puesto que ellos no se sustentan en la normativa sustantiva pertinente aplicable a la resolución de la litis, no teniendo mayor relevancia con la materia discutida.

Décimo: Que tampoco puede entenderse que la resolución de los jueces del grado, constituya una vulneración a lo previsto por el artículo 3° de la Ley N° 19.968, puesto que tal como se ha dejado consignado en el motivo cuarto de esta sentencia, los sentenciadores han tenido fundamentalmente en cuenta al decidir, el principio de protección al cónyuge más débil, estableciendo la procedencia de la institución en estudio; circunstancia diversa es que la recurrente no comparta la cuantía que, en definitiva, se ha fijado para el resarcimiento reclamado.

Undécimo: Que, por lo antes razonado, al no haber incurrido los sentenciadores en los yerros atribuidos por la recurrente, el recurso en examen debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley N° 19.968 y 764 , 765 , 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante reconvenional a fojas 165, contra la sentencia de 23/5/2008, que se lee a fojas 164.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

compensación económica fijando la suma de tal en \$10.000.000.- pagaderos en cuotas de \$50.000.- Alzadas ambas partes, la Corte de Apelaciones de Concepción confirma el fallo de primera instancia más rebaja el monto a pagar por dicha compensación a \$ 3.000.000.- tomando en consideración principalmente la edad de las partes, la situación laboral del actor y situación previsional de ambos. Además fundamentan la rebaja en las facultades económicas del demandado reconvenicional, expresando que a su parecer resulta exagerado el espacio de tiempo en que este queda obligado para con la actora reconvenicional. Ante el recurso de casación en el fondo presentado por la demandante reconvenicional, nuestra Excelentísima Corte, sostiene que al tenor de lo establecido en autos, no se ha cometido infracción al artículo 66 de la ley 19.947, y que tampoco se ha vulnerado el principio de protección al cónyuge más débil, agregando que se ha resultado conforme al artículo 62 de la ley en comento, siendo pertinente para fijar la cuantía tomar en consideración la situación patrimonial de las partes. Es del caso resaltar, que nuestro Tribunal supremo encuentra pertinente, la consideración de la extensión del tiempo por el cual se prolongará el pago, ya que como bien sabemos, los criterios dados por el legislador para fijar la cuantía no son taxativos. Ahora, sin querer ser reiterativa, más lamentablemente es la realidad, se aclara por este Tribunal, como en otras de varias sentencias ya revisadas, y otra de cientos leídas, que la fijación del monto de la compensación, en cuanto a la ponderación de la prueba rendida, es una facultad privativa de los jueces de la instancia y no es revisable por esta vía.

35. Corte Suprema, ROL 7472-08, de fecha 5 de enero de 2009, caratulada **“Gallardo con Gómez<sup>81</sup>”**: termino mi análisis con este caso del presente año, en donde

---

Nº 4.009-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Carlos Kunsemüller L., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Juan Carlos Cárcamo O.

<sup>81</sup> Santiago, 5 de enero de 2009.-

Vistos:

En estos autos, Rit C-923-2006, Ruc 06-2-0072149-5 caratulados "Gallardo Gómez Corita María con Patricio Alejandro Gómez Toledo", del Tribunal de Familia de Concepción, por sentencia de primer grado de ocho de mayo de dos mil ocho, que se lee a fojas 85 de estos antecedentes, se acogió la demanda de divorcio, deducida por la actora declarándose, en consecuencia, terminado el matrimonio civil celebrado entre las partes el 21 de octubre de 1987, al haberse verificado la causal de cese efectivo de la convivencia conyugal por más de tres años. Asimismo, se hizo lugar a su demanda por compensación económica, condenándose al demandado al pago de la suma de \$30.000.000, en una cuota.

Se alzarón la demandante y el demandado y la Corte de Apelaciones de Concepción, mediante fallo de quince de octubre último, escrito a fojas 124 revocó la sentencia apelada en la parte que acoge la demanda de compensación económica y, en su lugar, decide que dicha demanda es rechazada, sin costas.

En contra de esta última decisión la demandante dedujo recurso de casación en el fondo que pasa a analizarse.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que por el presente recurso se denuncia la infracción de los artículos 32 de la Ley Nº 19.968 y

---

61 y 62 de la ley N° 19.947, argumentando, en síntesis, que los sentenciadores han efectuado una errada interpretación y aplicación de las disposiciones citadas, al resolver como lo han hecho desestimando la acción mediante la cual su parte ha solicitado compensación económica, no obstante, encontrarse acreditado que en la especie se cumplen los requisitos legales que determinan su procedencia. Señala que los jueces del fondo han vulnerados las reglas de la sana crítica, sosteniendo que se ha atentado en contra de las reglas de la lógica, al establecerse que no existe antecedente alguno que de cuenta que la actora cuenta con un título profesional y que haya ejercido una actividad remunerada durante el matrimonio, pues existen testigos que han afirmado lo contrario, lo que no ha sido considerado, desestimándose el valor de sus dichos por considerar que estos han sido vagos e imprecisos, en circunstancias que sus declaraciones son claras en lo sustancial. Alega, que la sana razón induce a pensar necesaria y lógicamente a partir de las declaraciones de dichos testigos y del hecho establecido que si la actora fue la administradora de una sociedad de su cónyuge, es porque la misma tenía conocimientos especiales para hacerlo y no era una simple dueña de casa, lo que revela también el evidente menoscabo económico sufrido por ésta la que no sólo se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar común, sino que, además, trabajó gratis para el mismo.

Indica que también se infringen las normas sobre la sana crítica, al estimarse que la demandante no estaba en condiciones de desarrollar una actividad económica o remunerada, pero ello es contrario al presupuesto establecido en el mismo fallo atacado, en el sentido que la misma fue administradora de la sociedad de su marido.

Alega, además, que no se han considerado los factores señalados por el artículo 62 de la Ley 19.947, al negar lugar a la compensación económica.

Segundo: Que se han establecido como hechos en la sentencia recurrida, en lo pertinente, los siguientes:

- a) los litigantes contrajeron matrimonio el 21 de octubre de 1987, tuvieron dos hijos y se encuentran separados habiendo cesado la vida en común en el año 2.000, sin que se reanudara con posterioridad.
- b) durante la convivencia la cónyuge no ejerció actividad remunerada y se dedicó durante los primeros once años del matrimonio, al cuidado de los hijos y del hogar.
- c) no existe antecedente que la actora cuente con título profesional.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior, en relación a la demanda por compensación económica y considerando que la naturaleza jurídica de dicho instituto, no tiene un carácter alimenticio, sino más bien resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar común, relacionados con las pérdidas económicas derivadas de no haber podido durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería y los perjuicios derivados de ello, los jueces del fondo concluyeron que, no obstante, haberse acreditado que la actora se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos comunes, no es posible concluir que la cónyuge hubiese sufrido menoscabo por este hecho. Tal conclusión se sustenta en la apreciación que los sentenciadores hacen de las probanzas rendidas, en especial de la testimonial, proceso conforme al cual se estima que la demandante no logró acreditar las circunstancias que ha invocado como fundamento de su acción en cuanto a que posee el título de secretaria ejecutiva y que su cónyuge no la dejó trabajar.

Cuarto: Que, al respecto, cabe señalar que los jueces del grado, en uso de las facultades que son de su exclusiva competencia -la ponderación de la prueba y el establecimiento de los hechos- asentaron los elementos indicados en el motivo segundo de este fallo y decidieron como se ha dicho en el considerando anterior.

Quinto: Que el recurso en estudio se desarrolla a partir de hechos distintos a los establecidos en la sentencia que se revisa, lo que impide su acogimiento; en efecto, la recurrente sostiene que los presupuestos exigidos por la ley para la procedencia de la compensación económica se encuentran probados y, por otra parte alega, que se aportaron elementos de juicio acerca de su situación personal y patrimonial. De lo anterior se advierte que la recurrente desprende dichos antecedentes del mérito del proceso y especialmente de la prueba testimonial rendida por su parte. Sobre el particular, se hace necesario consignar que los sentenciadores precisando la naturaleza de la pretendida indemnización determinaron que lo demandado por la actora no es procedente, puesto que no se ha acreditado el menoscabo económico, indispensable para la procedencia de la institución en estudio.

Sexto: Que los hechos de la causa son sólo aquellos establecidos por los jueces del fondo en la correspondiente sentencia y éstos pueden ser modificados si se denuncia y se constata infracción de las normas reguladoras de la prueba, lo que no se evidencia haya ocurrido en la especie, pues no aparecen vulneradas las normas de la lógica y la experiencia, no siendo pertinente, en consecuencia, revisar los antecedentes fácticos que sustentan la decisión, pues los presupuestos de la acción, en los términos exigidos por el artículos 61 de la ley 19.947, se tuvieron por no acreditados en el fallo recurrido.

Séptimo: Que por otra parte, cabe consignar que las alegaciones formuladas por la recurrente y en que se sustenta para denunciar la vulneración de las normas de la sana crítica, no constituyen un atentado, como la misma lo sostiene, a las máximas de la experiencia o a la lógica, sino que un cuestionamiento al proceso de valoración de la prueba, lo que por corresponder a una facultad privativa de los jueces del grado, como se ha dicho, no es susceptible de ser modificado por esta vía.

Octavo: Que, en relación con los demás yerros denunciados, cabe señalar que las normas relativas al instituto de la compensación económica no aparecen conculcadas, pues su fuerza jurídica no ha sido desconocida ni su interpretación contraria a la que procede, ya que de acuerdo a las conclusiones de

podemos apreciar, una vez más, sin mayores aportes a nuestra jurisprudencia, el rechazo de un recurso de casación mal presentado, en donde nuevamente observamos un posible derecho a compensación económica, que se perdió en segunda instancia, por no acreditar en forma fehaciente, aportando prueba contundente, el perjuicio pecuniario correspondiente al menoscabo económico que alega haber sufrido la demandante, error que se pretende reparar vía casación, atacando la valoración de la prueba hecha por los jueces de fondo, y no indicando en definitiva cuales son los errores de derecho en que han incurridos los sentenciadores y en los que se debe fundar este recurso. En concreto, la sra. Corita Gallardo, obtuvo sentencia favorable en primera instancia, acciéndose su demanda de divorcio y de compensación económica, fijando la suma de ésta en \$30.000.000, alzadas ambas partes, la Corte de Apelaciones de Concepción, revoca la sentencia apelada en la parte en acoge la demanda de compensación económica, rechazándola, fundamentan dicha decisión en el hecho de que si bien se acreditó la dedicación al cuidado de la prole y a las labores que el hogar demanda, no se probó, a juicio de éstos, el perjuicio pecuniario producto de esta dedicación, es decir, una vez más nos encontramos ante un menoscabo económico no acreditado, lo que es indispensable para acceder al derecho solicitado, por ser uno de sus requisitos generales de procedencia. Ante dicho fallo, la demandante recurre de casación en el fondo, pero en su presentación, no explica de que manera los jueces de la instancia en su sentencia vulneran la normativa aplicable, estando la Corte Suprema, de acuerdo, tanto en la aplicación como en la interpretación del derecho atingente al caso, en relación a los hechos establecidos en autos, y expresando como ya lo hemos visto en la mayoría de los fallos expuestos en este trabajo, que los hechos de la causa son sólo aquellos establecidos por los jueces de fondo en el fallo, y sólo se pueden modificar si se denuncia y acredita infracción a las normas reguladoras de la prueba, y no su valoración, ya que esta forma parte de las facultades privativas de

---

hecho asentadas por los jueces del mérito, las disposiciones decisorio litis, produjeron sus efectos y sustentan el contenido de la sentencia. Por lo demás, no resulta procedente el planteamiento de la recurrente en orden a que los jueces del fondo no han considerado los factores que la ley establece en el artículo 62 de la Ley 19.947, pues ello sólo puede tener aplicación cuando se ha establecido como presupuesto básico la procedencia de la reparación demandada, a modo de determinar la cuantía de ésta; lo que no ha acontecido en el caso sub- lite.

Noveno: Que, por lo antes razonado, al no haber demostrado el recurrente los errores de derecho denunciados, el recurso en examen debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 , 765 , 766 , 767 , 768 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 144, contra la sentencia de quince de octubre de dos mil ocho, que se lee a fojas 124.

Redacción a cargo del Ministro señor Patricio Valdés Aldunate

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 7.472-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señor Haroldo Brito C., Ministro Suplente señor Julio Torres A. y Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Juan Carlos Cárcamo O.

los jueces del grado, no siendo procedente su modificación por esta vía.

## CONCLUSIONES

- 1) En este trabajo se revisaron más de cien sentencias, tanto en primera como en segunda instancia, siendo las aquí plasmadas, elegidas no en forma azarosa, sino tratando de que todos los criterios y opiniones vistos no quedarán excluidos de análisis.
  
- 2) Lo primero que pude inferir en esta labor, fue que nuestra jurisprudencia, al momento de establecer la procedencia de la compensación económica demandada en materia de divorcio, presenta dos inclinaciones. Por un lado, con un criterio objetivo, para declarar que la compensación económica procede, vuelca su mirada a verificar si se cumplen dos de los requisitos de procedencia general, que son la dedicación exclusiva o preferente al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, y la inactividad total o disminuida, en forma remunerada o lucrativa durante el matrimonio. Cumplidos estos, esta tendencia jurisprudencial presume el menoscabo económico sufrido por esta causa y hace procedente el derecho reclamado. Por otro lado, vemos con cada vez más fuerza, principalmente en los tribunales de segunda instancia, la postura de declarar acogido el derecho de que hablamos, no sólo con probar las dos condiciones de procedencia ya mencionadas, sino que además exigen que se pruebe el menoscabo económico padecido, es decir, para que proceda el otorgamiento de la compensación económica reclamada, se exige que se acredite cual es el perjuicio pecuniario reclamado, o sea, que en autos se otorgue prueba suficiente para acreditar los tres requisitos de procedencia que establece el artículo 61 de la Ley 19.947 de matrimonio civil, estos es, que el cónyuge demandante de compensación económica se dedicó en forma exclusiva o preferente al cuidado de la prole o a las labores propias del hogar, que esto haya significado para el un impedimento para desarrollar un trabajo remunerado en la medida que podía y quería, y de que manera lo perjudicó pecuniariamente esta situación. Este segundo criterio es el que comparto, ya que la causa a pedir radica en la calidad de cónyuge más débil, que ha sufrido un perjuicio patrimonial, y que por esto se ve en relación con el otro cónyuge, en una situación desventajosa para enfrentar el futuro en forma independiente una vez terminado el matrimonio. Por lo que este tercer requisito de procedencia no debe presumirse, ya que siempre dependerá del caso concreto si este se da o no. Ahora, si bien la primera postura, no se aleja de la realidad, al estimar que por el sólo hecho de no trabajar remuneradamente por dedicarse al cuidado de la familia ya implica un menoscabo económico, a mi juicio, si esto es tan obvio, no

será complicado acreditarlo, lo que es labor de los letrados al momento de presentar la demanda, ya que si se exponen y prueban los hechos con claridad y siguiendo una lógica causa efecto, será muy fácil exponer de que manera nuestro cliente se vio perjudicado en su situación patrimonial, sufriendo un menoscabo económico que hace procedente el derecho reclamado.

- 3) Al terminar este trabajo, y luego se el análisis jurisprudencial hecho, pude también concluir, que la mayor parte de nuestra jurisprudencia enfoca el menoscabo económico exigido para la procedencia de la compensación económica, en razón del costo de oportunidad laboral que implicó la postergación del cónyuge en pro de la familia. Este coste de oportunidad laboral, es medido en razón de lo que se dejó de percibir por no ejercer trabajo remunerado y por el hecho de tener que insertarse tardíamente al campo laboral. El perjuicio señalado, también vuelca la mirada a la situación previsional del cónyuge beneficiario, ya que no sólo este menoscabo se enfoca en las remuneraciones no percibidas, sino también, tomando en cuenta la realidad país en materia previsional, toma gran importancia para apreciar el patrimonio de este cónyuge, ver si posee ahorros para su vejez, en donde sus capacidades para ejercer un trabajo remunerado, se verán aun más mermadas. Por lo que he aquí una puerta para poder establecer y probar en el caso concreto, el menoscabo económico.
  
- 4) Me llamó profundamente la atención que al momento de fijar la cuantía de la compensación, la mayoría de nuestros tribunales mencionan en forma general las condiciones dadas en el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, pero no abundan mayormente en ellas ni cómo estas son apreciadas ni aplicadas al caso particular. Es por esto que no se puede decir, en forma responsable, cual es la tendencia de nuestra jurisprudencia al momento de apreciar estas condiciones de procedencia particular, ni de qué manera, influye cada una, en el monto que se fija una vez que se estima procedente la compensación reclamada. En este sentido, no atribuyo que esta forma de actuar sea sólo un descuido de los sentenciadores, mas bien creo que es una responsabilidad compartida en el mundo del ejercicio del derecho. Es decir, si en una demanda se solicita de forma general, un derecho a compensación económica, solamente acreditando la inactividad remunerada y la dedicación a la familia por en tiempo determinado y no se entregan mayores datos, como por ejemplo, monto de remuneraciones de trabajos realizados antes del matrimonio, aspiraciones académicas y/o laborales del cónyuge beneficiario con su correspondiente especificación remuneracional

en el mercado, expectativas reales de trabajo desechadas, etc., mal se puede pedir que al momento de cuantificar, nuestros jueces especifiquen en forma más detallada el camino para llegar al monto establecido. En relación a esto, en las sentencias incluidas dentro de este estudio, nos damos cuenta que mientras más datos aportados por las partes en cuanto al perjuicio sufrido, más se detallaba al momento de cuantificar el monto a pagar por el tribunal.

- 5) Otro punto que despertó mi interés, fue el hecho de que un alto porcentaje de las sentencias que condenaban al pago de una compensación, establecían una modalidad de pago para su solución. Esto no es cuestionable, ya que la mayoría de las personas por lo común, no están en condiciones de pagar de una sola vez una suma de dinero que exceda a su remuneración mensual. Mas, lo peculiar, a mi juicio en este tema, es que si en el caso se daba la existencia de una pensión alimenticia, las cuotas en que se dividía el pago de la compensación eran equivalentes a lo que se daba por alimentos, y en esto hay que tener cuidado, ya que la historia fidedigna del establecimiento de nuestra ley, es clara, y que no estamos frente a alimentos, ya que esta obligación pertenece a los derechos y deberes del matrimonio. Por tanto, a mi parecer, hay que tener cuidado en este tema, ya que no veo de que manera, la intención de que el cónyuge más débil pueda enfrentar su vida con independencia una vez terminado el matrimonio, se vea satisfecha de esta forma.
  
- 6) Otro tema que despertó mi preocupación, fue el encontrar algunos fallos, aunque pocos, el criterio que exige se pruebe la voluntad del cónyuge para trabajar remuneradamente. Me explico, creo que es indispensable probar el perjuicio producido por la inactividad laboral, pero pienso que es peligroso cuestionarse la procedencia del derecho a compensación económica, con el argumento de que no se quiso trabajar, ya que se tendería a que el cónyuge demandado siempre argumentara que el perjuicio se produjo no por la dedicación al cuidado de la familia, sino que por una opción de vida de la cual no debe hacerse cargo. Esto, a mi parecer, no corresponde, ya que nos encontramos en el siglo 21, y que la gran mayoría de las parejas al momento de organizar su vida en común, lo hace en forma conjunta, sin imposiciones de ninguna parte, por lo que el hecho de uno de los dos se quede en la casa atendiendo las demandas de la familia en este aspecto, generalmente, es una opción de pareja, es más, debe ser una opción de pareja. Agregando, por último, que aunque fuese una elección particular, no debería ser cuestionable, ya que si algo es indubitable es que una casa no se lleva sola, ni los hijos se crían solos.

- 7) Pude evaluar, que uno de los factores que más se aprecian, son la edad y el estado de salud, pero no sólo volcando la mirada al cónyuge beneficiario, como lo establece el artículo 62 de la Ley 19.947 dentro de los factores a considerar para establecer la existencia y cuantía de la compensación, sino que los sentenciadores, también consideran estos factores en el cónyuge demandado y obligado al pago, lo que a mi juicio, aunque por ser esta una indemnización, no debería considerarse, es un criterio que no se puede dejar de lado, ya que se arriesgarían nuestros tribunales a fijar compensaciones irrisorias que no podrían ser satisfechas.
- 8) En cuanto a los fallos de nuestra Corte Suprema revisados, estimo que si bien, es complicado aun evaluar su preferencia en cuanto a los criterios a tomar en cuenta al momento de definir la existencia y cuantificación de la compensación económica, porque como bien vimos, la mayoría de los casos que llegan a sus manos, son vía casación, y son desestimados, por atacar a su juicio la valoración de la prueba, que en forma categórica y reiterada expresa ser una facultad privativa de los jueces de fondo. Si se puede concluir, que nuestro Tribunal Supremo, se mantiene en la postura de que siendo el objeto de la acción el reconocimiento del derecho a ser resarcido por el perjuicio sufrido, siendo también, la cosa pedida la suma en que este se cuantifica. Es claro al establecer que la causa a pedir en este sentido es la calidad de cónyuge más débil, que se vio impedido de realizar un trabajo remunerado o sólo lo pudo hacer en menor medida por dedicarse al cuidado de la prole y a las labores del hogar, razón por la cual es indispensable que el perjuicio invocado sea probado, para acceder y establecer la procedencia de tal compensación.
- 9) Es para mi gratificante que en los casos en que el menoscabo se planteó por el hecho de ver disminuida la posibilidad de desarrollar un trabajo remunerado, ejerciendo este en menor medida, probando el perjuicio sufrido, esto se haya acogido por la gran mayoría de los fallos revisados, es más, creo que las veces que no se acogió la demanda invocando este menoscabo, no fue por el hecho de que los jueces desestimaran la acción porque el cónyuge trabajó remuneradamente, sino, por un mala presentación del caso. Digo que es grato, porque, al aparecer esta institución, en los primeros años, la creencia a nivel general es que nación para beneficio exclusivo de aquellas mujeres que son dueñas de casa y no trabajan fuera del hogar, lo que es una injusticia tremenda, ya que se desconocería el peso de la llamada doble jornada, para aquellas

mujeres que además de trabajar remuneradamente fuera del hogar, tiene a su cargo el cuidado de este y de los hijos, siendo por supuesto una postura un tanto machista y retrógrada pero que no se aleja en lo más mínimo de la realidad, y aunque hoy si bien existe una tendencia y se dan casos en que las obligaciones para con el hogar y la descendencia se comparten equitativamente en la pareja, las más de las veces no es así. Y sería caer en una injusticia garrafal, el desconocer el desgaste que esta doble jornada implica y el perjuicio económico que lleva aparejado.

10) Eche de menos tanto en las presentaciones de las partes, como en los fundamentos de los fallos estudiados la consideración a la duración de la vida en común, pienso que es un tema a desarrollar y que posea diferentes aristas. Hoy en día se ve cómo las parejas conviven largamente antes de tomar la decisión de contraer matrimonio, principalmente las parejas jóvenes, pero que no por ello dejan de tener un proyecto de vida en común, y en donde la postergación de uno de ellos en su desarrollo académico laboral en pro de los hijos y el hogar se da en igual forma. Ahora bien, si estas parejas no llegan a casarse es su opción y es bien sabido a nivel general, lo escasa normativa de nuestro derecho en cuanto al concubinato, pero si llegan a contraer el vínculo, en el caso de un divorcio y una posible compensación, a mi juicio debería computar todo el tiempo de convivencia.

11) En relación al punto anterior, sólo encontré un caso en que en el fallo se considerara como punto a ponderar, el hecho de que la cónyuge que demandaba la compensación, luego del cese de convivencia siguió a cargo del cuidado de la familia. Al respecto, recuerdo que en Chile el cuidado personal de los hijos en caso de separación de los padres, corresponde en primer lugar a la madre, por lo que si bien, es un factor a considerar la duración de la convivencia, es del caso a mi juicio, ponderar el tiempo que desde el cese de la convivencia hasta la terminación del matrimonio, el cuidado de la prole y las labores del hogar fueron un impedimento total o parcial para desarrollar una actividad lucrativa.

12) Para terminar, expreso que según mi análisis, la compensación económica es una institución necesaria en los casos de nulidad o divorcio, esto porque en cualquiera de los dos casos, el quiebre de una relación que implica el fracaso de un proyecto de vida en común, trae perjuicios de toda índole, y en la parte patrimonial en casi la totalidad de los casos se puede apreciar que uno de los cónyuges se vera afectado por las razones esgrimidas por nuestro legislador. Al

ser una figura nueva, me di cuenta de la gran cantidad de errores en la forma de solicitar este derecho, en como casos en que por lógica podría existir un menoscabo económico, son perdidos por el sólo hecho de no tener claro cómo solicitarlo y que es lo que se debe probar. Por esta razón, encuentro que este estudio es útil, y quien lo consulte, podrá aclarar algunas dudas en cuanto a la procedencia de esta institución, y podrá enterarse de lo que ha sucedido y está sucediendo a nivel jurisprudencial en la interpretación y aplicación de la compensación económica creada por nuestra nueva Ley de Matrimonio Civil.

## BIBLIOGRAFÍA

Barrientos Grandon, Javier; Novales Alquezar Aranzazu, Nuevo Derecho Matrimonial Chileno, Editorial LexisNexis, 3ª edición, 2006.

Cuevas M, Gustavo “Indemnizaciones reparatorias de la Nueva Ley de Matrimonio Civil (Nº 19.947) y regímenes matrimoniales”, Curso de Actualización Jurídica, nuevas tendencias en el Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo, Santiago de Chile, 2004.

Domínguez Hidalgo, Carmen El convenio regulador y la compensación económica: una visión de conjunto Matrimonio civil y divorcio, Cuadernos de extensión Jurídica de la Universidad de los Andes, 2005.

López Díaz, Carlos Compensación Económica en la Nulidad y el Divorcio, 1ª edición, Librotecnia, Santiago, Chile, 2006.

López Díaz, Carlos, Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia, Tomo I, cuarta edición, Librotecnia, 2007.

Montecinos Fabio, Carolina, Jurisprudencia Divorcio, Puntolex, 2006.

Orrego Acuña, Juan Andrés Temas de Derecho de Familia, Editorial Metropolitana, 2007.

Pizarro Wilson, Carlos, La compensación económica en la nueva ley de matrimonio civil chilena. Cuadernos de Análisis Jurídico, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, Nº 43, julio 2006.

Rodríguez Grez, Pablo Ley de Matrimonio Civil, Curso de Actualización Jurídica “Nuevas tendencias en el Derecho Civil”, Universidad del Desarrollo, Santiago, 2004.

Ramos Pazos, Rene, Derecho de Familia, Tomos I y II, sexta edición, Editorial Jurídica, 2007.

Turner Saelzer, Susan Las circunstancias del artículo 62 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil: Naturaleza y Función. Estudios de Derecho Civil, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Austral de Chile, Valdivia 2005, LexisNexis, 2005.

Vidal Olivares, Álvaro, La Compensación Económica en la Ley de Matrimonio Civil. ¿Un nuevo régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual? Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 215-216, Enero-Junio, Julio-Diciembre, 2004.

### **Jurisprudencia**

Toda la jurisprudencia citada en este trabajo fue extraída de la página <http://cl.microjuris.com>, visitada los días 5, 6 y 7 de enero de 2009.

# ÍNDICE

Prólogo.....	1
<b>CAPÍTULO I : ASPECTOS GENERALES DE LA INSTITUCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>1. CONCEPTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA.....</b>	<b>3</b>
<b>2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1. Naturaleza Jurídica Compensatoria.....</b>	<b>4</b>
<b>2.2. Naturaleza Jurídica Alimenticia.....</b>	<b>5</b>
<b>2.3. Naturaleza Jurídica Indemnizatoria.....</b>	<b>6</b>
<b>2.4. Naturaleza Jurídica Sui Generis.....</b>	<b>7</b>
<b>3. CONDICIONES DE PROCEDENCIA GENERAL Y PARTICULAR DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL DERECHO CHILENO.....</b>	<b>9</b>
<b>3.1. Reglas Generales de Procedencia de la Compensación Económica.....</b>	<b>9</b>
a. Existencia de un matrimonio.....	9
b. Existencia de declaración de Nulidad o Divorcio.....	9
c. Ausencia o reducción de actividad remunerada de cónyuge beneficiario.....	11
d. Dedicación a los hijos o labores propias del hogar común del cónyuge beneficiado.....	12
e. Menoscabo económico.....	13
<b>3.2. Condiciones de Procedencia Particular de la Compensación Económica en el         Derecho Chileno.....</b>	<b>15</b>
a. Duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges.....	15
b. Situación patrimonial de los cónyuges.....	16
c. La buena o mala fe.....	17
d. Edad y estado de salud del cónyuge beneficiario.....	18
e. Situación en materia de beneficios provisionales y de salud.....	19
f. Cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral.....	20
g. Colaboración que hubiese prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.....	21

h. Otros aspectos a considerar por el juez.....	22
<b>3.3. Norma de Excepción: Casos en que no procede o se rebaja la compensación económica en el Derecho Chileno.....</b>	<b>24</b>
<b>CAPÍTULO II : Análisis Jurisprudencial de los Requisitos de Procedencia de la Compensación Económica en los Tribunal Chilenos.....</b>	<b>26</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>95</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>101</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>103</b>